

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 084-2022

A LAS CATORCE HORAS DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta número ochenta y cuatro, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 13:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 14:00 horas del 22 de diciembre del 2022, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Gilbert Camacho Mora, quién preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, ambos Miembros Propietarios, Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Mariana Brenes Akerman, Rose Mary Serrano Gómez y Angélica Chinchilla Medina, Asesoras del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo emite las siguientes palabras de agradecimiento:

"Me gustaría tomarme unos segundos para agradecer, de parte del Consejo, efusivamente todo el esfuerzo que ustedes han hecho durante este año. Ha sido un año de muchos retos, de mucho trabajo y mucho compromiso, de mucha dedicación, de muchas horas y dedicación, sobre todo y profesionalismo de cada uno de ustedes.

El Consejo les agradece profundamente ese esfuerzo, creo que ha sido demostrado el ADN que tiene este grupo de trabajo para continuar aportando en la regulación del sector de telecomunicaciones y promover la competencia del sector. Así que nuestras felicitaciones a todos ustedes en primer lugar, agradecimiento. Esperamos que puedan pasar una feliz navidad junto con sus familiares y seres queridos y también que Dios bendiga a cada uno de ustedes y sus familias en el año 2023".

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

- 1. Propuesta de actividad presencial sobre divulgación del PEI 2023-2027 y la conferencia de Regulación colaborativa elaborada por la Comisión ad-hoc.
- 2. Oficio-20230125 por cuyo medio CAMTIC invita a la SUTEL a participar en el foro Think & Tech
- **3.** Oficio 0060-743-2022 mediante el cual el ICE da atención al acuerdo del Consejo contenido en el oficio 09545-SUTEL-SCS-2022
- 4. OFICIO DCA-3239 mediante el cual se refrenda el contrato suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de Fonatel.
- Recomendación nombramiento Gestor Profesional en Asesoría Jurídica para la DGM
- **6.** Propuesta de actualización del Protocolo para la atención de requerimientos de la SUTEL en materia de Planificación, Seguimiento y Evaluación



Posponer:

- 1. Informe recurso de apelación presentado por Marco Soto Arguedas en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2022.
- 2. Informe sobre el recurso de apelación presentado por Robert Solano Núñez en contra del oficio 07896-SUTEL-DGC-2022.
- 3. Cumplimiento del acuerdo 018-073-2022 sobre consulta de la Contraloría General de la República en tono a la propuesta normativa para la Reforma a las Técnicas sobre Presupuestos públicos.
- **4.** Propuesta de acuerdo para la contratación de servicios legales profesionales para la evaluación de lo actuado en el proceso de aumento de honorarios y atención de la orden de la CGR.
- 5. Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.
- 6. Informe sobre cesión de contrato de acceso e interconexión entre ICE y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA LIMITADA
- **7.** Atención de oficio MICITT-DVT-OF-831-2022 sobre conectividad del Centro Educativo Riyito en Drake, Puntarenas.
- **8.** Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (marítimo).
- **9.** Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- **10.** Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- **11.** Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 Informe sobre procesos judiciales tramitados por la Unidad Jurídica.
- 2.2 Propuesta de actividad presencial sobre divulgación del PEI 2023-2027 y la conferencia de Regulación colaborativa elaborada por la Comisión ad-hoc.
- 2.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 2.3.1 Oficio PLP-GCC-0183-12-2022 mediante el cual el Diputado Gilberto Campos Cruz, entre otras cosas, solicita información de cobertura de internet, móvil y fijo y el compromiso contractual por operador para la zona de Horquetas de Sarapiquí.
 - 2.3.2 Oficio CAR-CIT-0062-2022-INFOCOM-SUTEL mediante el cual INFOCOM remite una respuesta en relación con el oficio 100004-SUTEL-DGO-2022, referente a las consultas planteadas sobre el pago del canon de espectro radioeléctrico 2022, pagadero en 2023.
 - 2.3.3 Oficio-20230125 por cuyo medio CAMTIC invita a la SUTEL a participar en el foro Think & Tech
 - 2.3.4 Oficio 0060-743-2022 mediante el cual el ICE da atención al acuerdo del Consejo contenido en el oficio 09545-SUTEL-SCS-2022



2.3.5 OFICIO DCA-3239 mediante el cual se refrenda el contrato suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de Fonatel.

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 Informe técnico sobre la solicitud de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija.
- 3.2 Informe de Órgano Director sobre el procedimiento de intervención entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A.
- 3.3 Informe técnico asignación de recurso de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional numeración 0800, a favor del ICE.
- 3.4 Informe sobre Consulta Pública realizada por el MICITT en relación con el Reglamento a la Ley 10216.
- 3.5 Informe sobre Consulta Pública realizada por el Ministerio de Hacienda en relación con el Reglamento a la Ley 10216.

4 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

- 4.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
 - 4.1.1 Informe sobre proyecto de Reglamento a la Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 Estados Financieros de Sutel al 30 de noviembre del 2022.
- 5.2 Recomendación de nombramiento indefinido para ocupar la plaza código 51202 clase Profesional 5 cargo Especialista en TI.
- 5.3 Recomendación de selección para el concurso 015-2022, PLAZA N°95221 Gestor Profesional en Tecnología de la Información.
- 5.4 Recomendación nombramiento Gestor Profesional en Asesoría Jurídica para la DGM
- 5.5 Propuesta de Procedimiento Interno para tramitar la difusión de avisos de la SUTEL en medios de comunicación.
- 5.6 Propuesta de actualización del Protocolo para la atención de requerimientos de la SUTEL en materia de Planificación, Seguimiento y Evaluación

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

6.1 - Informe de seguimiento al cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 Informe sobre la audiencia pública y recomendación de la revocación parcial de la RCS-019-2018.
- 7.2 Propuesta de modificación parcial del servicio 1113.
- 7.3 Corrección de error material del "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", aprobado mediante acuerdo 018-078-2022.
- 7.4 Propuesta de informe técnico sobre la no procedencia de la solicitud de ampliación de cobertura TV digital (canal 36).

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-084-2022



Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1. Informe sobre procesos judiciales tramitados por la Unidad Jurídica.

Se incorpora a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, sobre el estado de los procesos judiciales tramitados por esa Unidad. Al respecto se conoce el oficio 10992-SUTEL-UJ-2022, del 15 de diciembre del 2022, con el detalle que se indica.

A continuación el intercambio de impresiones.

"María Marta Allen: Sí, esto es un informe de los procesos judiciales que ha tramitado Sutel en estos años. Hicimos un recuento y consideramos importante informar al Consejo de las demandas que se han tramitado y las que están todavía en proceso. Tenemos un estimado desde el año 2011 a la fecha y de demandas contencioso administrativas, se han presentado 26 demandas en sede contenciosa administrativa.

De esas 26, hay 10 demandas todavía en proceso de pendientes de resolución, el resto ya están resueltas y voy a hacerles un breve resumen de las que están todavía en proceso de resolución.

Una es la medida cautelar que se presentó contra una resolución del Consejo, que fue la recomendación de adjudicación de la subasta de espectro radioeléctrico de banda angosta.

En ese caso se presentó una medida cautelar por un abogado, Enrique Rojas Franco. En primera instancia se declaró sin lugar la medida. Luego, el tribunal revocó la decisión del tribunal inferior y le solicitó volver a dictar la resolución.

Eso está pendiente, no está suspendido, nada más que la resolución está pendiente, pero la medida cautelar no está acogida, es decir, no es una resolución que esté suspendida.

El otro caso es uno de Telefónica, que está solicitando la nulidad de una resolución emitida por la Dirección General de Mercados en un procedimiento sancionatorio, donde se le encontró culpable de vender tarjetas prepago ya activadas, pre activas. Eso estamos esperando que nos señalen el juicio oral y público.

Otra es una demanda que presentó una empresa que participó en una contratación del año 2019 de los servicios Servi. Eso está pendiente del dictado de la resolución. Ya se llevó la audiencia de juicio.

Otra demanda es de Telefónica, que está solicitando la nulidad de 2 resoluciones del Consejo, sobre mercados relevantes; una es del mercado del servicio mayorista de terminaciones en redes fijas individuales y la otra es la revisión del mercado de servicio mayorista de terminación de red móviles individuales, el juicio lo tenemos en noviembre del año 2024. También pidieron una medida cautelar y esa medida cautelar se declaró sin lugar. La demanda fue del 2021 y el juicio es el 2024.



La otra es una demanda del ICE que es contra una resolución emitida también por el Consejo, las disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad fija en Costa Rica. Tenemos el juicio el próximo año, en abril y de testigo perito va Glenn Fallas.

Ese es el juicio más próximo que tenemos aquí. Aquí también se había presentado una acción institucionalidad que ya se declaró también sin lugar.

Y una de las últimas demandas es una empresa que participó en un concurso que sacó el Banco Nacional para contratar una unidad de gestión y no quedó adjudicado, entonces presentar una demanda y estamos esperando que nos señalen fecha de juicio.

Hay otras 3 demandas que ya se declararon, dos sin lugar, una de Telefónica, contra unos actos emitidos por la Dirección General de Fonatel y por el Consejo, en la cual se estaba solicitando la devolución de unos montos de un proyecto, del OPEX y el CAPEX. Nos declararon a nosotros con lugar una defensa previa, entonces se acabó con el procedimiento y Telefónica presentó un recurso de casación y eso todavía está pendiente de resolver. La demanda en principio se declaró sin lugar.

La otra demanda es la de IBW, que presentó contra unas resoluciones del Consejo y el tribunal declaró parcialmente con lugar la demanda. IBW presentación casación, entonces estamos esperando que resuelva la Sala Primera.

La última, que también está en la sala de casación es el caso de Credit Card, que ellos presentaron una demanda y el tribunal, en primera instancia, se la declaró sin lugar; la Sala Primera posteriormente declaró parcialmente con lugar y ellos presentaron una ejecución de sentencia y estaban pidiendo 32 millones de dólares a Sutel por daños y perjuicios y daño material y el Tribunal de Ejecución de Sentencia les otorgó 26 millones de colones; presentaron recurso de casación y eso todavía está pendiente de resolver.

Eso es lo que está pendiente. Del resto de demandas, 5 se declararon con lugar y sobre esas hemos pagado 35 millones de colones en costas y dos se han declarado con lugar.

También hemos participado en varias demandas de lesividad, que han sido presentadas por la Procuraduría, para declarar nulos los títulos habilitantes otorgados por el Poder Ejecutivo.

Todas esas demandas, las que se han resuelto a la fecha, se han declarado con lugar. Son 6 demandas, de las cuales 3 ya se han declarado con lugar, están pendientes de resolver 3 más.

En cuanto a los procesos laborales que hemos llevado son en total 5; 3 se han declarado sin lugar y en 2 hemos llegado a un acuerdo conciliatorio, el último hace unos meses atrás; de ahí no hemos tenido que pagar costas en ninguno.

En los procedimientos de cobro judicial que la Unidad de Finanzas nos solicita, son 3 a la fecha, en 1 ya se resolvió por que la empresa pagó el monto que debía y dos están pendientes de resolver.

Ese es el informe y la lista de procesos judiciales que tenemos hasta este momento.

Gilbert Camacho: Me parece muy interesante el informe y todo el proceso que se sigue y los casos que están pendientes que hay que estar monitoreando.

Federico Chacón: Un pequeño comentario, nada más. En alguna oportunidad habíamos hablado de darle seguimiento a los recursos de amparo de Fonatel, que es bueno atenderlos, además ahora, de cara a lo que se fijó en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, porque muchos recursos se señalaba que iban a atender con las ampliaciones de los proyectos y puede ser que haya una variación y nosotros tenemos responsabilidad ante la sala, entonces eso hay que empezarlo a estudiar.



Sería bueno tal vez un acuerdo aparte, porque creo que lo habíamos hablado informalmente, de presentar un informe de esos recursos de la sala.

Gilbert Camacho: Entonces sería solicitarlo a la Unidad Jurídica".

Seguidamente se discute la propuesta de acuerdo correspondiente.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10992-SUTEL-UJ-2022, del 15 de diciembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-084-2022

- Dar por recibido el oficio 10992-SUTEL-UJ-2022, del 15 de diciembre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre los procesos judiciales tramitados por esta Unidad.
- Solicitar a la Unidad Jurídica que prepare un listado de los recursos de amparo presentados contra Sutel por temas de acceso y servicio universal y lo presente para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.2. Propuesta de actividad presencial sobre divulgación del PEI 2023-2027 y la conferencia de Regulación colaborativa elaborada por la Comisión ad-hoc.

A continuación la Presidencia presenta para consideración del Consejo la propuesta presentada por la comisión ad hoc designada al efecto, para la actividad presencial para la divulgación del PEI 2023-2027 y la celebración de la conferencia sobre Regulación Colaborativa.

Al respecto, se conoce el oficio 11123-SUTEL-CS-2022, del 20 de diciembre del 2022, referente a la propuesta de actividad a que se refiere el párrafo anterior.

A continuación el intercambio de impresiones.

"Gilbert Camacho: Se acuerdan que el Consejo había tomado la decisión de hacer una actividad presencial el año entrante, con todos los funcionarios de Sutel para que sea divulgado el Plan Estratégico Institucional y al mismo tiempo, aprovechar ese momento para tener una conferencia sobre el tema de regulación colaborativa.

Ese tema lo ha trabajado principalmente doña Ivannia, entonces voy a pedirle que haga un resumen para que lo conozcamos los Miembros del Consejo y entonces someterlo a la aprobación.



Ivannia Morales: Gracias don Gilbert, como Usted indica, esta propuesta es elaborada por una comisión ad hoc que está integrada por mi persona, Eduardo Castellón, Alan Cambronero, Lianette Medina, Sharon Jiménez, Emmanuel Rodríguez, Juan Carlos Sanz y Laura Calderón Montoya, los cuales fuimos designados a través del acuerdo 044 de la sesión 077 de este año, para precisamente, realizar una actividad presencial sobre el Plan Estratégico Institucional 2023 - 2027 y tener también una conferencia en el tema de regulación colaborativa.

En este tema, es importante indicar que se empezó a trabajar en el mes de agosto, cuando la Unidad De Planificación, Presupuesto y Control Interno organizó las primeras reuniones relativas al tema e inclusive coordinó la realización de un resumen ejecutivo para que fuera presentado posteriormente y enviado a los funcionarios.

Siendo así, les comento que la actividad que está proponiendo a la comisión ad hoc es que se realice el miércoles 15 de febrero del 2023, de 830 a.m. a 12:00 pm en el hotel Barceló San José Palacio y la idea es que esta actividad se realice también en el marco de la celebración del 14 aniversario de Sutel, aprovechando esas actividades, pues esto sería una alusión al tema, tanto en los artes que se realicen como el mensaje que tenga el Presidente.

Ya propiamente en el contenido de la presentación lo que estamos proponiendo es realizar la conferencia de regulación colaborativa de forma virtual, con la participación del señor Carlos Lugo Silva, que es oficial experto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para Centroamérica y coordinador de la relación con miembros de la UIT para las Américas.

Para quienes no conocen a don Carlos, él es abogado, especialista en Derecho de las Telecomunicaciones, también es Doctor en Estudios Sociales de la Ciencia y la Tecnología y Máster en la misma área por la Universidad de Salamanca, en España. Es una persona que cuenta con estudios de la Universidad de Harvard, entre otros y pues ha ocupado distintas posiciones en Colombia, desde el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicación, también ha sido Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC de Colombia, que sería el homólogo de Sutel.

Posterior a esta charla virtual estaríamos ya con la divulgación del PEI de forma presencial. Esta divulgación estaría a cargo de los señores Miembros del Consejo, en conjunto con los Directores, que estarían haciendo una participación y en la actividad de 8 a 12 se estaría haciendo esta actividad.

El presupuesto, ustedes lo tienen a la vista, está dentro de lo que contempla, lo que tenemos, la contratación por demanda y también se define en el documento los roles que estaría realizando la comisión para poder llevarlo a cabo.

En virtud de eso, estamos solicitando a este Consejo dar por recibido y avalar esta propuesta de divulgación del PEI en conjunto con la conferencia de regulación colaborativa, instruir a la comisión para que pueda implementar la propuesta lo antes posible y remitir esta propuesta a los funcionarios.

El costo son 2117 dólares, que está dentro de los rangos. Importante indicarles que como esto es presupuesto del próximo año, tienen que hacerse las modificaciones respectivas, para lo cual ya lo tenemos coordinado con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno; recordarles que también existe un resumen ejecutivo que se envió a diseño y que también tienen a disposición ustedes como parte de los documentos".

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11123-SUTEL-CS-2022, del 20 de diciembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-084-2022

CONSIDERANDO:

- El 12 de agosto del 2022, el Consejo Directivo de Sutel aprobó el nuevo PEI de Sutel 2023-2027, mediante acuerdo 004-057-2022, de la sesión extraordinaria 057-2022, celebrada el 12 de agosto del 2022.
- II. El 13 de setiembre del 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó las estrategias incluidas en el PEI de Sutel 2023-2027, mediante acuerdo 11-66-2022, de la sesión ordinaria 66-2022.
- III. El 12 de octubre del 2022, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (UPPCI) organizó la primera reunión de coordinación para la divulgación del PEI de Sutel 2023-2027, a solicitud de los señores Miembros del Consejo.
- IV. El 12 de octubre del 2022, en coordinación con la Unidad de Comunicación Institucional, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control inició el proceso de preparación y diagramación de un resumen ejecutivo del PEI de Sutel 2023-2027, con el propósito de que los funcionarios del Órgano Regulador tuvieran acceso a un documento sencillo y amigable, que les permitiera conocer el Plan institucional.
- V. El 24 de octubre del 2022, la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, realizó la segunda reunión de coordinación correspondiente a la divulgación del PEI de Sutel 2023-2027.
- VI. El 04 de noviembre del 2022, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno realizó la tercera reunión de coordinación para analizar el tema presupuestario sobre la actividad de divulgación del PEI, así como también se incorporó al proceso logístico a la Unidad de Recursos Humanos.
- VII. El 07 de noviembre del 2022 la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno organizó la cuarta reunión de seguimiento al tema de la actividad sobre el PEI en cuanto a aspectos de logística y presupuesto de la actividad. También se conversó sobre la posibilidad de incorporar en la actividad de divulgación el tema de Regulación colaborativa.
- VIII. El 21 de noviembre del 2022, mediante acuerdo 004-077-2022, de la sesión extraordinaria 077-2022, el Consejo designó a un comité ad hoc temporal para llevar a cabo la actividad presencial sobre Regulación colaborativa y divulgación del PEI de Sutel 2023-2027.
- IX. El 25 de noviembre del 2022, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno en conjunto con la Unidad de Comunicación Institucional enviaron el resumen ejecutivo del PEI para la diagramación, que fue recibido a satisfacción el 01 de diciembre del 2022.



X. El 13 de diciembre del 2022, el Comité ad hoc realizó la reunión respectiva para la formulación de la propuesta para realizar la actividad de divulgación del PEI de Sutel 2023-2027 y la conferencia sobre Regulación colaborativa solicitada por el Consejo Directivo.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- DAR POR RECIBIDA y AVALAR la propuesta presentada con el oficio 11123-SUTEL-CS-2022, del 20 de diciembre del 2022, referente a la actividad presencial sobre Regulación colaborativa y divulgación del PEI de la Sutel 2023-2027.
- 2. INSTRUIR a la Comisión Ad hoc para que implemente la propuesta indicada según los aspectos considerados para tal efecto.
- 3. REMITIR la propuesta 11123-SUTEL-CS-2022 y el resumen ejecutivo adjunto a los funcionarios de la Comisión señalada.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.3. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.3.1. Oficio PLP-GCC-0183-12-2022 mediante el cual el Diputado Gilberto Campos Cruz, entre otras cosas, solicita información de cobertura de internet, móvil y fijo y el compromiso contractual por operador para la zona de Horquetas de Sarapiquí.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la solicitud de información recibida del señor Diputado Gilberto Campos Cruz, sobre la cobertura de internet móvil y fijo en la zona de Horquetas de Sarapiquí.

Al respecto, se conoce el oficio PLP-GCC-0183-12-2022, del 15 de diciembre del 2022, por medio del cual el señor Gilberto Campos Cruz, Diputado del Partido Liberal Progresista, solicita información de cobertura de internet móvil y fijo y el compromiso contractual por operador para la zona de Horquetas de Sarapiquí, Heredia.

Seguidamente el intercambio de impresiones:

"Gilbert Camacho: Es el oficio PLP-GCC-0183-12-2022, mediante el cual el diputado Gilberto Campos Cruz, entre otras cosas, solicita información de cobertura de Internet, móvil y fijo y el compromiso contractual por operador para la zona de horquetas de Sarapiguí.

Básicamente, pues es recurrente que algunos señores diputados nos pidan información, en este caso específicamente para el tema de acceso a Internet en Sarapiquí. Dice que agradece remitir a la brevedad posible los datos oficiales de cobertura Internet, móvil y fijo, el compromiso contractual por operador en la zona, las medidas tomadas por la Institución para mejorar la cobertura y la calidad en la zona y los umbrales de calidad de Internet, móvil y fijo en la zona y su análisis respectivo al reglamento vigente.



Este tipo de notas en el pasado lo tratábamos con una asesora específica. En este caso, me parece que por las preguntas que está haciendo, yo sugiero, dar por recibido el documento y designar a la asesora Angélica Chinchilla para que coordine la respuesta que se le dará al señor Gilberto Campos Cruz y lo traiga el Consejo para aprobación.

Cinthya Arias: Están pensando dar solamente lo que hay a la fecha, los datos más recientes? No sé si deberían incluir algo histórico, en algún indicador, me parece para reflejar el mejoramiento en calidad sobre todo. Es relevante tener un dato histórico, pero no sé si se puede detallar a ese nivel".

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio PLP-GCC-0183-12-2022, del 15 de diciembre del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-084-2022

- Dar por recibido el oficio PLP-GCC-0183-12-2022, del 15 de diciembre del 2022, por medio del cual el señor Gilberto Campos Cruz, Diputado del Partido Liberal Progresista, solicita información de cobertura de internet móvil y fijo y el compromiso contractual por operador para la zona de Horquetas de Sarapiquí, Heredia.
- 2. Trasladar el oficio PLP-GCC-0183-12-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la funcionaria Angélica Chinchilla Medina, Asesora del Consejo, con el propósito de que, en conjunto con las Direcciones Generales de Calidad, Fonatel y Mercados, coordine la respuesta al señor Diputado Campos Cruz y presenten el informe respectivo para valoración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.3.2.Oficio CAR-CIT-0062-2022-INFOCOM-SUTEL, mediante el cual INFOCOM remite una respuesta en relación con el oficio 100004-SUTEL-DGO-2022, referente a las consultas planteadas sobre el pago del canon de espectro radioeléctrico 2022, pagadero en 2023.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo la información recibida de la Cámara de Infocomunicación, con respecto a las consultas sobre el pago del canon de espectro 2022, pagadero en el 2023.

Al respecto, se conoce el oficio CIT-0062-2022, del 14 de diciembre del 2022, por el cual la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom), remite al Consejo la respuesta de esa Cámara a lo indicado por esta Superintendencia mediante oficio 10004-SUTEL-DGO-2022, del 10 de noviembre del 2022, con respecto a las consultas sobre el pago del canon de espectro radioeléctrico pagadero en el 2023.



Seguidamente el intercambio de impresiones.

"Gilbert Camacho: El punto es una respuesta a Infocom, relacionada con algunas consultas que se plantearon sobre el pago del canon de espectro radioeléctrico 2022, que es pagadero en el 2023.

Los Miembros del Consejo, entonces tenemos el borrador de la respuesta, donde básicamente nos referimos al tema y se la enviamos a don Mariano Arias, como Subdirector de la Cámara de Infocomunicación de Costa Rica y a José Gutiérrez Salazar, Director Legal y Regulatorio de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica.

Ahí ustedes pueden ver las preguntas que se hicieron sobre el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022, pagadero en el año 2023 y se les explica a los señores la metodología que se sigue para poder establecer el canon y además que ese canon ya fue aprobado e incluso publicado en La Gaceta. La Superintendencia lo que debe hacer es continuar con el cobro respectivo, todo de acuerdo con el proceso indicado en la Ley General de Telecomunicaciones.

Y algunos otros elementos que Infocom sugiere en la carta, como el cumplimiento de las bases de la política fiscal o algún superávit que podamos tener, pues no están contemplados dentro del proceso y la legislación. Y esa era la respuesta.

Cinthya Arias: Es que en realidad, la respuesta que está ahí a la vista es la que el 10 de noviembre se le había dado desde la parte técnica, de Glenn y su equipo y el equipo de la DGO a las consultas de Infocom que habían planteado en ese momento.

Ahora ellos mandan otra carta que dirigen específicamente al Consejo, ya como como Junta Directiva, entonces lo que se había hablado es que procedía una respuesta adicional, donde se replicarían algunos elementos, pero se estaba en la discusión de que se podría agregar una última parte a la respuesta y en esa era en la que estaban trabajando los compañeros de la DGO, pero no está acá, porque en realidad hasta ahora viene a recibirse al Consejo, entonces lo que procedería más que aprobar la misma respuesta es trasladar a la DGO para la valoración respectiva de la respuesta a las nuevas consultas realizadas por la Junta Directiva de la Infocom que van dirigidas al Consejo.

Alan Cambronero: Correcto. Nosotros tenemos una respuesta muy adelantada, prácticamente lista. Habíamos conversado que se querían revisar un poquito más ahí alguna acción adicional que pudiera tomarse. Lo que pensábamos era subirla este viernes para la sesión inmediatamente siguiente. Ya nosotros la tenemos lista para subirla mañana, ahora lo que procedería sería remitirnos el acuerdo a Glenn y mi persona para la atención de esta. Entonces subiríamos el tema hoy, para que ustedes tengan el espacio".

De inmediato se discute la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio CIT-0062-2022, del 14 de diciembre del 2022 y lo discutido en esta ocasión, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-084-2022



- 1. Dar por recibido el oficio CIT-0062-2022, del 14 de diciembre del 2022, por el cual la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom), remite al Consejo la respuesta de esa Cámara a lo indicado por esta Superintendencia mediante oficio 10004-SUTEL-DGO-2022, del 10 de noviembre del 2022, con respecto a las consultas sobre el pago del canon de espectro radioeléctrico pagadero en el 2023.
- 2. Trasladar el oficio CIT-0062-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad, para su respectiva valoración y que preparen la respuesta correspondiente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.3.3.Oficio-20230125 por cuyo medio CAMTIC invita a la SUTEL a participar en el foro Think & Tech: Análisis del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2023, a celebrarse el próximo 25 de enero en el Auditorio de la Universidad Latina.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo la invitación recibida para participar en el foro *Think & Tech*.

Al respecto, se conoce la nota del señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de Camtic, referente a una invitación a Sutel para participar en el foro "Think & Tech: Análisis del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027", el cual se llevará a cabo el miércoles 25 de enero del 2023, en al auditorio de la Universidad Latina de Costa Rica, sede San Pedro, a partir de las 5:00 p.m.

A continuación el intercambio de impresiones:

"Gilbert Camacho: El siguiente punto de Correspondencia sería un oficio por cuyo medio la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (Camtic) invita a Sutel a participar en el foro "Think & Tech: Análisis del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027", a celebrarse el próximo 25 de enero en el auditorio de la Universidad Latina de Costa Rica, sede San Pedro.

Como saben, el PNDT salió del 15 de diciembre y ya Camtic quiere que Sutel partícipe en un foro donde se va a analizar. Adelante Ivannia, para que lo explique.

Ivannia Morales: La invitación a recibimos del Director Ejecutivo de Camtic, para participar en este foro que viene a ser un análisis sobre el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 22-27 y que se va a llevar a cabo el miércoles 25 de enero en el auditorio de la sede la Universidad Latina.

El objetivo de este foro es promover el diálogo entre tomadores de decisiones y líderes de opinión y analizar un poco los aspectos que tienen los ejes centrales del PNDT. En virtud de esto y de que la Cámara no va a enviar todos los detalles en cuanto a logística y demás, a partir de la del receso navideño, estamos sugiriendo dar por recibido la nota de Christian, designarlo a usted para que pueda participar en el panel y remitir el presente acuerdo a Camtic para que sepan de la participación de Sutel.

Gilbert Camacho: Bueno, me parece importante el evento. En este caso se está designando a mi persona, pero quería preguntarle, tal vez don Federico y doña Cinthya, si pueden participar, pues ese mismo día yo



tengo una Presentación en la UCR, que el Consejo me había designado sobre el tema de 30 años de Internet en Costa Rica, pero si ustedes no pueden yo lo asumo.

Cinthya Arias: Yo podría ir.

Gilbert Camacho: Ok. Para lo de la U Latina entonces, doña Cinthya lo asume. Le vamos a pedir el apoyo a doña Angélica en esa presentación".

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-084-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-19455-2022), el señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (Camtic), remitió invitación a Sutel para participar en el foro "Think & Tech: Análisis del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027", el cual se llevará a cabo el miércoles 25 de enero del 2023, en al auditorio de la Universidad Latina de Costa Rica, sede San Pedro, a partir de las 5:00 p.m.
- II. Que el objetivo de Camtic para realizar este tipo de actividades es promover el diálogo entre tomadores de decisión y líderes de opinión del sector público y privado dentro del ecosistema tecnológico del país.
- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, es el instrumento de política pública que emite el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), con las acciones que orientarán el ámbito de las telecomunicaciones durante un periodo determinado.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de Camtic, referente a una invitación a Sutel para participar en el foro "Think & Tech: Análisis del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027", el cual se llevará a cabo el miércoles 25 de enero del 2023, en al auditorio de la Universidad Latina de Costa Rica, sede San Pedro, a partir de las 5:00 p.m.
- **2.** DESIGNAR a la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de Sutel, para participar en el citado panel organizado por Camtic.



3. REMITIR el presente acuerdo a la señora Arias Leitón y a Camtic.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.3.4. Oficio 0060-743-2022 mediante el cual el Instituto Costarricenses de Electricidad da atención al acuerdo del Consejo contenido en el oficio 09545-SUTEL-SCS-2022 mediante oficios 0060-641-2022 y 6000-2003-2022 del 02 de noviembre del 2022.

La Presidencia presenta el oficio 0060-743-2022, del 16 de diciembre del 2022, mediante el cual el señor Marco Vinicio Acuña Mora, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, presenta al Consejo el informe para atender lo dispuesto en el oficio 09545-SUTEL-SCS-2022, acuerdo 005-073-2022, de la sesión ordinaria 073-2022, celebrada el 27 de octubre del 2022, resolución RCS-284-2022.

A continuación el intercambio de impresiones:

"Gilbert Camacho: Aquí básicamente, como ustedes recordarán, el ICE nos responde las consultas a una nota, donde nosotros le hemos indicado algunos incumplimientos que desde nuestro punto de vista el operador ICE tiene sobre los proyectos de Fonatel.

El ICE lo que hacen esta nota es responder a eso, por lo que me parece que Sutel debe analizar ese documento y de ser necesario entonces, convocar al ICE a una reunión junto con Micitt para revisar estos temas tan importantes. Sería entonces pasarlo a la Dirección General de Fonatel para su análisis".

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 0060-743-2022, del 16 de diciembre del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-084-2022

- Dar por recibido el oficio 0060-743-2022, del 16 de diciembre del 2022, mediante el cual el señor Marco Vinicio Acuña Mora, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, presenta al Consejo el informe para atender lo dispuesto en el oficio 09545-SUTEL-SCS-2022, acuerdo 005-073-2022, de la sesión ordinaria 073-2022, celebrada el 27 de octubre del 2022, resolución RCS-284-2022.
- 2. Trasladar el oficio 0060-743-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Fonatel, para su respectiva valoración.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE



2.3.5. Oficio DCA-3239 mediante el cual se refrenda el contrato suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de Fonatel.

Se incorporan a la sesión los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento del presente tema.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio por el cual la Contraloría General de la República refrenda el contrato suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio DCA-3239 (23090), del 21 de diciembre del 2022, por medio del cual la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República informa al Consejo el refrendo del contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica, para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de Fonatel, por un monto de \$\partial{0}37.200.000,00 por mes, producto de la contratación directa No 2022 CD-000002-0014900001.

"Gilbert Camacho: Finalmente, la Contraloría General de la República refrenda el contrato que debe ser establecido entre el Banco de Costa Rica y Sutel para establecer el fideicomiso Fonatel.

Quiero agradecer de antemano a todas las personas que contribuyeron durante más de un año para que esta meta se lograra; Unidad Jurídica, la Dirección General de Operaciones, la Dirección General de Fonatel, asesoras aquí presentes.

Adrián Mazón: A partir de la orden girada por la Contraloría tuvimos un trámite extensores, vimos 5 solicitudes de información en todo el proceso. Finalmente, ayer la Contraloría otorgó el refrendo. Que saliera ahora en diciembre era importantísimo por diferentes razones, con el propio fondo, pero incluso por temas presupuestarios de la propia Sutel.

Ya se procedió con la inscripción. Hoy mismo ya salió en la personería jurídica del fideicomiso. Se está haciendo la apertura de cuentas, se está avanzando en el proceso y sí, efectivamente, es una muy buena noticia, excelente noticia para el fin de año después de un proceso tan largo y me uno al agradecimiento de todos los que aquí están presentes, que apoyaron para que saliera adelante. Tenemos más adelante en el orden del día el tema del cumplimiento de la orden y la solicitud de plazo adicional que va a complementar lo que recibimos ayer, ya para dar por cumplida la orden.

Gilbert Camacho: Yo leí rápidamente el documento y hay algunas directrices que la Contraloría está indicando para el fideicomiso. Hay que responder alguna de esas o simplemente tomar nota?

Adrián Mazón: Eso hay que aplicarlo. Ya ayer se le dio también la orden de inicio al Banco de Costa Rica, tanto por oficio como en el SICOP. El refrendo es similar a como teníamos con el contrato adicional, lo que es parte de la interpretación del contrato.

Gilbert Camacho: Pero no hay nada que tengamos que entregar de ahora en adelante, simplemente seguir.

Adrián Mazón: Al Área de Contratación Administrativa, excepto que vayamos a hacer una modificación, no.

Cinthya Arias: Un comentario nada más, bueno, además de darle las gracias a todo el equipo y a todos los que han estado involucrados en esta tarea, en la mañana, cuando recibimos la noticia de la inscripción,



estábamos en con la gente de Recursos Humanos y nos hacían la sugerencia de compartir la noticia a nivel institucional.

Esto me parece que es una buena noticia también para cerrar el año y que la gente también se sienta parte de eso. Entonces, tal vez un mensaje suyo, no tiene que ser del Consejo, digamos que en seguimiento a todo el proceso de retroalimentación continua sobre las ejecución de las tareas de otras áreas, que quería compartir".

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DCA-3239 (23090), del 21 de diciembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-084-2022

- 1. Dar por recibido el oficio DCA-3239 (23090), del 21 de diciembre del 2022, por medio del cual la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República informa al Consejo el refrendo del contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica, para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de Fonatel, por un monto de \$\partial 37.200.000,00 por mes, producto de la contratación directa No 2022 CD-000002-0014900001.
- 2. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio DCA-3239 (23090), a que se refiere el numeral anterior, para las gestiones correspondientes.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

3.1. Informe técnico sobre la solicitud de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija.

Se unen a la sesión los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Juan Gabriel García Rodríguez y Laura Molina Montoya, para el conocimiento del siguiente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, sobre la solicitud de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija.

Al respecto, se conoce el oficio 10960-SUTEL-DGM-2022 de fecha 14 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema señalado en el párrafo anterior.



A continuación, el intercambio de impresiones:

"Juan Gabriel García: Como antecedentes relevantes, cabe señalar que mediante la resolución RCS-268-2013, la Sutel había fijado las tarifas para los servicios de telefonía fija, en relación con la tarifa de acceso por un monto de \$\mathbb{C}3.339\$ colones, la tarifa fija - fijo por un monto de \$\mathbb{C}7.6\$ colones y la tarifa por minuto del servicio fijo - móvil por un monto de \$\mathbb{C}21,9\$ colones.

Mediante el oficio 1250-290, del año 2022, el ICE nos presentó el 4 de abril una solicitud de ajuste tarifario para el servicio en cuestión y el 21 de septiembre del 2022 se le otorgó admisibilidad a esta solicitud tarifaria por parte de Sutel, luego de realizar una serie de prevenciones en relación con la información que el ICE presentó.

La audiencia pública se realizó el 22 de noviembre, conforme lo establece la normativa, en la propuesta tarifaria que el ICE presentó se establece o se recomienda una tarifa de acceso de Ø6.779 colones, tarifa por minuto fijo - fijo de Ø27,35 colones, tarifa por minuto fijo - móvil de Ø36,66 colones.

En este proceso se recibieron 3 oposiciones, de las cuales 2 de ellas fueron rechazadas por parte de la Dirección General de Atención al Usuario de Aresep y una fue trasladada a Sutel para el análisis correspondiente.

Propiamente del análisis realizado en el proceso de audiencia pública y como lo indiqué anteriormente, se procedió únicamente con el análisis de una oposición, la cual recomienda esta Dirección que sea rechazada debido a que no está sustentada por un nivel técnico, no desprende ningún razonamiento objetivo que debe ser analizado como tal y tampoco se adjuntó prueba alguna que pueda evidenciar lo señalado.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones.

Con respecto al análisis de la solicitud, propiamente en relación con la tarifa de acceso de telefonía fija, se propone hacer ajustes en relación con el costo promedio ponderado de capital y la utilidad media de la industria, lo anterior porque Sutel contaba con información más actualizada con el que el ICE hizo sus cálculos.

Aplicando estos ajustes, la tarifa que recomienda la Dirección se establece en \$\mathbb{C}\$6.718,54 colones.

En relación con la tarifa fijo-fijo, la propuesta por el ICE es de Ø27,35, se hace la misma recomendación en relación con el costo promedio ponderado de capital y las utilidades.

Asimismo, se recomienda eliminar los costos de instalación que el ICE incluyó en su propuesta, en vista de que no tiene un sustento técnico que estos estén en la tarifa fijo - fijo que el ICE o cualquier operador puede realizar estos cobros por instalación, que sería un costo no recurrente, no obstante, no procede en esta tarifa minuto fijo y aplicando estos cambios se establece la tarifa en Ø18.71 colones.

Con respecto a la tarifa fijo móvil propuesta por el ICE en Ø36,66 colones, la misma está compuesta por 2 componentes, los costos por originar la llamada en red fija y los costos por terminar la llamada en red móvil.

Con respecto a los costos a estos últimos de terminación, la Sutel lo había fijado mediante resolución RCS-260-2022, en Ø11,25 colones.

Asimismo, en ese punto se recomienda hacer ese ajuste en vista de que el ICE no presentó su solicitud con esa actualización.



De igual manera, se recomienda hacer el ajuste de la utilidad media y el costo promedio ponderado de capital, conforme lo dispuesto en la resolución indicada anteriormente.

También hay un ajuste con relación al tráfico utilizado para el cálculo de esta tarifa; se utiliza el tráfico que ha sido emitido por el Instituto, al Área de Análisis Económico de esta Dirección, en vista de que no estaba calzando esa información y se toma como válido el tráfico remitido.

Conforme los anteriores ajustes, esta Dirección recomienda que se establezca el costo de la tarifa fija móvil en Ø32.22 colones.

Estas serían las tarifas, tanto la tarifa que se encuentra vigente, la que fue propuesta por el ICE en este proceso y la tarifa que se está proponiendo para aplicación.

No sé si hay alguna consulta, alguna duda con todo gusto.

Gilbert Camacho: Gracias Juan Gabriel. ¿Algún comentario adicional don Walther?

Walther Herrera: Sólo agradecer a todo el equipo que estuvo trabajando en este proceso, que se hizo muy rápido atendiendo los requerimientos y las solicitudes del Consejo.

Una aclaración desde el punto de vista jurídico, es que el Consejo está en plazo para tomar las decisiones con respecto a lo establecido en la Legislación sobre este tipo de procesos de fijación de tarifas.

Gilbert Camacho: Además, hay que indicar en algún momento que durante la discusión de este tema se señaló que estas tarifas son tarifas tope y debe indicarse de esa forma en la resolución, es decir, que el operador podría llegar a este tope o a un poco menos de este tope.

Walther Herrera: Así es don Gilbert, los operadores están en la disposición de aplicar esta tarifa, así como está, o mantener la tarifa que en este momento tienen fijada o las tarifas que están cobrando en este momento a los usuarios, o en moverse en ese rango, lo que sí es cierto es que no pueden cobrar más de lo que se está estableciendo en este momento.

Solamente don Gilbert, muchas gracias.

Cinthya Arias: Nada más verificar que de acuerdo con lo conversado en la sesión de trabajo, se solicitó que eso que usted está mencionando se reiterara o se analizara muy claramente en la resolución, verificar que eso haya sido debidamente incluido y si Juan lo tiene para verificarlo.

Juan Gabriel García: Estoy aquí con la resolución. Efectivamente hicimos dentro la resolución el ajuste, dejamos en el Por tanto conforme lo que se discutió, para dejar claro que las tarifas definidas mediante este procedimiento se constituyen en tarifas tope máximas.

Gilbert Camacho: Pudiendo los operadores y proveedores de servicios de telefonía establecer los precios por debajo de las mismas.

Juan Gabriel García: Sí señor, correcto, el Por tanto 5 fue el que se ajustó conforme lo que se conversó, para dejar bien claro que las tarifas que se están estableciendo, todas son tope.

Cinthya Arias: ¿En dónde queda claro que es una tarifa para el mercado de telefonía fija como está definido el mercado relevante? ¿El mercado relevante aquí se expone?

Juan Gabriel García: Sí se hace mención que abarca todo el mercado. Acá hacemos mención de que es para todo el servicio de telefonía fija como tal.



Cinthya Arias: Para los servicios asociados al mercado relevante de telefonía fija pondría yo y le pondría entre paréntesis tales y tales...

Gilbert Camacho: O sea, nosotros estamos fijando no sólo para ICE, sino para todo el sector.

Juan Gabriel García: Bueno, acá también en el por tanto 6 estamos dejando claro que es aplicable para todos los operadores que prestan este servicio, pero lo podemos dejar más claro.

Gilbert Camacho: ¿Entonces hacemos las correcciones?

Cinthya Arias: Tal vez ahí, en ese punto 4 para el mercado relevante de telefonía fija y entre paréntesis que incluye los servicios de telefonía básica tradicional y de telefonía fija IP.

Walther Herrera: Disculpe la interrupción, sería en el acuerdo a la definición de lo que parece la Ley General de Telecomunicaciones, no son mercados relevantes, es mercado importante.

Glenn Fallas: Lo que quería señalar era la importancia de analizar estos temas de forma integral, lo cual hemos señalado al Consejo, dado que aspectos como éste tienen diferentes aristas; por una parte la correspondiente a la fijación tarifaria como tal, pero por otra también hay que considerar la perspectiva de los usuarios dado que son tarifas máximas, se debe tener presente que los operadores que vayan a aplicar estas tarifas deberían atravesar el proceso de modificación tarifaria dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Protección a los Usuarios para informar adecuadamente a los usuarios cuál sería el precio que finalmente les van a aplicar.

Ese procedimiento lo hemos visto en el Consejo en algunas otras ocasiones, pero sí me parece relevante que para evitar que los operadores apliquen de buenas a primeras estas tarifas o la tarifa dentro de este rango que ellos elijan, pues sí es importante disponer que cualquier modificación tarifaria deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Protección al Usuario sobre estos cambios, esto implica que tienen que informar al usuario con una antelación de un mes, cuáles serían las tarifas y hacer la publicación en los medios de comunicación masiva con estas condiciones, así como en la página web.

Entonces, quería someter para valoración estas condiciones, dado que los usuarios no tendrían certeza de cuál sería la tarifa que elige su operador, porque pueden escoger dentro del rango fijado; debe cumplirse con las disposiciones del reglamento señalado, por lo que someto a valoración del Consejo la inclusión de elementos en consistencia con lo mencionado.

Me parece que en la resolución se podría incluir una disposición a los operadores que para cualquier modificación tarifaria deben cumplir el proceso de modificación dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Protección al Usuario vigente.

Y eso requiere informarse a esta Superintendencia y a los usuarios sobre su cumplimiento.

Juan Gabriel García: Si están viendo la publicación en el por tanto 7 lo dice.

Glenn Fallas: Tal vez de cara al precio específico que cada operador vaya a cobrarle a sus usuarios, bueno, para la modificación específica de cada operador, estos sí deben cumplir con los artículos 20, 27 y 28 del Reglamento de Protección del Usuario.

Cinthya Arias: Tal vez lo que le sugiere don Glenn Fallas es dejar al 7 como estaba y agregar un 8, que en caso de que haya una modificación a las tarifas vigentes de cara a esta nueva fijación, deberán cumplir con lo establecido en el 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario e informarlo a esta Superintendencia".



El señor Juan Gabriel García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-084-2022

- 1. Dar por recibido el oficio 10960-SUTEL-DGM-2022 de fecha 14 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-330-2022

"PROPUESTA TARIFARIA PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTES GCO-TMI-00595-2022 / GCO-TMI-02063-2022

RESULTANDO:

- 1. Que el 18 de setiembre del 2013 mediante acuerdo N°028-050-2013 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) aprobó la RCS-268-2013, donde estableció que las tarifas del servicio minorista de telefonía fija se mantienen reguladas, mediante tarifas tope establecidas en la resolución número RCS-268-2013. Estas tarifas son las que se encuentran vigentes a la fecha para el servicio de telefonía fija, las cuales corresponden a:
 - a. Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes
 - b. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto
 - c. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil 21,9 colones/minuto
- Que en el 13 de diciembre de 2016 se publicó en el Alcance No. 303 de La Gaceta la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-261-2016 referente a la "Revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones", donde se declaró que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) posee poder sustancial en el mercado del servicio minorista de telefonía fija. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija no se encuentra en competencia efectiva y por lo tanto debe mantenerse la regulación tarifaria.
- 3. Que mediante nota número 1250-290-2022 (NI-05212-2022) del 04 de abril del 2022 el ICE presentó ante la Sutel la solicitud de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija (expediente: GCO-TMI-00595-2022).



- **4.** Que mediante oficio N°5780-SUTEL-DGM-2022 del 24 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados (DGM) envió una prevención al ICE en referencia a la propuesta de ajuste tarifario.
- 5. Que mediante nota número 1250-515-2022 (NI-10389-2022) del 20 de julio del 2022, el ICE respondió en atención al oficio 5780-SUTEL-DGM-2022 y brindó las respuestas a las consultas formuladas por la DGM.
- 6. Que el 12 de agosto de 2022, la DGM solicitó una reunión técnica con el equipo del ICE para aclarar aspectos sobre la propuesta de solicitud de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija, lo anterior, a raíz de los documentos presentados y los argumentos esgrimidos en el oficio 1250-515-2022. La reunión se llevó a cabo en las oficinas de la Sutel el día 22 de agosto del 2022 a las 10:00 am y contó con presencia de los funcionarios de las áreas técnicas del ICE y de la DGM por parte de la Sutel.
- 7. Que mediante oficio N°7549-SUTEL-DGM-2022 del 23 de agosto de 2022, la DGM solicitó una aclaración a la respuesta brindada mediante oficio 1250-515-2022 (NI-10389-2022) respecto a la solicitud de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija presentada por el ICE.
- **8.** Que mediante nota número 1250-619-2022 (NI-12656-2022) del 26 de agosto del 2022, el ICE solicitó una prórroga de un día adicional, hasta el martes 30 de agosto del 2022, para cumplir con lo solicitado por la DGM por medio del oficio 7549-SUTEL-DGM-2022. La solicitud fue analizada por la DGM y mediante oficio 7752-SUTEL-DGM-2022, se otorgó dicha prórroga.
- **9.** Que mediante nota número 1250-628-2022 (NI-13230-2022) del 30 de agosto de 2022, el ICE presentó la respuesta a la solicitud de aclaración en relación con la prevención realizada por la DGM.
- **10.** Que el 31 de agosto del 2022, el ICE remitió a la Sutel algunos documentos que por error no fueron incluidos en la nota número 1250-628-2022 (NI-13232-2022).
- 11. Que mediante oficio N°08081-SUTEL-DGM-2022 del 08 de setiembre del 2022, la DGM remitió al Consejo de la Sutel el informe técnico sobre declaratoria de confidencialidad del expediente que custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por el ICE para la propuesta de solicitud de ajuste tarifaria del servicio de telefonía fija.
- 12. Que el 08 de septiembre del 2022 mediante acuerdo 032-062-2022 el Consejo de la Sutel emitió la RCS-233-2022 donde declaró la confidencialidad de cierta información del expediente GCO-TMI-00595-2022 que custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por el ICE para la propuesta de solicitud de ajuste tarifaria del servicio de telefonía fija.
- 13. Que mediante oficio N°08130-SUTEL-DGM-2022 del 09 de setiembre del 2022, la DGM remitió al Consejo de la Sutel el informe de recomendación de admisibilidad de la petición de ajuste tarifario presentada por el ICE para el servicio de telefonía fija.
- **14.** Que el 21 de septiembre del 2022 mediante la sesión ordinaria 064-2022 el Consejo de la Sutel emitió el acuerdo 032-064-2022 donde dio admisibilidad a la petición tarifaria presentada por el ICE y solicitó coordinar el trámite de audiencia pública con la ARESEP.



- **15.** Que mediante oficio N°9099-SUTEL-DGM-2022 del 17 de octubre del 2022, la DGM remitió a la Dirección General de Participación al Usuario de la ARESEP la solicitud de convocatoria a la audiencia pública para la petición tarifaria presentada por el ICE en relación con el servicio de telefonía pública.
- **16.** Que mediante los NI-16112-2022 y NI-16114-2022 se realizó la publicación de la audiencia pública en el Diario Oficial La Gaceta; así también, mediante los NI-16357-2022 y NI-16409-2022 se realizó la publicación en dos diarios de circulación nacional (Diario Extra y periódico La Nación respectivamente, visibles en el expediente GCO-TMI-02063-2022).
- 17. Que el 03 de noviembre de 2022 mediante oficio OF-2270-DGAU-2022 (NI-17058-2022) la Dirección General de Atención al Usuario le notificó al ICE que la audiencia pública se llevaría a cabo bajo la modalidad virtual el martes 22 de noviembre del 2022 a las 17 horas 15 minutos (5:15 pm) la cual sería transmitida por medio de la plataforma Zoom.
- **18.** Que mediante oficio IN-0819-DGAU-2022 del 03 de noviembre del 2022 (NI-17059-2022) la Dirección General de Atención al Usuario remitió a la DGM el informe de instrucción de la audiencia pública.
- 19. Que mediante NI-17693-2022 con fecha 22 de noviembre del 2022, se recibe por correo electrónico para ser incorporado al expediente las siguientes dos oposiciones: Sra. Lízbeth Leiva Guzmán, cedula 105670361 y Sra. Estela Guzmán Monge, cedula 300860577. Adicionalmente, mediante NI-17742-2022 se recibió por correo electrónico la oposición de la Sra. Grace Molina Salazar, cedula 105490495.
- 20. Que mediante el NI-18126-2022 la Dirección General de Participación al Usuario remitió a la DGM la resolución de rechazo de dos oposiciones (Resolución RE-0302-DGAU-2022 presentada por la Sra. Lizbeth Leiva Guzmán, cedula 105670361 y Resolución 0303-DGAU-2022 presentada por la Sra. Estela Guzmán Monge, cedula 300860577), el informe de oposiciones y coadyuvancias, así como el acta de audiencia pública.
- **21.** Que mediante el oficio 10960-SUTEL-DGM-2022 del 14 de diciembre del 2022, la Dirección General de Mercados presentó para la valoración del Consejo de la Sutel el "INFORME TECNICO SOBRE PROPUESTA TARIFARIA PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA".
- **22.** Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley No 7593) establece en su artículo 73 las funciones del Consejo de la Sutel y en lo interesa, indica lo siguiente:

"Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) Son funciones del Consejo de la Sutel:



(…)

h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

(…)

- s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley..."
- 2. Que el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establece las funciones de manera taxativa de la Dirección General de Mercados donde una de ellas es "tramitar y recomendar al Consejo de la Sutel las fijaciones tarifarias del servicio telefónico básico tradicional y sus redes, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 8642..."
- 3. Que por su parte de Ley General de Telecomunicaciones (Ley No 8642) dispone en su artículo 50 en relación con los Precios y tarifas que:

"ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas.

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

4. Que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y tarifas, emitido el 16 de julio de 2015, establece en su numeral 10 y 12 lo siguiente en relación con la fijación de tarifas y su revisión y actualización:

"Artículo 10.- Fijación inicial

Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía fija brindado a través de cualquier tecnología (incluyendo la básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones), serán fijadas inicialmente en función de los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 11 de este Reglamento. El cálculo correspondiente se efectuará mediante la aplicación de la ecuación N°3 a que se hace referencia en el artículo 11 de este Reglamento.

Ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinará los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas a nivel internacional.



(...)

Artículo 12.- Revisión y Actualización de los precios y las tarifas topes.

La Sutel hará una revisión y valoración, de oficio o a petición de parte cuando resulte procedente, de los precios y tarifas, ya sea mediante el procedimiento referido en el artículo 11 de este Reglamento, o a través de la aplicación de la fórmula que se detalla: (...)"

5. Que por su parte de Ley General de Telecomunicaciones (Ley No 8642) define en su artículo 6) inciso 13) que se entiende por Orientación a Costo:

"(...)

- 13) Orientación a costos: cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables."
- 6. Que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y tarifas, emitido el 16 de julio de 2015, establece en su numeral 3) lo siguiente en relación con los principios generales relacionados en las fijaciones de precios y tarifas:

(...)

- e. Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables. Cuando se trate de la industria nacional, la utilidad se determinará mediante la fórmula 4 a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento. En caso de que se recurra a la industria internacional, la utilidad se determinará considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información."
- 7. Que el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley No 7593) indica en su artículo 36 en lo que respecta a los asuntos que se deben someter a audiencia pública, lo siguiente:
 - "Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública.

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.



Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la Aresep, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades."

8. Que el numeral 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley No 7593) referente al tema de las audiencias desarrolla lo siguiente:

"Artículo 81.- Audiencias

Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:

- a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.
- b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- c) La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas."

9. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET) indica en los artículos del 155 al 158, lo siguiente referente al desarrollo de la celebración de audiencias:

"Artículo 155.-De las audiencias.

Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

- Las fijaciones tarifarias que se deban realizar de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
- b. La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- La formulación de estándares de calidad de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d. La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme a los artículos 36 y 73 inciso h) de Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.

Artículo 156.-Objetivo de las audiencias.

El procedimiento de las audiencias tiene como objetivo crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, manifiesten su posición o expresen su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia.

Artículo 157.-Principios.

El trámite de la audiencia pública, como procedimiento administrativo que es, será regido por los siguientes principios:

- 1. Debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo,
- 2. Publicidad,
- 3. Oralidad,
- 4. Congruencia,
- 5. Participación,
- 6. Informalismo,
- 7. Economía procedimental,
- 8. Imparcialidad e,
- 9. Impulso de oficio.

Artículo 158.-Supuestos.

En los casos previstos legalmente se seguirá el trámite de audiencia pública, regulado en el presente capítulo, debiéndose precisar en cada caso el objeto y alcance que tendrá la respectiva audiencia pública. La audiencia pública, como procedimiento, podrá desarrollarse en una sola o en varias etapas."



- 10. Por otro lado, a modo de ilustración es menester tener presente lo que Tribunal Constitucional ha manifestado en las sentencias N°2005-10938 y N°2007-17356 referente a la audiencia pública como la que desarrolla Sutel en este proceso de fijación:
 - "(...) la audiencia pública que debe realizar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aquellos casos en los que tramita un estudio de aumento tarifario de servicios públicos, tiene por objeto permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto que le afecta, directamente, con anterioridad a la toma de la decisión administrativa y, en esa forma, se constituye en una manifestación del principio democrático. Con esa audiencia se pretende que las personas interesadas manifiesten lo que a bien tengan, respecto de la solicitud de aumento tarifario que esté en estudio ante la Autoridad Reguladora, por lo que no se le aplica la rigurosidad que se exige para los procedimientos que pretendan la supresión de un derecho subjetivo (sentencia 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de septiembre de dos mil dos); sin embargo, no se trata de un simple requisito formal, de manera que se pueda fijar de tal forma que haga nugatorio el ejercicio del derecho que pretende tutelar, al otorgarse en condiciones que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los objetivos que está llamada a obtener, en protección del derecho a la información y participación ciudadana (...)" (Sentencia Nº 2005-10938 de las 12:48 hrs. del 19 de agosto del 2005).
 - (...) La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad, y que, por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. De esta forma, y de conformidad a nuestro sistema democrático, el ARESEP se encuentra en la obligación de convocar a tal audiencia, particularmente para garantizar el derecho de defensa y el acceso a una información que atañe a todos y cada uno de los habitantes de nuestro país, de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados "afectados". Precisamente, en la Ley de la ARESEP y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial, que es la audiencia pública cuya característica principal es la de dar transparencia en las decisiones del Ente Regulador y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite. Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales se logra obtener un mayor provecho, lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, constituyéndose la audiencia en un instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático como el nuestro. En virtud de lo anterior, la modificación tarifaria debe ser sometida a una audiencia pública en la cual pueden participar aquellos ciudadanos que presenten una oposición fundamentada en criterios técnicos, dándole derecho al interesado de ejercer el uso de la palabra en la celebración del acto respectivo con el objeto de que defienda su interés en el asunto (...)" (Sentencia Nº 2007-17356 de las 15:57 hrs. de 28 de noviembre de 2007)."
- **11.** Que en el voto N° 2012-008479, de las 11:41 minutos del 22 de junio de 2012 la Sala Constitucional indicó sobre el derecho de participación lo siguiente:
 - "III. Sobre el derecho de participación:



- (...) Al respecto, es preciso recordar a los recurrentes que contrario a sus manifestaciones es en la audiencia pública donde la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, puede solicitar y recibir, de parte de los interesados, sus manifestaciones, ya sea a favor o en contra de la propuesta (...)"
- **12.** Asimismo, en la resolución N°2012-008479, indicada supra, se cita la sentencia de este Tribunal Constitucional N°2011-17238, de las 9:00 horas del 16 de diciembre 2011, en la cual se reitera lo indicado en cuanto al derecho participación y de audiencia:
 - "(...) en cuanto al fondo de su queja, la audiencia pública tiene el propósito precisamente de que todas las partes puedan aportar verbalmente o por escrito los argumentos u objeciones que deseen y resulta improcedente que por esta vía, se presenta impedir que los empresarios puedan presentar documentos en la audiencia. El hecho de que cualquiera de las partes presente documentos en la audiencia, como se discute en este caso con relación a los empresarios, no vulnera el derecho de defensa ni el derecho de participación ciudadana, pues esa es precisamente, la oportunidad procesal para conocer todas las pretensiones, objeciones y pruebas aportada: una vez celebrada, nada obsta para que los interesados en objetar los documentos aportados en la audiencia así lo hagan (...)"
- 13. Así las cosas, véase como este conjunto de normas concatenadas entre sí, dan la facultad para que Sutel realice sea de oficio o bien a petición de parte como una "obligación de hacer" la tramitación del proceso de fijación tarifaria, basándose en supuestos de hechos y efectos jurídicos establecidos en las normas señaladas en los párrafos anteriores y donde en todo momento del desarrollo de dicho acto administrativo cumplen los principios contenidos en los numerales citados y que contemplan dentro del actuar de la administración principios como el debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo, publicidad, oralidad, congruencia, participación, informalismo, economía procedimental, imparcialidad, impulso de oficio y los principios generales contemplados específicamente el en Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y tarifas, emitido el 16 de julio de 2015, donde en el acto de fijación tarifaria se contemplen temas tanto técnicos como jurídicos en una sola integración dirigido a establecer los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad racional, en términos reales, todo lo anterior en apego al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD TARIFARIA, SU ANÁLISIS A NIVEL TÉCNICO, JURIDICO Y LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTARON EN EL PROCESO DE AUDIENCIA PÚBLICA.

1. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las gestiones previas correspondientes en atención a la solicitud de petición tarifaria presentada por el ICE y mediante el informe técnico 10960-SUTEL-DGM-2022 del 14 de diciembre del 2022, indicó lo siguiente:

"(...) IV. METODOLOGÍA TARIFARIA

La tarifa o precio que deberá fijar la Sutel respecto de la telefonía fija será para el mercado de servicio de telefonía fija independientemente de la tecnología que se utilice para brindarlo y del proveedor de este; tal y como lo ordenan los artículos 50 de Ley General de Telecomunicaciones, 1, 2, 3 y 10 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

La Ley General de Telecomunicaciones define como servicio de telecomunicaciones:



"(...) servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva". (Ley General de Telecomunicaciones, Artículo 16 inciso 23)

Asimismo, por servicio de telecomunicaciones disponibles al público se deberá entender:

"(...) servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica". (Ley General de Telecomunicaciones. Artículo 16 inciso 24)

Por su parte, se entiende por red de telecomunicaciones:

"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada." (La negrita no es del original. Ley General de Telecomunicaciones, Artículo 16 inciso 19)).

Como se denota de lo anterior, dentro de las redes fijas se incluyen tanto aquellas que se ofrecen a través del sistema de conmutación de circuitos, como de paquetes (entre ellas, la IP).

La legislación vigente, define por conmutación de circuitos:

"(...) Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios". (Artículo 5 inciso 8) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones). En el mismo sentido, artículo 8 inciso 21) del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

Es a partir de la anterior tecnología, que la ley ordenó que se brinde el servicio de telefonía básica tradicional, entendida esta como:

"(...) tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados". (Artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones).

Sobre ella, la Ley General de Telecomunicaciones dispone:

"(...) no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación" (art. 28 Ley General de Telecomunicaciones y 7 párrafo primero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones).

A partir de lo referido en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se concluye que la conmutación de circuitos por mandato expreso del legislador se excluyó del proceso de apertura del



sector de telecomunicaciones, manteniéndola hasta la fecha en manos del Instituto Costarricense de Electricidad.

Si bien mediante la Resolución RCS-615-2009 la Sutel homologó las condiciones de prestación de los servicios y las condiciones tarifarias para los servicios de telefonía fija (por conmutación de circuitos o de paquetes (IP)), y mantuvo en la RCS-004-2020 esto no quiere decir que hubiesen quedado sin efecto los artículos supra citados, no siendo posible a la fecha para ningún operador de telecomunicaciones brindar el servicio de telefonía fija a través del sistema de conmutación de circuitos, salvo con una concesión otorgada por la Asamblea Legislativa. Por tanto, ello quiere decir que la tecnología es lo que se encuentra en monopolio y no propiamente la red que ostenta dicha condición (servicio de voz y datos).

Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones brinda la conceptualización de uno de esos principios rectores, al señalar en lo que interesa:

"ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley". (La negrita no es del original).

Como se ve, la Neutralidad Tecnológica garantiza a los operadores y/o proveedores que se encuentran debidamente autorizados por la Sutel para brindar servicios de telecomunicaciones, la posibilidad de escoger las tecnologías que mejor se adapten a su actividad empresarial para brindar los servicios que ofrezcan al público. Con base en ello, el servicio de telefonía fija, tal y como fue definido en la legislación vigente, cumple con los preceptos expuestos en el citado principio.

Por tanto, queda claro que el servicio de telefonía fija puede ser brindado por los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones debidamente autorizados para tales efectos, independientemente del tipo de tecnología que para ese fin elija el operador y/o proveedor del servicio.

Ahora bien, respecto de la metodología que se debe utilizar para la fijación de los precios y tarifas por servicio, esta se encuentra establecida en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, sobre la cual es importante hacer referencia a los siguientes artículos:

Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones

Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:

a. Los costos asociados a la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si ese servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, administración, comercialización y los comunes.



b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot (1-t) \cdot \frac{D}{E+D}$$
 (Ecuación 1)

Donde:

- Kd es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos, determinada a partir del cálculo del costo promedio (tasas de interés) del endeudamiento de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- E es valor de mercado de los fondos propios, que corresponde a la proporción del valor del activo total que en promedio representan los aportes de capital (patrimonio), en el caso de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- D es el valor de mercado de la deuda, que corresponde a la proporción del valor de los activos total que en promedio representan la deuda total (pasivo), en el caso de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- t es la tasa impositiva
- Ke es la rentabilidad requerida para los fondos propios, determinada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$K_e = r_f + \beta \cdot [E(R_m) - r_f] + \text{Riesgopais}$$
 (Ecuación 2)

Donde:

f r = tasa libre de riesgo, que corresponde al rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo, es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo. Usualmente los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado.

B = la beta indica la sensibilidad del valor en activos de una empresa respecto a la economía en general. Corresponde a una medida del riesgo sistemático de un activo particular. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

(m) f E R -r = el rendimiento esperado del mercado es la suma de la tasa libre de riesgo más alguna compensación por el riesgo inherente al portafolio del mercado, es decir, es la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo. Se obtiene promediando las diferencias mensuales entre la variación que muestra el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores y la respectiva tasa libre de riesgo, considerando un período de tiempo de al menos sesenta meses.

Riesgo país: Medición de la eventualidad de que el país incumpla sus obligaciones crediticias con algún acreedor extranjero, por razones fuera de los riesgos usuales que surgen de cualquier relación financiera. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

Alternativamente la rentabilidad requerida para los fondos propios puede ser determinada a partir del cálculo del promedio simple de las rentabilidades que obtienen los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo en el período fiscal previo al año en el cual se realiza la correspondiente revisión tarifaria.

c. En la primera fijación tarifaria de cada año, la Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria para las fijaciones que se realicen en ese año, promediando las tasas requeridas de retorno del capital determinadas para cada uno de los operadores que brindan servicios de telecomunicaciones. En tanto este valor no sea calculado de acuerdo con lo establecido anteriormente, la Sutel establecerá el valor utilizando comparaciones internacionales que a su juicio sean aplicables.



- d. Valor de los activos: Para calcular el valor de los activos involucrados en la prestación del servicio, se considerarán los estándares de costos más utilizados en la industria de telecomunicaciones según la disponibilidad de información brindada por los operadores, garantizando la eficiencia en la utilización de las tecnologías más avanzadas para proveer la funcionalidad de la red requerida, toda vez que haya una obsolescencia de tecnologías o en los casos que las tecnologías más modernas posean un uso generalizado en la industria.
- e. Recuperación del capital: Se utilizará la vida útil de los activos, determinada a su vez considerando la eventual obsolescencia tecnológica que pueda afectar a los activos correspondientes. A estos efectos se emplearán los valores que avale o emita la Sutel.
- f. Costos no asociados con la prestación de un determinado servicio: Son aquellos costos en los que el operador incurra o haya incurrido y que no estén causalmente relacionados con la prestación del servicio.

Artículo 6.- Procedimiento general de cálculo del costo total del servicio

El costo de la provisión del servicio es la suma de: los costos de capital, costos operativos y los comunes.

Artículo 7.- Estructura de la red a emplear para el cálculo

Se usará la misma topología de red usada por un operador representativo de la industria, pero empleando los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología.

Artículo 9.- Derecho a recuperar los costos

Mediante las tarifas y precios máximos de los servicios fijados por la Sutel que cobren por los servicios que brinden, los operadores tienen el derecho a recuperar los costos asociados a la prestación eficiente del servicio incluyendo el costo promedio ponderado del capital y un margen de utilidad. Considerando que los operadores pueden prestar múltiples servicios empleando los mismos recursos, incurriendo en economías de alcance y escala, tienen el derecho a recuperar los costos comunes, los cuales serán incorporados en las tarifas de acuerdo con la metodología definida por Sutel.

Artículo 10.- Fijación inicial

Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía fija brindado a través de cualquier tecnología (incluyendo la básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones), serán fijadas inicialmente en función de los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 11 de este Reglamento. El cálculo correspondiente se efectuará mediante la aplicación de la ecuación N°3 a que se hace referencia en el artículo 11 de este Reglamento.

Ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinará los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas a nivel internacional.

Artículo 11.- Procedimiento de cálculo de la tarifa

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que debe fijar la Sutel se calcularán mediante el costo medio total de provisión del servicio que resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado. Dicha tarifa se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:



$$TS = \frac{CCa + ((CO + CCo) * (1 + MU))}{VTS}$$

(Ecuación 3)

Siendo:

TS = Tarifa del servicio

CCa= costos de capital asociados con la prestación del servicio

CO= costos de operación y mantenimiento de prestación del servicio

CCo= costos comunes asociados a la prestación del servicio

VTS= volumen total del servicio

MU = Margen de utilidad, expresado en términos porcentuales según se define en el artículo 4 de este Reglamento y determinado a su vez mediante la siguiente fórmula:

Siendo:

= Porcentaje de utilidad de cada una de las empresas i, obtenidas como resultado de la prestación de los servicios de telecomunicaciones durante el período de evaluación considerado.

n = Número de empresas consideradas para efectos de determinación del cálculo de la utilidad correspondiente

Los precios y tarifas definidos mediante este procedimiento serán aplicables para todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el entendido que constituyen precios y tarifas tope, ajustables según el procedimiento definido en el artículo 12 de este Reglamento.

En síntesis, la tarifa de un servicio en particular debe ser calculada considerando los costos asociados a la prestación de este, los cuales son costos causalmente inducidos en los activos y gastos del operador. Es decir, aquellos que se incurre si el servicio se da y por lo tanto no se incurrirían si el servicio no fuera provisto.

Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, administración, comercialización y los comunes.

Debe haber un reconocimiento de la inversión a través del cálculo del costo de capital considerar el CPPC (costo promedio ponderado de capital).

El procedimiento de cálculo de la tarifa debe considerar mediante el costo medio total de provisión del servicio que resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado.

Y considerando lo establecido en el artículo 12, de dicho reglamento sobre el cual se establece que "los precios y tarifas definidos mediante este procedimiento serán aplicables para todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el entendido que constituyen precios y tarifas tope, ajustables según el procedimiento definido en el artículo 12 de este Reglamento".

V. PETICIÓN TARIFARIA DEL ICE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA

Bajo el expediente No GCO-TMI-00595-2022, mediante nota número 1250-290-2022 del día 04 de abril del 2022, con número de ingreso NI-5212-2022, el ICE presenta ante la Sutel una petición tarifaria de ajuste para el servicio de telefonía fija.

Posteriormente mediante respuesta a la prevención y solicitud de aclaración realizada por parte de la DGM al ICE según oficios N° 05780-SUTEL-DGM-2022, 7275-SUTEL-DGM-2022 y 7549-SUTEL-DGM-2022 el ICE presenta mediante nota 1250-628-2022 (NI-13230-2022 y NI-13232-2022) la petición final.

Dicha petición incluye la siguiente información (se hace referencia al nombre bajo el cual se registran los archivos en el expediente respectivo):



- 1. Propuesta de Ajuste Tarifario Telefonía Fija con costos 2020 Final Rev VBV: Este documento incluye propuesta detallada de la petición tarifaria, antecedentes, análisis del mercado, detalle del cálculo de las tarifas, consideraciones legales y la solicitud tarifaria final. Asimismo, se incluye propuesta para valoración futura de Sutel sobre la manera de tasación del minuto fijo-móvil.
- 2. Anexo No 1 Gestiones presentadas ante Sutel: incluye detalle de las gestiones llevadas a cabo por el ICE respecto a la red fija.
- 3. Anexo No 2 Cálculo del déficit de acceso acumulado de 2015 a 2019 (incluido dentro de la propuesta de ajuste tarifario para telefonía fija).
- 4. Anexo No. 3 Memoria de Cálculo: detalle en Excel del cálculo de las tarifas propuestas (tarifa de acceso y minuto fijo-fijo) y los costos considerados.
- 5. 5.4 Anexo No 4 Justificación de Criterios para la Asignación de costos Telecom 2020 Confidencial: archivo en Word que incluye descripción técnica detallada de todos los factores y conductores de reparto de costos, así como los drivers y factores de enrutamiento utilizados por el ICE en el modelo de costos para asignar y separar los costos y gastos a cada uno de los servicios. Asimismo, se incluye el detalle del diagrama de distribución de los costos, tipos de recursos, centros de costos, manejo de sus activos fijos y financieros, detalle del manejo de los costos de operación, datos sobre contabilización y cuantificación de costos, pantallazos y detalle de sus sistemas contables financieros, entre otros.
- 6. 5.5 Anexo No 5 Justificación de Criterios para la Asignación de costos de Telecom 2020 CONFIDENCIAL: archivo de Excel que incluye por cuenta contable y etapa del proceso del modelo de costos, incluye los drivers y conductores de costos aplicados. No incluye datos numéricos.
- 7. Anexo No 6 Elementos del CORE en llamada básica entre Fijo y Móvil: documento justificativo para valoración futura de Sutel sobre la manera de tasación del minuto fijo-móvil.
- 8. Anexo No. 7 Elementos que intervienen en llamadas básicas de Fijo a Móvil y de Móvil a Fijo: documento justificativo para valoración futura de Sutel sobre la manera de tasación del minuto fijo-móvil.
- 9. Anexo No. 8 Precios MCR_actualización MCR-2020 tráfico y cálculo CONFIDENCIAL: archivo en Excel que incluye detalle del cálculo de la propuesta de la tarifa para el minuto fijo-móvil.

La solicitud tarifaria del ICE es la siguiente:

Solicitud de ajuste tarifario Tarifas sin IVA en colones

Servicios	Solicitud
Tarifa de acceso telefonía fija	¢6 779,33
Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢27,35
Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil	¢36,66

Fuente: Dirección Estudios Económicos y Financieros ICE, agosto 2022

De la propuesta tarifaria presentada por el ICE mediante documento de Word llamado "Propuesta de Ajuste Tarifario Telefonía Fija con costos 2020 Final Rev VBV" se hace referencia a los puntos más relevantes de la justificación de cada una de las tarifas:

Página 35 de 167



El Modelo para la estimación de costos utilizado por el ICE para de la contabilidad regulatoria y del sistema transaccional contable del Grupo ICE.

El cálculo integral del modelo de costos regulatorio de telecomunicaciones bajo la modalidad Top Down se realiza en la herramienta Profitability & Cost Management (PCM). Esta incluye información de ingresos, costos y unidades de medida de los servicios, actualizada para el periodo 2020. El detalle de la justificación de los criterios para la asignación de costos se incluye en los Anexos No. 4 y No. 5.

El detalle de información que brinda este modelo permite visualizar la información de los servicios de telecomunicaciones a nivel de ingresos, costos y excedente o pérdida para cada línea de negocio y servicio.

A partir de los costos disponibles a 2020 para la telefonía fija y voz sobre IP (VoIP), se obtienen los montos específicos para los rubros de tarifa básica y minuto de voz fijo. Los costos del minuto de voz fijo incluyen, adicionalmente, el costo de instalación de telefonía fija.

Los costos anteriores se les agrega el WACC, el cual se calcula utilizando una tasa de 12,82%, la cual fue aprobada y entró en vigor mediante la resolución RCS-096-2021 y se reconoce la utilidad de 8,60% a los OPEX.

El cálculo del WACC realiza sobre el saldo de los activos en cada una de las cuentas, el cual corresponde al CAPEX. De acuerdo con la Resolución de la Sutel RCS-319-2017 y el oficio 05031-SUTEL-CS-2021, el Costo de Capital es igual al Valor neto por el Costo Promedio Ponderado de Capital o WACC, calculado de la siguiente manera:

Esta fórmula utiliza la tasa WACC aprobada por la Sutel. A partir de lo anterior, el ICE realiza el cálculo del Valor Neto de la siguiente manera:

donde,

Saldo Inicial: Valor Bruto

Depreciación Acumulada: Amortización Acumulada

A partir de esta información se estima el costo unitario tanto para la tarifa básica de telefonía fija, así como para el minuto de voz fijo. Para ello se utiliza el dato correspondiente a la cantidad de líneas fijas de telefonía básica tradicional reportado por la Sutel para 2020, así como el tráfico de minutos fijo a fijo on net y off net correspondiente al año 2020.

El detalle completo de los costos incluidos en la instalación se incluye en el Anexo No. 3. Este anexo incluye, a su vez, en la hoja "MCR por CASM" la matriz de asignación de costos por centro de actividades a servicios minoristas.

Para la estimación del costo unitario del minuto fijo-móvil, se realizó el cálculo bajo la metodología de costo de originación fija y el costo de terminación móvil, todo esto según los costos que se encuentran en el modelo de costos regulatorios del 2020, donde según el cálculo realizado, la tarifa final sería de 36,66 colones el minuto.

Para la estimación adecuada de los costos asociados a la originación y terminación la metodología aplicada realiza una agregación de costos de servicios minoristas y mayoristas, ya que las redes del ICE se utilizan para cursar tanto el tráfico que originan sus clientes y que puede terminar dentro de sus propias redes o en las redes de los otros operadores, como para terminar el tráfico proveniente de los otros operadores en nuestras redes. al respecto se anota que para 2020, como consta en los reportes de indicadores de telecomunicaciones remitidos por el ICE a la Sutel, el 64% de los minutos fijo-móvil,



se cursaron entre las redes propias del ICE. Esto es, que las llamadas originadas en una línea fija del ICE terminaron en un 64% en una línea móvil ICE. El 34%, por otra parte, terminaron en las redes móviles de otros operadores. Es por esta consideración, que para el cálculo de los costos de prestación del servicio se realiza la agregación previamente referenciada.

En la estimación de los tráficos, se agregó el tráfico de los servicios minoristas y mayoristas por red (fija o móvil), porque para cursar tráfico en las redes del ICE se utilizan los mismos elementos de red (fija o móvil), independientemente de si se trata de tráfico originado (saliente) o del tráfico terminado (entrante). En el caso de la red móvil se utilizan las mismas radio bases, la misma red de radio, el mismo núcleo de voz, las mismas plataformas, etc. Asimismo, en el caso de la red fija se utilizan las mismas centrales, la misma conmutación, las mismas plataformas, entre otros, y en ese sentido se consideró válido el modelo propuesto para determinar los precios por el uso de nuestras redes.

El detalle del cálculo del minuto fijo-móvil se incluye en el Anexo No. 8.

VI. ANÁLISIS DE OPOSICIONES AUDIENCIA PÚBLICA

En el proceso actual de fijación tarifaria se presentaron tres oposiciones dentro del plazo otorgado a los usuarios que desearen presentar las mismas y donde la audiencia pública se celebró el martes 22 de noviembre a las 17 horas con 15 minutos por medio de la plataforma Zoom.

Como es de concomimiento general toda oposición debe de cumplir con los requisitos de forma y fondo que ordenamiento jurídico establece de manera obligatoria según lo reglando en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

De las tres oposiciones que se presentaron dos de ellas fueron rechazadas, ya que no se ajustaron a lo reglado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública y 36 de la (ley 7593), Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, rechazando las mismas en la fase de admisibilidad, éstas fueron presentadas por las señoras Lizbeth Leiva Guzman portadora de la cédula de identidad 1-0567-0361 y Estela Guzman Monge portadora de la cédula de identidad 3-0086-0577. Dichas oposiciones se rechazaron por medio de las resoluciones emitidas por la Aresep a través de las resoluciones de rechazo de posición RE-0302-DGAU-2022 de las 10 horas con 30 minutos del 24 de noviembre del 2022 y RE-0303-DGAU-2022 de las 11 horas con 30 minutos del 24 de noviembre del 2022.

La tercera oposición si se ajustó a lo solicitado por el ordenamiento jurídico vigente y esta fue la que presento la señora Grace Molina Salazar, portadora de la cédula 105490495 procediendo en este momento a analizar la misma.

Oposición presenta por Grace Molina Salazar

La oposición fue presentada por la señora Grace Molina Salazar, portadora de la cédula 105490495, en su calidad de usuaria del servicio de telefonía del ICE, la cual se encuentra facultada mediante lo reglado en el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la audiencia pública. Sea adjunta copia de la cédula de identidad.

Se señala lugar para recibir notificaciones el correo electrónico gracehsehekina @gmail.com.

Argumentos

La señora Molina Salazar señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la Sutel para el servicio de telefonía fija:



- "...1. Soy funcionaria pública cuyo salario es la única fuente de ingreso y como bien se sabe no he recibido aumentos salariales alrededor de 8 años y aún restan otros períodos bajo las mismas disposiciones gubernamentales, afectaran con mayor fuerza nuestro bolsillo.
- 2.Por razones de seguridad, trabajo y estudio tengo 3 líneas con el ICE (1 la utiliza mi hija quien es estudiante universitaria, desempleada, una segunda línea celular de uso personal y una tercer línea fija Kólvi)
- 3. Dado a mi lugar de residencia la señal de las líneas celulares se pierde por lo que nos vemos obligadas a utilizar el Wi- Fi conectado a la línea fija del servicio Kolvi Hogar, lastimosamente, debo pagar por un servicio deficiente, pésimo, de lo contratado recibo únicamente el 80%, según me indican los funcionarios que me atienden en Asistencia Kólvi, he solicitado estudio para aumento de Mega bytes, siendo infructuoso ya que por la zona solo se me permite contar con 2 Megas y ante la opción de contar con Fibra Óptica es todo una utopía.."

Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

Desde mi perspectiva no considero la viabilidad de la propuesta dado que no existe igualdad en el servicio y de beneficios.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS

Oposición presentada por Grace Molina Salazar

Respecto a los argumentos presentados por la señora Molina Salazar en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

Sobre el hecho de que la usuaria recibe un servicio desde su punto de vista defectuoso, pésimo y que no considera la viabilidad de la propuesta, dado que no existe igualdad en el servicio y beneficios, respecto a la oposición presentada en una audiencia tarifaria establece el artículo 162 del Reglamento a la Ley N° 8642 en lo que nos interesa lo siguiente:

"Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones"

Así se encuentra que lo expuesto por la oponente no está justificada, ni sustentada a nivel técnico donde se desprenda algún racionamiento objetivo que deba ser analizado, además no se adjunta prueba alguna, razón por la cual no puede ser tenida a bien según lo reglado en el artículo 163 del Reglamento a la Ley de General de Telecomunicaciones, donde lo que procede es rechazar la misma por falta de motivación.

VII. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TARIFA

Tal y como se indica en el punto 5, el ICE presenta su propuesta basada en los costos derivados de su modelo regulatorio de costos para las tres tarifas. La DGM llevo a cabo una revisión de las 3 tarifas propuestas por el ICE. No solo se realizó una revisión de toda la información incluida en el expediente GCO-TMI-02063-2022, cual corresponde a la información pública la cual fue presentada como base en la audiencia pública sino también se realizó una revisión exhaustiva de toda la información confidencial. Asimismo, basándose en que la propuesta del ICE parte del modelo de costos la DGM también procedió



a revisar la información sobre dicho modelo entregada en los procesos de contabilidad regulatoria y cargos mayoristas. A continuación, se presenta el análisis de cada una:

a. Tarifa de acceso telefonía fija: ¢6 779,33 colones por mes.

El cálculo de la tarifa de acceso considera costos de acceso para la red de telefonía tradicional y la red IP del ICE. Dentro de dichos costos están reconocidos costos de operación y mantenimiento, costos comunes y el costo de capital de los componentes de red. El cálculo de la tarifa es justificado numéricamente por el ICE en el documento de Excel llamado "Anexo No. 3 Memoria de cálculo".

La DGM realizó una revisión de la razonabilidad del cálculo propuesto para esta tarifa y si la misma cumple con la metodología establecida. Mediante revisión de los costos reconocidos en la tarifa, de las metodologías de asignación, cálculo del CAPEX y OPEX, cálculo de la cuantificación de la capacidad del servicio, reconocimiento de los costos comunes, así como aplicación del CPPC (Costos promedio ponderado de capital) y la utilidad se determinó que en cumplimiento de los principios establecidos y la metodología definida en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas se deben realizar los siguientes ajustes al cálculo de la tarifa:

Ajuste del CPPC y la utilidad: La Sutel dispone de datos actualizados sobre el CPPC y la utilidad. Por lo tanto, para el cálculo propuesto la DGM considera necesario realizar el ajuste del último costo promedio ponderado de capital (CPPC) y de la utilidad media de la industria. Mediante resolución RCS-223-2022 "Actualización de la Tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC)", y la RCS-251-2022 "Corrección de error material en la RCS-223-2022 sobre la actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC)", la última tasa de costo promedio ponderado de Capital aprobada corresponde a 11,61% pre impuestos y de 10,94% post impuestos. Por lo tanto, se realizó de ajuste la actualización del cálculo del CAPEX, utilizando un CPPC de 11,61%.

Respecto a la utilidad del periodo la cual debe ser reconocida a los costos de operación y costos comunes, también se recomienda ajustar de oficio a la propuesta del ICE. El margen de utilidad, estimado en un 9,60%, se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera Sutel a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

Dado los ajustes mencionados, la nueva tarifa propuesta por la DGM es la siguiente: ¢6 718,54 colones.

b. Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo: ¢27,35 colones por minuto.

Tal y como se explica anteriormente para el cálculo del minuto fijo-fijo el ICE reconoce costos de capital, costos de operación y costos comunes. Además de los costos relacionados con el minuto fijo-fijo, el ICE reconoce en esta tarifa los costos de instalación, ya que justifica que es la única forma de recuperarlos. El cálculo de la tarifa es justificado numéricamente por el ICE en el documento de Excel llamado "Anexo No. 3 Memoria de cálculo".

La DGM realizó una revisión de la razonabilidad del cálculo propuesto para esta tarifa y si la misma cumple con la metodología establecida. Mediante revisión de los costos reconocidos en la tarifa, de las metodologías de asignación, cálculo del CAPEX y OPEX, cálculo de la cuantificación de la capacidad del servicio, reconocimiento de los costos comunes, así como aplicación del CPPC (Costos promedio ponderado de capital) y la utilidad se determinó que en cumplimiento de los principios establecidos y la metodología definida en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas se deben realizar los siguientes ajustes al cálculo de la tarifa:



i. Utilidad y CPPC: al igual que se ajustó la tarifa de acceso, se le debe ajustar la Utilidad y el CPPC a la propuesta tarifaria del ICE, esto dado que existe información más actualizada sobre estos dos elementos respecto a la utilizada por el ICE.

El CAPEX o costo de capital se recálculo considerando la fórmula para su cálculo

Costo de capital = Valor Neto * CPPC1

Dado que el ICE presentó los costos de operación y costos de capital por aparte, se tomaron los costos de capital considerando que para el cálculo de estos se utilizó un CPPC del 12,85%, y se recálculo el CAPEX con el nuevo CPPC de 11,61%.

El cálculo se realizó considerando que los datos de la hoja de Excel llamada "MCR WACC 12,85%", corresponden al total de costos con CPPC y se le resto el OPEX para obtener únicamente el costo de capital. Se considera que ese costo de capital corresponde al 12,85% del Valor Neto del activo, por lo tanto, se calculó el valor neto total y recalculó aplicando el 11,61%.

Por su parte, el ICE aplicó a los costos operativos OPEX una utilidad de 8,62%, sin embargo, como se mencionó anteriormente la Sutel dispone de una utilidad actualizada por lo que de oficio se ajustó la misma en el cálculo de la tarifa. Se le aplicó a los OPEX la utilidad actualizada de 9,6%.

ii. Costos de instalación: El ICE incluye dentro de los costos a reconocer dentro de la tarifa del minuto fijo-fijo costos por "instalación teléfono fijo", por la suma total de ¢10.787.853.689,22.

La justificación dado por el ICE en la "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" sobre el motivo de incluir dichos costos dentro de la tarifa del minuto fijo-fijo es la siguiente:

"Es importante aclarar que, actualmente, el Modelo de Costos Regulatorios (MCR), refleja los costos de instalación como un servicio más dentro del servicio de telefonía fija. Debido a que es parte de los costos de prestación del servicio, y no existe un cargo específico asociado a este concepto, con el objetivo de poder garantizar su recuperación a nivel tarifario, se agrega a los costos del minuto fijo. Por lo tanto, los costos de instalación del servicio de telefonía fija corresponden una línea directa de costos registrada en el MCR."

El ICE no incluye justificación adicional sobre dichos costos y únicamente los reconoce en la tarifa propuesta para el minuto fijo-fijo. Al respecto la Dirección General de Mercados considera que dichos costos no deben ser reconocidos dentro de la base de costos para determinar la tarifa del minuto fijo-fijo.

Los costos de instalación no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, tarifa minuto fijo-fijo. Un costo para ser reconocido dentro de la tarifa debe cumplir con los principios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley No. 8642 y sus reglamentos.

La instalación es un cargo no recurrente, cuyos costos se incurren únicamente cuando se da el servicio en un momento en particular. Según lo definido en el LGT, artículo 45, "Derechos de los usuarios finales", inciso 9, es derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones "recibir información exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva."

¹ Artículo 13, RCS-319-2017, "ACTUALIZACIÓN DE LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE COSTOS DEL MANUAL SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA) APROBADO EN LA RESOLUCIÓN RCS-187-2014"



Por su parte la Ley 8642, en el ARTÍCULO 6.- Definiciones, inciso 13), establece la siguiente definición: Orientación a costos: cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

El Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, en el Artículo 5. define los - Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones, sobre el cual es importante hacer referencia al inciso a. Los costos asociados a la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si ese servicio no fuera provisto.

Por lo tanto, un servicio específico, en este caso la tarifa del servicio del minuto fijo a fijo no debería reconocer más que los costos directamente relacionados con dicho servicio y no incluir otros costos que se deben recuperar a través de otros cargos o tarifas, ello se contrapone al servicio de orientación a costos.

Dado lo anterior, realizando los ajustes mencionados anteriormente, actualización del CPPC y la utilidad y exclusión de los costos relacionados con instalación. La nueva tarifa propuesta por la DGM para el servicio de minuto fijo-fijo es la siguiente:

Cuadro No. 2 Costo unitario del minuto de voz fijo Cálculo Sutel En colones corrientes

	Minuto Voz
Actividad	25.1 <i>4</i> 2,79
40-Función Soporte Opex	7.317,43
45-Costos Comunes Opex	1.817,43
50-Componentes de Red	16.007,93
Total	25.1 <i>4</i> 2,79
Tráfico	1.451.252.692
Costo Medio con WACC	17,32
Utilidad media de la industria	1,39
TARIFA Sutel	18,71

(*) La utilidad media de la industria es de 9,6% Fuente: ICE con datos ajustados por Sutel

c. Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil: ¢36,66 colones por minuto.

Tal y como se explica anteriormente para el cálculo del minuto fijo-móvil el ICE realizó el cálculo sumando el costo de originar una llamada en la red fija hacia la red móvil y el costo de terminación móvil en su propia red, todo esto según los costos que se encuentran en el modelo de costos regulatorios del 2020, donde según el cálculo realizado (Anexo No. 8_ Precios), la tarifa final propuesta es de 36,66 colones el minuto.

El ICE en el Anexo No 6 y Anexo No 7, presentados en el oficio número 1250-628-2022 (NI-13232-2022), presenta la justificación técnica de dicha propuesta y concluye lo siguiente respecto a la inclusión de los costos de terminación móvil en su propia red:

Con respecto a los escenarios de llamadas revisados, se obtiene que en la parte Móvil hay un elemento más que interviene, en uno de los tipos de llamada prepago" y este elemento es la "Plataforma Prepago" (del departamento de "Plataformas y Multimedia").



Este caso se da en las llamadas de Móvil Prepago a Fijo (en tres de los escenarios tratados en este informe). Cuando la llamada es en el otro sentido (al contrario): de Fijo a Móvil Prepago, no se requiere interacción con esa plataforma (en las trazas no se observa interacción de señalización). Este hecho se presenta debido a que cuando el móvil desea realizar la llamada, se dan un tipo de mensajería hacia y desde la Plataforma Prepago, para conocer y a la vez actualizar datos del abonado Prepago.

En cuanto a las llamadas que son de Móvil Pospago a Fijo y de Fijo a Móvil Pospago; intervienen los mismos elementos tanto de red móvil como de red fija, en ambos sentidos

Para el caso de la Red Fija, intervienen los mismos elementos, para los dos tipos de llamadas, sean estas con móviles Prepago o Pospago y en ambos sentidos, llamadas salientes o entrantes (desde o hacia la Red Fija).

En la red Móvil se presenta esa diferencia, de un elemento más, que interviene en las llamadas generadas por Prepago.

La DGM realizó una revisión de la razonabilidad del cálculo propuesto para esta tarifa y si la misma cumple con la metodología establecida. Mediante revisión de los costos reconocidos en la tarifa, de las metodologías de asignación, cálculo del CAPEX y OPEX, cálculo de la cuantificación de la capacidad del servicio, reconocimiento de los costos comunes, así como aplicación del CPPC (Costos promedio ponderado de capital) y la utilidad se determinó que en cumplimiento de los principios establecidos y la metodología definida en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas se deben realizar los siguientes ajustes al cálculo de la tarifa:

 Sobre la propuesta presentada por el ICE, está DGM concuerda en qué la estimación del costo unitario del minuto fijo-móvil se debe realizar utilizando la metodología de costo de originación fija y el costo de terminación móvil.

Los costos de terminación móvil incluidos dentro de la propuesta tarifaria del ICE no deben ser reconocidos en la tarifa de la forma como se propone. El ICE está reconociendo en la tarifa propuesta los costos de terminación en su propia red móvil, sin embargo, en línea con los principios de filación tarifaria establecidos en la legislación costarricense únicamente deben considerarse los costos reales en los que incurre el ICE por terminar una llamada en redes móviles (tanto su red propia como de terceros). En este caso en el marco de los cargos de interconexión, el cargo de terminación móvil, vigente y aprobado en el proceso de aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). El cargo fijado por decisión regulatoria es simétrico para todos los operadores móviles. Las resoluciones que fijan los cargos simétricos de terminación móvil son las siguientes: RCS-260-2022, "REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE", RCS-261-2022, "REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A." y RCS-262-2022 "SE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.", para un cargo de interconexión de terminación móvil de Ø 11,25 colones por minuto para lo que resta del año 2022 y el 2023. En ese sentido, el uso de los elementos de las redes móviles (propia o de terceros), están contemplados en este cargo que se encuentra vigente.

En la fijación tarifaria realizada en el 2013 mediante resolución RCS-268-2013, la propuesta para la tarifa del minuto fijo-móvil consideraba que la misma está compuesta por dos partes. Por un lado, el costo asociado al uso de la red de telefonía fija, y por el otro, el cargo de interconexión que debe cancelarse para efectos de terminar la llamada en una red móvil.



En línea con el principio de orientación a costos, la tarifa debe incluir los costos atribuibles al servicio brindado y no incluir costos que no están relacionados con dicha tarifa, por lo que la misma debe ser ajustada e incluir en la proporción de los costos de terminación móvil, el cargo vigente por terminación móvil aprobado por la Sutel. En este caso mediante RCS-260-2022, RCS-261-2022 y RCS-262-2022, Interconexión de terminación móvil Ø 11,25.

- Ajuste del CPPC y la utilidad: al igual que en el minuto fijo-fijo, para el minuto fijo-móvil, la DGM ajustó de oficio el CPPC (11,61%) y la utilidad (9,6%) al existir un dato actualizado y en línea con el periodo de los costos.
- Tráfico: en el Excel llamado Anexo No. 8_ Precios, el ICE justifica numéricamente el cálculo de la tarifa minuto fijo-móvil e incluye el tráfico total a considerar para el cálculo de los costos unitarios. El tráfico utilizado en la proporción de los costos de originación en la red fija hacia red móvil, utiliza un total de 1.640.946.248 minutos e indica que corresponde al tráfico utilizado para efectos del Modelo de costos regulatoria. El desglose de tráfico utilizado es el siguiente:

SERVICIO	MINUTOS
6060601010201-Minuto Voz Fijo	766.268.375
6060605070201-Minuto Voz IP	302.538.150
6060602030301-Telefonía Pública.	26.947.889
6060601060101-Servicio 1113 Fijo.	3.047.361
60606010602-Servicio 1155 Fijo	228.350
60606010403-Servicio 110 Fijo	3.810.184
6060601050101-MDE	97.293.344
6061609010101-Originación Red Fija	5.405.212
6061609010301-Terminación Red Fija.	398.315.440
6061609110801-Telefonía Pública Mayorista	37.091.943
TOTAL	1.640.946.248

Fuente: ICE, Anexo No. 8 precios

La DGM realizó el ejercicio de comparar el tráfico utilizado por el ICE con el tráfico reportado para efectos de indicadores, sin embargo, la desagregación que utiliza el ICE en este cálculo no es la misma desagregación para efectos de reportes de indicadores. Por lo tanto, se procedió a comparar el calcular el total del tráfico utilizado.

El tráfico total de 1.640.946.248 utilizado por el ICE en el cálculo se diferencia del tráfico total de indicadores, el cual alcanza la suma de 1.463.660.095 minutos salientes de la red fija a otras redes fijas o móviles, on-net y off-net. En la información dado por el ICE no es posible concluir sobre la razón de dicha diferencia por lo que se considera además que lo razonable es utilizar el tráfico total saliente de la red fija para determinar el costo unitario de originar una llamada fija, al igual que en tráfico que se utiliza para determinar el cálculo del minuto fijo-fijo.

Dado lo anterior, para el cálculo del costo unitario de un minuto saliente de la red fija a la red móvil, el tráfico que se debe utilizar es todo el tráfico saliente de la red fija, sea on-net u off-net, independientemente de su destino, por lo que este debería ser el mismo tráfico utilizado por el ICE en el cálculo de la tarifa fijo-fijo, el cual asciende a 1.451.252.692. (Diferencia no material de 0,8% con el tráfico utilizado por indicadores).

Realizando los ajustes mencionados anteriormente, actualización del CPPC y la utilidad, el tráfico y actualización del cargo de terminación móvil vigente. La nueva tarifa propuesta por la DGM para el servicio de minuto fijo-móvil es de Ø32,22. El detalle del cálculo es el siguiente:



	Minuto fijo-móvil SUTEL
ASIGNACION DE COSTOS POR CENTRO DE ACTIVIDAD	en colones
40 - FUNCION SOPORTE	8.199.547.241
45 - COSTOS COMUNES	2.314.918.834
50 - COMPONENTES DE RED	13.013.367.524
Sub- total	23.527.833.599
Costo de Capital (WACC)	4.400.361.567
Costo total	27.928.195.166
Utilidad	2.498.531.002
Costo total + utilidad	30.426.726.168
Minutos	1.451.252.692
Precio originación	20,97
Más cargo terminación móvil vigente	11,25
Total, minuto fijo-móvil	Ø32,22

Fuente: ICE con ajustes de SUTEL

VIII. PROPUESTA FIJACIÓN TARIFARIA

La petición de fijación tarifaria presentada por el ICE fue analizada y ajustada por la Dirección General de Mercados en cumplimiento a la legislación vigente. Sin embargo, es importante aclarar los siguientes puntos:

- Sutel fija las tarifas para el mercado del servicio de telefonía fija y no solo para el servicio de telefonía fija de un operador en particular, lo anterior basado en el principio de neutralidad tecnológica.
- Sutel debe fijar las tarifas con los datos de los operadores representativos del mercado, dado lo anterior y según el análisis de mercado realizado en este informe, el ICE representa un 89%, del mercado total de telefonía fija, independientemente de la tecnología.
- La Sutel puede considerar los costos del ICE para fijar una tarifa de mercado, esto por cuanto al ser el operador representativo de mercado y los costos reconocidos en la propuesta corresponden a no son solo costos de telefonía básica tradicional sino también costos de telefonía IP, los cuales son costos representativos de las tecnologías más representativas también.
- Estas tarifas aplican para todas las tecnologías que permiten ofrecer la modalidad de telefonía fija, a saber: conmutación de circuitos (residencial y comercial), telefonía IP (conmutación de paquetes) y servicio RDSI, en función del principio de neutralidad tecnológica.
- Los costos de instalación pueden ser recuperados por los operadores, sin embargo, la Sutel, en cumplimiento de los principios de la Ley, no puede reconocer costos dentro de una tarifa de un servicio distinto al que se pretende fijar.
- Sobre el costo de la instalación, el ICE y cualquier otro operador del servicio minorista de telefonía fija puede decidir sobre su estrategia comercial al cobrar por el servicio no recurrente de instalación, sin embargo, si va a cobrar por dicho servicio debe incluirlo por aparte en la facturación tal y como establece el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, Artículo 31.-Información contenida en la factura. Los clientes o usuarios tendrán derecho a que los operadores o proveedores les presenten facturas impresas o digitales, que incluyan el desglose de los cargos y consumos por los servicios suministrados. Las facturas deben contener de forma obligatoria y debidamente diferenciada y desagregada, los precios establecidos para cada servicio contratado. Los clientes o usuarios tendrán derecho a obtener, a su solicitud, facturas independientes para los servicios de tarificación adicional u otros servicios independientes.
- Los operadores deben tener claro lo establecido en el Artículo N°28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), a la hora de aplicar nuevas tarifas. Dicho artículo establece lo siguiente:



"Artículo 28.-Modificación de tarifas. Las modificaciones tarifarias se regirán por las siguientes pautas:

- a) Cuando las tarifas son fijadas por la SUTEL: De previo a toda fijación tarifaria la SUTEL establecerá la metodología con la cual establecerá los precios de cada servicio
- b) Cuando las tarifas son fijadas por los operadores de servicios de telecomunicaciones, en caso de que la SUTEL haya declarado que el mercado correspondiente se encuentra en competencia efectiva:

Cualquier modificación en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberá ser notificada a la SUTEL.

En cualquiera de los dos casos, antes de aplicar las tarifas correspondientes de cada servicio, ya sea fijadas por la SUTEL o bien fijadas por los operadores cuando se encuentren en competencia efectiva, deberá comunicársele con anterioridad a los clientes o usuarios finales cuáles son esas nuevas tarifas, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y la página Web del operador o proveedor."

 Una vez aprobadas las nuevas tarifas, la Sutel debe revisar y actualizar según corresponda, la resolución RCS-004-2020 "ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDEN A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", con el fin de que los usuarios dispongan de un pliego tarifario actualizado.

Dado lo anterior, la fijación tarifaria presentada por el ICE y ajustada por la DGM es la siguiente:

Cuadro N°3 Propuesta Tarifaria Tarifas sin IVA en colones

	0.0		
Servicios	Vigente	Propuesta ICE	Tarifa Sutel
Tarifa mensual de acceso telefonía fija	¢3 339	¢6 779,33	¢6 718,54
Tarifa del Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢7,60	¢27,35	¢18,71
Tarifa del Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil	¢21,30	¢36,66	¢32,22

Fuente: Propuesta tarifaria del ICE con ajustes realizados por Sutel.

IX. PRECIOS TELEFONÍA FIJA EN OTROS PAÍSES

Mediante contratación 2020LA-000007-001490000 se adjudicó a Axon Partners Group el desarrollo de un modelo de costos para redes fijas y un estudio comparativo de precios. Dicho estudio comparativo se basó en la siguiente metodología:

- 1) Determinación de los países relevantes para el estudio: Por medio de las variables población, superficie, ingresos per cápita y penetración de los servicios de banda ancha, se determinaron los países que compartieran ciertas características con Costa Rica
- 2) Tarifas del principal operador del país: Una vez determinados los países sobre los cuales realizar el estudio comparativo de precios, se obtuvo información tarifaria (planes comerciales) del principal operador de redes fijas, esto a partir de consulta por sus páginas web (se trató de obtener siempre del mismo operador a efectos de consistencia).



3) Ajustes realizados que permitan la comparación de las tarifas: Tras obtener los precios de las tarifas de los servicios de telefonía fija en el conjunto de países analizadas, las referencias fueron homogeneizadas, realizando el cambio a USD con base en el tipo de cambio ajustado por el índice de paridad del poder adquisitivo (ppp) de cada país, de acuerdo con los valores reportados por el Banco Mundial.

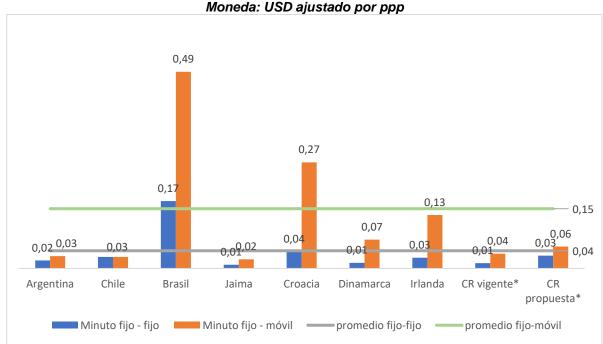
Con base en dicha referencia, se presenta el siguiente análisis comparativo de los precios minoristas para el servicio de telefonía fija. La lista de países incluidos en el análisis son los siguientes:

Cuadro N°4 Lista de países analizados

País	Región
Panamá	
Argentina	
Chile	
México	América
Brasil	
Jamaica	
Perú	
Croacia	
República Checa	Furana
Dinamarca	Europa
Irlanda	

En el siguiente gráfico se incluyó la tarifa vigente y la tarifa propuesta en este informe con el fin de comparar con los países seleccionados:

Gráfico N°8
Precios servicio telefonía fija
Monodo: USD ajustado por por



Fuente: Elaboración propia con datos de Contratación 2020LA-000007-001490000



La línea verde horizontal representa promedio del precio del minuto fijo- móvil y la línea gris horizontal el promedio de los precios del minuto fijo-fijo de la muestra. Como podemos observar en el gráfico, la tarifa fijo-fijo vigente al igual que la propuesta en este informe se encuentran por debajo del promedio. Para la tarifa propuesta del minuto fijo-fijo ajustado por PPP esta haciende a 0,03 USD la cual se encuentra por abajo en comparación al promedio que está en 0,04, lo mismo sucede a la tarifa propuesta del minuto fijo-móvil que el promedio es de 0,15 UDS y la tarifa propuesta es de 0,06 muy debajo del promedio. De igual forma eliminando países que se van al extremo sigue Costa Rica estando por abajo del promedio. Los precios de Costa Rica se asemejan a países como Irlanda, Croacia, Chile y Argentina para el servicio fijo-fijo y a Dinamarca para fijo-móvil.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Mediante acuerdo N°028-050-2013 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) aprobó la RCS-268-2013, donde se realizó el ajuste a las tarifas del servicio minorista de telefonía fija y se fijaron las tarifas nuevas tope. Estas tarifas son las que se encuentran vigentes a la fecha para este servicio, las cuales corresponden a:
 - a. Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes
 - b. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto
 - c. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil 21,9 colones/minuto
- 2. El 13 de diciembre de 2016 se publicó en el Alcance No. 303 de La Gaceta la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-261-2016 referente a la "Revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones", donde se declaró que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) posee poder sustancial en el mercado del servicio minorista de telefonía fija. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija no se encuentra en competencia efectiva y por lo tanto debe mantenerse la regulación tarifaria.
- Mediante nota número 1250-290-2022 (NI-05212-2022) del 04 de abril del 2022 el ICE presentó ante la Sutel la solicitud de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija (expediente: GCO-TMI-00595-2022).
- 4. La propuesta de ajuste tarifaria presentada por el ICE se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N°5 Solicitud de Ajuste Tarifario, ICE Tarifas sin IVA en colones

Tarilas siir IVA cir colones	
Servicios	Solicitud
Tarifa de acceso telefonía fija	6 779,33
Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo	27,35
Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil	36,66

Fuente: Dirección Estudios Económicos y Financieros del ICE, agosto, 2022.

- 5. El 21 de septiembre del 2022 mediante la sesión ordinaria 064-2022 el Consejo de la Sutel emitió el acuerdo 032-064-2022 donde dio admisibilidad a la petición tarifaria presentada por el ICE y solicitó a la DGM coordinar el proceso de audiencia pública.
- 6. Mediante oficio N° 9099-SUTEL-DGM-2022 del 17 de octubre del 2022, la DGM remitió a la Dirección General de Participación al Usuario de la Aresep la solicitud de convocatoria a la audiencia pública para la petición tarifaria presentada por el ICE en relación con el servicio de telefonía fija.



- 7. La audiencia pública se llevó a cabo bajo la modalidad virtual el martes 22 de noviembre del 2022 a las 17 horas 15 minutos (5:15 pm) por medio de la plataforma Zoom.
- 8. La Dirección General de Mercados recomienda rechazar la oposición admitida por falta de motivación, debido a que la misma no fue sustentada a nivel técnico y no se logró desprender algún racionamiento objetivo que deba ser analizado, además no se adjuntó prueba alguna, razón por la cual no podría ser tenida a bien, según lo reglado en el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- La Sutel es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en el país en condiciones de no competencia.
- 10. Las propuestas tarifarias pueden presentarse de oficio o petición de parte según artículo 12 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y tarifas.
- 11. El servicio de telefonía fija puede ser brindado por los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones debidamente autorizados para tales efectos, independientemente del tipo de tecnología que para ese fin elija, sea ella conmutación de circuitos, conmutación de paquetes o cualquier otra que facilite la prestación de tal servicio.
- 12. El ICE posee un 89% de participación del mercado de telefonía fija siendo el operador más representativo del mercado para el 2021.
- 13. La metodología tarifaria se encuentra definida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y tarifas, principalmente en los artículos 5, 6, 7 y 11. Donde se establece que "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que debe fijar la Sutel se calcularán mediante el costo medio total de provisión del servicio que resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado.
- 14. Que la DGM llevo a cabo una revisión de las 3 tarifas propuestas por el ICE y no solo se realizó una revisión de toda la información incluida en el expediente GCO-TMI-02063-2022, la cual corresponde a la información pública la cual fue presentada como base en la audiencia pública, sino también realizó una revisión exhaustiva de toda la información confidencial. Asimismo, basándose en que la propuesta del ICE parte del modelo de costos, la DGM también procedió a revisar la información sobre dicho modelo entregada en los procesos de contabilidad regulatoria y cargos mayoristas. A continuación, se presenta el análisis de cada una:
 - a. Tarifa de acceso telefonía fija propuesta: ¢6 779,33 colones por mes.

El cálculo de la tarifa de acceso considera costos de acceso para la red de telefonía tradicional y la red IP del ICE. Asimismo, considera el CPPC y un reconocimiento de la utilidad a los OPEX.

Al disponer Sutel de un CPPC y una utilidad actualizada y en línea con la base de costos presentada por el ICE, se recomienda actualizar el cálculo considerando un CPPC de 11,61% según la RCS-223-2022 y una utilidad de 9,6%.

Aplicando dichos ajustes la tarifa propuesta por la DGM para la tarifa mensual de acceso a la telefonía fija asciende a ¢6 718,54 colones.

b. Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo propuesta: ¢27,35 colones por minuto



El cálculo del minuto fijo-fijo el ICE reconoce costos de capital, costos de operación y costos comunes. Sin embargo, mediante revisión de la propuesta realizada por el ICE, la DGM considera que se deben realizar los siguientes ajustes:

- i. Utilidad y CPPC: al igual que se ajustó la tarifa de acceso, se le debe ajustar la Utilidad y el CPPC a la propuesta tarifaria del ICE, esto dado que existe información más actualizada sobre estos dos elementos respecto a la utilizada por el ICE.
- ii. Costos de instalación: El ICE incluye dentro de los costos a reconocer dentro de la tarifa del minuto fijo-fijo costos por "instalación teléfono fijo", por la suma total de ¢10.787.853.689,22. Estos costos deben ser rechazados de la base de costos de la tarifa del minuto.

Los costos de instalación no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, tarifa minuto fijo-fijo. Un costo para ser reconocido dentro de la tarifa debe cumplir con los principios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley No. 8642 y sus reglamentos.

La instalación es un cargo no recurrente, cuyos costos se incurren únicamente cuando se da el servicio en un momento en particular. Según lo definido en el LGT, artículo 45, "Derechos de los usuarios finales", inciso 9, es derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones "recibir información exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva."

La Ley 8642, en el ARTÍCULO 6.- Definiciones, inciso 13), establece la siguiente definición: Orientación a costos: cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Por lo tanto, un servicio específico, en este caso la tarifa del servicio del minuto fijo a fijo no debería reconocer más que los costos directamente relacionados con dicho servicio y no incluir otros costos que se deben recuperar a través de otros servicios, ello se contrapone al servicio de orientación a costos.

Realizando los ajustes mencionados anteriormente, actualización del CPPC y la utilidad y exclusión de los costos relacionados con instalación. La nueva tarifa propuesta por la DGM para el servicio de minuto fijo-fijo es de ¢18,71 colones.

c. Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil propuesta: ¢36,66 colones por minuto

El ICE realizó el cálculo sumando el costo de originar una llamada en la red fija hacia la red móvil y el costo de terminación móvil en su propia red, todo esto según los costos que se encuentran en el modelo de costos regulatorios del 2020.

Sobre la propuesta presentada por el ICE la DGM determinó que se deben realizar los siguientes ajustes:

i. Los costos de terminación móvil incluidos dentro de la propuesta tarifaria del ICE no deben ser reconocidos en la tarifa de la forma como lo propone el ICE. El ICE está reconociendo en la tarifa propuesta los costos de terminación en su propia red móvil, sin embargo, en línea con los principios de fijación tarifaria establecidos en la legislación costarricense únicamente deben considerarse los costos reales que



paga el ICE a un tercer operador. En este caso el cargo de terminación móvil, vigente y aprobado en el marco de la oferta de interconexión por referencia mediante RCS-260-2022, RCS-261-2022, y RCS-262-2022 para un cargo de interconexión de terminación móvil de \$\mathbb{C}\$ 11,25 colones por minuto.

En línea con el principio de orientación a costos, la tarifa debe incluir los costos atribuibles al servicio brindado y no incluir costos que no están relacionados con dicha tarifa, por lo que la misma debe ser ajustada e incluir en la proporción de los costos de terminación móvil, el cargo vigente por terminación móvil aprobado por la SUTEL. En este caso mediante RCS-260-2022, RCS-261-2022 y RCS-262-2022, Interconexión de terminación móvil Ø 11.25.

- ii. Ajuste del CPPC y la utilidad: al igual que en el minuto fijo-fijo, para el minuto fijo-móvil, la DGM ajustó de oficio el CPPC y la utilidad al existir un dato actualizado y en línea con el periodo de los costos.
- iii. Tráfico: en el Excel llamado Anexo No. 8_ Precios, el ICE justifica numéricamente el cálculo de la tarifa minuto fijo-móvil e incluye el tráfico total a considerar para el cálculo de los costos unitarios para un total de 1.640.946.248 minutos.

El tráfico total de 1.640.946.248 utilizado por el ICE en el cálculo se diferencia del tráfico total de indicadores, el cual alcanza la suma de 1.463.660.095 minutos salientes de la red fija a otras redes fijas o móviles, on-net y off-net. En la información dado por el ICE no es posible concluir sobre la razón de dicha diferencia por lo que se considera además que lo razonable es utilizar el tráfico total saliente de la red fija para determinar el costo unitario de originar una llamada fija, al igual que en tráfico que se utiliza para determinar el cálculo del minuto fijo-fijo.

Para el cálculo del costo unitario de un minuto saliente de la red fija a la red móvil, el tráfico que se debe utilizar es todo el tráfico saliente de la red fija, sea on-net u off-net, independientemente de su destino, por lo que este debería ser el mismo tráfico utilizado por el ICE en el cálculo de la tarifa fijo-fijo, el cual asciende a 1.451.252.692. (Diferencia no material de 0,8% con el tráfico utilizado por indicadores).

Realizando los ajustes mencionados anteriormente, actualización del CPPC y la utilidad, el tráfico y actualización del cargo de terminación móvil vigente. La nueva tarifa propuesta por la DGM para el servicio de minuto fijo-móvil es ©32,22 colones por minuto.

- 15. Sobre la propuesta de fijación tarifaria es importante considerar además los siguientes puntos:
 - a. Sutel fija las tarifas para el mercado del servicio de telefonía fija y no solo para el servicio de telefonía fija de un operador en particular, lo anterior basado en el principio de neutralidad tecnológica.
 - b. Sutel debe fijar las tarifas con los datos de los operadores representativos del mercado, dado lo anterior y según el análisis de mercado realizado en este informe, el ICE representa un 89%, del mercado total de telefonía fija, independientemente de la tecnología.
 - c. La Sutel puede considerar los costos del ICE para fijar una tarifa de mercado, esto por cuanto al ser el operador representativo de mercado y los costos reconocidos en la propuesta corresponden a no son solo costos de telefonía básica tradicional sino también costos de



telefonía IP, los cuales son costos representativos de las tecnologías más representativas también.

- d. Estas tarifas aplican para todas las tecnologías que permiten ofrecer la modalidad de telefonía fija, a saber: conmutación de circuitos (residencial y comercial), telefonía IP (conmutación de paquetes) y servicio RDSI, en función del principio de neutralidad tecnológica.
- e. Los costos de instalación pueden ser recuperados por los operadores, sin embargo, la Sutel, en cumplimiento de los principios de la Ley, no puede reconocer costos dentro de una tarifa de un servicio distinto al que se pretende fijar.
- f. Sobre el costo de la instalación, el ICE y cualquier otro operador del servicio minorista de telefonía fija puede decidir sobre su estrategia comercial al cobrar por el servicio no recurrente de instalación, sin embargo, si va a cobrar por dicho servicio debe incluirlo por aparte en la facturación tal y como establece el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, Artículo 31.-Información contenida en la factura. Los clientes o usuarios tendrán derecho a que los operadores o proveedores les presenten facturas impresas o digitales, que incluyan el desglose de los cargos y consumos por los servicios suministrados. Las facturas deben contener de forma obligatoria y debidamente diferenciada y desagregada, los precios establecidos para cada servicio contratado. Los clientes o usuarios tendrán derecho a obtener, a su solicitud, facturas independientes para los servicios de tarificación adicional u otros servicios independientes.
- g. Los operadores deben tener claro lo establecido en el Artículo N°28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), a la hora de aplicar nuevas tarifas. Dicho artículo establece lo siguiente: "Artículo 28.-Modificación de tarifas. Las modificaciones tarifarias se regirán por las siguientes pautas:
 - a) Cuando las tarifas son fijadas por la SUTEL: De previo a toda fijación tarifaria la SUTEL establecerá la metodología con la cual establecerá los precios de cada servicio
 - b) Cuando las tarifas son fijadas por los operadores de servicios de telecomunicaciones, en caso de que la SUTEL haya declarado que el mercado correspondiente se encuentra en competencia efectiva:

Cualquier modificación en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberá ser notificada a la SUTEL.

En cualquiera de los dos casos, antes de aplicar las tarifas correspondientes de cada servicio, ya sea fijadas por la SUTEL o bien fijadas por los operadores cuando se encuentren en competencia efectiva, deberá comunicársele con anterioridad a los clientes o usuarios finales cuáles son esas nuevas tarifas, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y la página Web del operador o proveedor."

- h. Una vez aprobadas las nuevas tarifas, la Sutel debe revisar y actualizar según corresponda, la resolución RCS-004-2020 "ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDEN A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", con el fin de que los usuarios dispongan de un pliego tarifario actualizado
- i. Dado lo anterior la propuesta de fijación por parte de la DGM es la siguiente:



Cuadro N°4 Propuesta Tarifaria Tarifas sin IVA en colones

Servicios	Vigente	Propuesta ICE	Tarifa Sutel
Tarifa mensual de acceso telefonía fija	¢3 339	¢6 779,33	¢6 718,54
Tarifa del Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢7,60	¢27,35	¢18,71
Tarifa del Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil	¢21,30	¢36,66	¢32,22

Fuente: Propuesta tarifaria del ICE con ajustes realizados por Sutel. (...)"

3. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones indica lo siguiente:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y su reglamento; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y tarifas y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. ACOGER el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10960-SUTEL-DGM-2022 del 14 de diciembre del 2022, mediante el cual se emite la recomendación técnica para resolver la solicitud de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 1250-290-2022.
- 2. RECHAZAR la oposición presentada por la señora Grace Molina Salazar, cédula de identidad 105490495, debido a su falta de motivación, fundamentación y prueba a nivel técnico, donde no se logró desprender algún racionamiento objetivo que deba ser analizado.
- 3. DAR por evacuadas y atendidas las oposiciones presentadas contra la Propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija, sometida al proceso de audiencia pública el 22 de noviembre del 2022.
- **4.** FIJAR las nuevas tarifas para el mercado importante de telefonía fija (servicios de telefonía fija básica tradicional y telefonía IP) en los siguientes montos:

Servicios	Tarifa Sutel
Tarifa mensual de acceso telefonía fija	¢6 718,54
Tarifa del Minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢18,71
Tarifa del Minuto origen nacional fijo y destino nacional móvil	¢32,22

5. ESTABLECER que las tarifas definidas mediante este procedimiento se constituyen en tarifas tope o máximas, pudiendo los operadores o proveedores de servicios de telefonía establecer los precios por debajo de los mismas.



- **6.** DISPONER que las tarifas definidas de previo aplicarán para todos los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija.
- 7. ESTABLECER que las tarifas fijadas mediante esta resolución entrarán en vigor a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, donde los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija deberán respetar los derechos de los usuarios finales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- **8.** APERCIBIR a los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija que, en caso de realizar ajustes a las tarifas de este servicio, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como informar a la SUTEL sobre dicho cumplimiento.
- **9.** ORDENAR a la Dirección General de Mercados realizar las gestiones que correspondan para actualizar el Pliego Tarifario vigente a la luz de la fijación realizada en la presente resolución.
- **10.** INDICAR que la presente resolución deroga la resolución RCS-268-2013, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 18 de setiembre del 2013.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública

ACUERDO FIRME. PUBLÍQUESE INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.2. Informe de Órgano Director sobre el procedimiento de intervención entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de órgano director sobre el procedimiento de intervención entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Callmyway NY, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 11044-SUTEL-DGM-2022, de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema señalado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: El Órgano Director en este procedimiento es Juan Gabriel García, así que le cedo la palabra para que exponga su informe. Adelante Juan, por favor.

Juan Gabriel García: Muchas gracias don Walther. Esta es una solicitud de intervención que nos presenta Claro CR Telecomunicaciones contra la empresa Callmyway, en vista de que en apariencia, Callmyway no



ha honrado sus obligaciones en relación con el pago de facturas por los servicios de interconexión que le ha prestado Claro. Específicamente indica el periodo de facturación de noviembre del 2021 a julio del 2022.

Esta solicitud de intervención, conforme al procedimiento, se le dio traslado a la empresa Callmyway y esta se refirió y remitió una serie de información por medio la cual indicaba que no es correcta y precisa lo que establece Claro.

Conforme a esa información, se remitió al Consejo la solicitud para que se procediera con la apertura del procedimiento, la cual se dio mediante la resolución RCS-253-2022, donde se le otorgó audiencia a las partes para que se refirieran.

La empresa Claro, mediante el oficio RI453 presentó sus observaciones, Callmyway por su parte mediante oficio 376-CMW-2022 presentó sus observaciones y luego del análisis de la información que se había remitido, el Órgano Director procedió a otorgar la audiencia de conclusiones para que las partes también pudiesen referirse al respecto.

El punto principal respecto a la solicitud de intervención está relacionado con el proceso de liquidación de facturas que tienen que acatar las partes.

Recordemos que esta relación se rige por la orden de interconexión que dictó el Consejo mediante la resolución RCS-085-2021 y el proceso de liquidación lo que indica es que ambas partes deben facturarse de acuerdo con sus CDR's y una vez que se hayan liquidado, lo que hace es que el operador que le queda debiendo ese monto a la contraparte, tiene que realizar el pago correspondiente.

Por ejemplo, en promedio Claro factura unos 4 millones al mes a Callmyway por el servicio prestado y Callmyway factura 1 millón a Claro por el servicio prestado, porque el servicio es recíproco de interconexión; en ese sentido, luego de hacer esa liquidación, hay un pago que debería honrar Callmyway por un monto de 3 millones -estoy hablando en promedio- y ese proceso, según lo que establece la resolución RCS-085-2021, se debe hacer mensual, sin embargo, lo que alega Claro es que Callmyway no ha venido haciendo ese proceso desde noviembre del 2022 y en este caso lo estableció desde noviembre del 2021 hasta julio del 2022.

Lo que señala Callmyway es que este proceso de liquidación no se debe observar solamente de noviembre 2021 hasta julio 2022, sino que hay que ir más atrás, porque ellos han venido facturándose y hay una serie de pagos extraoficiales o inclusive pagos que han sido ordenados por parte de Sutel, que en este caso Claro no estaba tomando en consideración, es parte de las alegaciones que presenta con Callmyway.

Luego de análisis de las observaciones, Claro acepta que el que se debe seguir es a la liquidación, no solo es simplemente alegar que no se han pagado las facturas por parte de Callmyway, sino que debe haber un proceso de liquidación previo y en ese sentido, el monto que había inicialmente establecido sobre la presunta deuda, pues es ajustado.

Inicialmente había presentado un monto de 42 millones y luego de ese ajuste, el monto corresponde a 33 millones en números redondos.

No obstante, en respuesta a ese tema, Callmyway presenta todo el balance de junio del 2019 y también señala que hay facturas que no pueden ser incluidas en este balance, facturas emitidas en su momento por parte Claro, porque fueron objetadas por Callmyway y mediante intervenciones presentadas Sutel en general los remitió a la vía judicial, aspecto que a la fecha, al menos, no tiene conocimiento que se haya resuelto en ese sentido.

En ese sentido, Claro tiene razón de que esas facturas que fueron objetadas en su momento, no pueden ser incluidas en ese balance.



Analizando también todas la facturación desde junio del 2019, que es donde inician estos procesos de intervención, se tiene por válida la posición de Callmyway en relación con que no es posible solamente analizar un periodo específico como estaba proponiendo Claro para el periodo 2021 a julio 2022, sino que se debería hacer el análisis completo, tanto en las facturas que han sido remitidas por las partes en ese periodo, como los pagos que han sido enviados por las partes y Callmyway presenta toda esa evidencia.

Luego de ese análisis, este Órgano Director concluye que hay un balance positivo a favor de Callmyway y es por esa razón que esa empresa no ha venido haciendo el proceso de liquidación, sino que ha venido restando a ese balance a favor.

Sin embargo, si bien es cierto hay un balance a favor de Callmyway, lo cierto es que las partes tampoco están cumpliendo con lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021 en relación con la liquidación mensual, entonces, ese es un tema que se debe corregir, es decir, esa liquidación debe ser mensual y no se puede seguir arrestando montos.

Por ende, este órgano recomienda al Consejo rechazar la solicitud de Claro para que se ordene a Callmyway el pago de 33.404.014 colones, que es el monto que finalmente se ajustó más los intereses moratorios conforme lo que solicitó.

Se recomienda indicar las partes que conforme la información aportada el presente procedimiento, el balance neto de las facturas y los pagos realizados por las partes de junio del 2019 hasta agosto del 2022 corresponde a \$\pi\$25.611.880,99 a favor de Callmyway.

Se recomienda apercibir a las partes que la relación de acceso e interconexión incluyendo, el proceso de liquidación y pago que le rige actualmente, es el dispuesto en la resolución RCS-085-2021 y se recomienda apercibir las partes que deberán incorporar las facturas y pagos realizados posteriores al mes de agosto del 2022 y hasta la fecha de notificación de la resolución correspondiente en el balance neto, para que posteriormente realice en todo el proceso de liquidación y pago en apego a lo dispuesto en la citada resolución.

Apercibir también a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa tributaria, que, en caso de alguna objeción o controversia en ese punto, deberán tramitarse en la respectiva vía administrativa.

Disculpen, este punto no lo mencione porque hay una solicitud también de Callmyway de que se haga una refacturación por parte de Claro y ese es un tema tributario que no corresponde a esta Superintendencia analizar y por ende, se recomienda apercibir a las partes que ante estos temas deben apersonarse a la vía correspondiente.

Y esa sería la recomendación sobre este proceso.

Gilbert Camacho: Yo no tengo preguntas. ¿Asesores o don Federico o doña Cinthya? No".

El señor Juan Gabriel García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 010-084-2022

- Dar por recibido el oficio 11044-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe del órgano director sobre el procedimiento de intervención entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A.
- **2.** Aprobar la siguiente resolución:

RCS-331-2022

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LAS EMPRESAS CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. Y CALLMYWAY NY S. A."

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01036-2020

RESULTANDO:

- 1. Que el 19 de junio del 2020 mediante la resolución RCS-160-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.".
- 2. Que el 20 de julio del 2020 mediante la resolución RCS-193-2020 aprobada mediante acuerdo 012-051-2020 en sesión ordinaria 051-2020, el Consejo de la SUTEL, procedió a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. por parte de CallMyWay NY, S.A.
- 3. Que el 31 de julio del 2020 mediante el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la "RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A".
- 4. Que el 6 de agosto del 2020 mediante la resolución RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 el Consejo de la SUTEL dio apertura al procedimiento administrativo sumario a efectos de los servicios que forman parte de las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y CallMyWay NY, S.A. y que no están contemplados en la OIR aceptada por este último e inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-193-2020.
- 5. Que el 22 de abril del 2021, mediante la resolución RCS-085-2021 aprobada en sesión 032-2021 celebrada, el Consejo de SUTEL dictó una orden de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y CallMyWay NY, S.A., para dirimir el conflicto entre las partes y dar cierre al procedimiento administrativo abierto mediante la resolución RCS-209-2020.



- **6.** Que el 30 de noviembre del 2021, mediante el oficio RI-0339-2021(NI-16142-2021) Claro CR Telecomunicaciones, S.A., solicita el dictado de una medida cautelar para que "Se autorice la suspensión temporal de la interconexión de CallMyWay NY, S.A. a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CallMyWay NY, S.A. depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a \$\pi\$358.541.906,32, ello mientras CallMyWay NY, S.A. continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo de todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente" y a su vez solicita que "Se amplíen los hechos del procedimiento respecto al no pago de las facturas enumeradas en la TABLA 1" al procedimiento que se tramita bajo el expediente administrativo C0262-STT-INT-001036-2020 que se instauro mediante la resolución RCS-160-2020.
- 7. Que el 22 de diciembre del 2021 mediante resolución RCS-280-2021 aprobada en sesión 086-2021, el Consejo de Sutel resolvió el recurso de revocatoria o reposición presentada por CallMyWay NY, S.A. y el recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra la resolución RCS-085-2021.
- **8.** Que el 22 de diciembre del 2021, mediante resolución RCS-281-2021 aprobada en sesión 086-2021, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar y rechazó la ampliación de hechos presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- **9.** Que el 11 de enero del 2022 mediante oficio RI-0013-2022 (NI-00446-2022), Claro CR Telecomunicaciones, S.A., presentó un recurso de reposición contra la resolución RCS-281-2021.
- 10. Que el 17 de febrero del 2022 mediante resolución RCS-037-2022 aprobada en la sesión 016-2022, el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en contra de la resolución RCS-281-2021 e instruyó proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de intervención a fin de determinar la verdad real de los hechos expuestos en el escrito RI-0339-2021 (NI16142-2021) presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- 11. Que el 3 de marzo del 2022 mediante resolución RCS-044-2022 aprobada en la sesión 022-2022, el Consejo de la SUTEL resolvió el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMyWay NY, S.A., el cual fue abierto mediante la resolución RCS-160-2020.
- 12. Que el 7 de abril del 2022 mediante la resolución RCS-085-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y CALLMYWAY NY, S.A.", donde se delimitó el objeto del presente procedimiento a:

"Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 64 y 65 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes:



La verificación de los cargos de acceso a interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021 (NI-16542-2021)."

- 13. Que el 17 de junio del 2022 mediante el oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la "INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A".
- 14. Que el 29 de junio del 2022 mediante la resolución RCS-164-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la resolvió el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMyWay NY, S.A., el cual fue abierto mediante la resolución RCS-085-2022.
- 15. Que el 8 de setiembre del 2022, mediante el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) Claro CR Telecomunicaciones, S.A., solicita una intervención a efecto que se resuelva y se autorice la desconexión de CallMyWay NY S.A. por el supuesto incumplimiento de pago de facturas no pagas de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive, puntualmente solicita:
 - "1. Ordene a Callmyway a pagar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS del principal y UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTAY TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN COLONES de intereses moratorios, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de la presente solicitud.
 - En el contexto del incumplimiento de la RCS-164-2022, favor emita una resolución disuasoria de las conductas reiteradas de no pago de Callmyway, es decir, a la luz del artículo 22 del Códiqo Civil, que la SUTEL adopte las medidas que impidan la persistencia en el abuso del derecho de parte de Callmyway.
 - 3. Autorice a Claro a desconectar los servicios fijados en la orden de acceso e interconexión regulada en la RCS-085-2021, ello si transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de las sumas adeudadas.
 - 4. Autorice a Claro para que, en caso de incumplimiento de pago de Callmyway en el plazo fijado por su Autoridad, desinstale y remueva los equipos de Callmyway que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro."
- **16.** Que el 13 de setiembre del 2022, mediante el oficio 08251-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados dio traslado de los alegatos aportados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. a la empresa CallMyWay NY S.A., a efectos de referirse a las manifestaciones que fundamentan la petitoria de intervención.
- **17.** Que el 21 de setiembre del 2022, mediante oficio 150_CMW_22 (NI-14215-2022), responde el oficio de traslado, aportando prueba sobre la liquidación de las facturas aportadas por Claro en su oficio RI-0390-2022.



- **18.** Que el 30 de setiembre del 2022, mediante el oficio 08634-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados da traslado de la solicitud de intervención al Consejo de la Sutel, para que analizados los argumentos iniciales valore la apertura del procedimiento sumario de intervención.
- 19. Que el 07 de octubre del 2022 mediante la resolución RCS-253-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. Y CALLMYWAY NY S. A." en la cual se otorgó audiencia a las partes para que aportaran lo que consideraran oportuno en relación con lo manifestado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022).
- **20.** Que el 25 de octubre del 2022 mediante oficio RI-0453-2022 (NI-16147-2022) Claro CR Telecomunicaciones, S.A. atendió la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-253-2022.
- **21.** Que el 25 de octubre del 2022 mediante oficio 376_CMW_22 (NI-16157-2022) CallMyWay NY, S.A. atendió la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-253-2022.
- **22.** Que mediante oficio 10421-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención
- **23.** Que el 30 de noviembre del 2022, mediante el documento RI-0520-2022 (NI-18410-2022) CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 10421-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022.
- **24.** Que el 1 de diciembre del 2022, mediante el documento 416_CMW_22 (NI-18714-2022) CMW responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 10421-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022.
- 25. Que el 16 de diciembre del 2022 mediante el oficio 11044-SUTEL-DGM-2022 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la "INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A".

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,



ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

"(...)
A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

IV. Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:

"La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión

(…)

e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.

(...)

- g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes." (Lo resaltado no corresponde al original)
- V. Que, el artículo 30 del RAIRT, indica que: "Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión".
- VI. Que, en esa misma línea, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: "En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"
- VII. Que dicha resolución de la solicitud de intervención es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VIII. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-RCS-253-2022 del 7 de octubre del 2022 y en todo momento se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IX. Que, asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la orden de acceso por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular CLARO y CMW no



han logrado, a la fecha, solucionar la disputa sobre el cumplimiento contractual.

- X. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XI. Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para CLARO y CMW y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutiva de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión.
- **XII.** Que finalmente, la presente resolución contiene los aspectos sobre los cuales **CLARO** y **CMW** mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XIII. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para la resolución de conflictos de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XIV. La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes".
- XV. Que tal y como se indicó líneas arriba, el artículo 30 del RAIRT, indica que: "Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la SUTEL, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión".
- XVI. Que en línea con lo anterior, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: "En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni



afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"

XVII. Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

(...)" (El resaltado es intencional).

XVIII. Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).
- e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.
- g) Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.
- XIX. CLARO y CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, que mantienen una relación de interconexión ininterrumpida desde el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) cuando remitieron a la SUTEL un contrato que denominaron "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" mediante oficio 01_CMW_2012.
- XX. Como se desprende de la información aportada y que consta en el expediente, en el actual procedimiento CLARO solicitó mediante el escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022), una solicitud de intervención por presuntos incumplimientos de parte de CMW en relación con el no pago de las facturas.
- **XXI.** No obstante, los hechos indicados por CLARO, versan sobre la presunta existencia de facturas no pagadas por el operador CMW comprendidas en el periodo entre noviembre 2021 y julio 2022, hecho que con base en la normativa que rige el acceso e interconexión, se



encuentra dentro de las causales por las que es procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso g) del artículo 64 del RAIRT, y por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.

- XXII. De manera que el 7 de otubre del 2022 mediante la resolución RCS-253-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y CALLMYWAY NY, S. A.", a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes, y delimitó dicho procedimiento a "La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.", siendo este el único objeto del presente procedimiento.
- **XXIII.** A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, así como la audiencia de conclusiones una vez conformado el expediente administrativo, argumentos que se proceden a analizar.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

- XXIV. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- **XXV.** El presente procedimiento surge ante la necesidad de verificar la existencia o no de la presunta deuda alegada por CLARO, con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.
- **XXVI.** Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo.
- Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°05581-SUTEL-DGM-2022 del 16 de diciembre de 2022, lo siguiente:

"(...)

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO ENTRE LAS EMPRESAS CLARO CR
TELECOMUNICACIONES Y CALLMYWAY NY S.A.

CLARO y CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, que mantienen una relación de interconexión ininterrumpida desde el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) cuando remitieron a la SUTEL un contrato que denominaron "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación"



mediante oficio 01_CMW_2012.

Como se desprende de la información aportada y que consta en el expediente, en el actual procedimiento CLARO solicitó mediante el escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022), una solicitud de intervención por presuntos incumplimientos de parte de CMW en relación con el no pago de las facturas.

Los hechos indicados por CLARO, versan sobre la existencia de facturas no pagadas por el operador CMW comprendidas en el periodo entre noviembre 2021 y julio 2022, hecho que con base en la normativa que rige el acceso e interconexión, se encuentra dentro de las causales por las que es procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso g) del artículo 64 del RAIRT, y por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.

De manera que el 7 de otubre del 2022 mediante la resolución RCS-253-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y CALLMYWAY NY S.A.", a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes, y delimitó dicho procedimiento a "La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.", siendo este el único objeto del presente procedimiento.

Para efectos de resolver la disputa se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida del caso concreto, y sobre los cuales se proceden a analizar, únicamente en el tanto tengan relación con el objeto del procedimiento previamente citado.

Cabe señalar que desde los inicios de la presente disputa se ha evidenciado que la raíz del problema surge de la falta de claridad que mantienen las partes en cuanto al procedimiento de liquidación de facturas por los cargos de interconexión vigentes establecidos ya sea mediante acuerdo, o bien mediante resolución de la SUTEL.

Interesa al presente caso señalar, que como es de conocimiento de ambas partes, este no es el primer caso de esta naturaleza que se tramita en la relación de interconexión entre las partes, por lo que la información aportada y la correspondiente argumentación de ambas partes recae sobre el punto medular, el objeto y la necesidad precisamente de la tramitación del presente procedimiento, que es, definir claramente la existencia o no de deudas con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación entre las partes.

i. PETITORIA DE CLARO Y MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

La empresa CLARO el 8 de setiembre del 2022 mediante la nota RI-0390-2022 (NI-13761-2022), define su petitoria como:

"(...) PETITORIA

Con base en lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito que su Autoridad:

 Ordene a Callmyway a pagar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS del principal y UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTAY TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN COLONES de intereses moratorios, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de la presente solicitud.



- 2. En el contexto del incumplimiento de la RCS-164-2022, favor emita una resolución disuasoria de las conductas reiteradas de no pago de Callmyway, es decir, a la luz del artículo 22 del Código Civil, que la SUTEL adopte las medidas que impidan la persistencia en el abuso del derecho de parte de Callmyway.
- 3. Autorice a Claro a desconectar los servicios fijados en la orden de acceso e interconexión regulada en la RCS-085-2021, ello si transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de las sumas adeudadas.
- 4. Autorice a Claro para que, en caso de incumplimiento de pago de Callmyway en el plazo fijado por su Autoridad, desinstale y remueva los equipos de Callmyway que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro.
 (...)"

ii. PETITORIA DE CMW

Por su parte CMW, mediante su oficio 150_CMW_22 del 20 de setiembre del 2022, responde al traslado de la solicitud de intervención presentada por CLARO e indica lo siguiente:

"(...)

Con el fin de atender lo requerido es necesario de previo referirnos a la pertinencia y alcance de su solicitud, aclaración indispensable para definir si existe una situación de impago bajo la cual esta Superintendencia pueda autorizar una desconexión. Como usted debe saberlo, la relación entre Claro y CallMyWay está definida por la intervención establecida según la RCS-085-2021; específicamente para el tema de marras el **numeral 26.7** de dicha resolución hace referencia al **proceso de compensación para liquidación**, en los siguientes términos:

"Las sumas debidas cada mes por una parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación."

Entonces, para definir la existencia de una deuda especifica no basta con solicitar a una parte puntualmente la prueba de sus pagos, sino que la Superintendencia debe solicitar y valorar la prueba integral que sirva para definir el balance neto, incluyendo todos sus ítems. Para esos efectos, me permito resumirle los pagos y balances para el periodo que abarca esta disputa (junio 2019 a julio 2022):

- Facturas emitidas por Claro a CallMyWay, adjuntas: \$\mathcal{Q}\$239.163.482,35
- Pagos realizados por CallMyWay a Claro (prueba solicitada): \$\mathscr{C}221.866.454,35
- Facturas emitidas de CallMyWay a Claro: Ø44.014.966.66
- Pagos realizados por Claro: Ø1.106.057,49

Balance neto a favor de CallMyWay al 15 de setiembre 2022: Ø25.611.880,97

El detalle de cada uno de los ítems arriba indicados, hasta el día 15 de setiembre, inclusive, se encuentran en los anexos 2 a 5, asimismo los detalles de estos se incluyen en dos archivos comprimidos.

El balance neto de marras, correspondiente a julio, fue presentado a la empresa Claro el día 8 de agosto 2022, nota 138_CMW_2022 de la que ustedes como Dirección tienen copia (NI-11644-2022); dicho balance no fue comentado o refutado por Claro, entendiéndose



<u>regulatoriamente, que ha sido aceptado</u>, sorprendiendo por ende que acuda una vez más a la SUTEL a requerir la desconexión.

Precisamente, respecto al proceso de "balance neto mediante compensación para liquidación", que CallMyWay presenta a Claro y que no fue refutado según correspondería, aclaramos lo siguiente:

- a. La totalidad de facturas emitidas por CallMyWay a la fecha han sido aceptadas por Claro por lo que es legalmente procedente incluirlas en el **balance neto.**
- b. Las Facturas de Claro de emitidas entre junio 2019 y enero 2020, no se incluyen en el balance neto, no solo porque fueron oportunamente objetadas conforme al Reglamento de Acceso e Interconexión, sino que la propia SUTEL ya se pronunció al respecto, remitiendo al operador a la vía judicial.
- c. CallMyWay cumplió oportunamente con el pago de las facturas de Claro de febrero 2020 a octubre 2021, atendiendo la orden explícita de la SUTEL, pago que se ejecutó mediante transferencia por el monto exacto indicado por la autoridad de regulación, aun cuando dicha entidad "olvidó" hacer referencia al proceso de compensación y liquidación, por lo que dejó al descubierto las facturas de CallMyWay que debía pagar Claro para ese periodo. Por ende, por orden contable, justicia y ortodoxia, el monto respectivo ha sido incluido en el balance neto que se presenta, porque de lo contrario, sería Claro la compañía que entra en una condición de impago sin consecuencia alguna.
- d. Las facturas de Claro de noviembre 2021 a julio 2022, aceptadas por CallMyWay, han sido incluidas en el balance neto.
- e. La totalidad de pagos ejecutados de CallMyWay a Claro y de Claro a CallMyWay han sido incluidos en el balance neto.
 (...)"

iii. ATENCIÓN DE LA AUDIENCIA OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RCS-253-2022 POR PARTE DE CLARO

Mediante oficio RI-0453-2022 del 25 de octubre del 2022, CLARO atiende la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-253-2022 y señala lo siguiente:

"(…) SOBRE EL OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO

Tal y como se expone en el resuelve I de la resolución RCS-253-2022 el objeto sobre el cual versa el procedimiento de intervención es:

 La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.

En ese contexto el resultando 15 de la referida resolución define el espacio temporal a partir del cual se enmarca el objeto de la intervención, a saber, la existencia o no de la deuda por concepto de pago de las facturas del periodo noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive.

Tenemos entonces que el objeto del procedimiento de intervención es verificar la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. por concepto de servicios de acceso e interconexión disfrutados por CALLMYWAY NY S.A. durante el periodo noviembre 2021 hasta



julio 2022 inclusive, con vista en el procedimiento de liquidación de facturas vigente.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Conforme el artículo 26.5 de la orden de acceso e interconexión entre mi representada y Callmyway dictada por la SUTEL mediante la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021, el procedimiento de liquidación aplicable entre ambas entidades es el siguiente:

"26.5 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas." (Lo destacado no es del original)

Con vista en el procedimiento de liquidación mensual regulado el artículo 26.5 de la orden de acceso e interconexión y acotando dicha liquidación al periodo de interés, sea de noviembre 2021 a julio 2022, presentamos la siguiente liquidación:

PERIODO	(CLARO			CALLMYWAY		LIC	QUIDACIÓN
MES	FACTURA		MONTO	FACTURA		MONTO		
Nov-21	10000043250	¢	4,489,931	75211	C	1,122,319	C	3,367,613
Dec-21	10000044414	œ	3,858,978	79097	Œ	1,103,266	œ	2,755,712
Jan-22	10000045644	¢	4,241,064	81495	Œ	1,306,178	Œ	2,934,886
Jan-22	10000046734	œ	124,807				œ	124,807
Feb-22	10000046735	¢	4,621,631	83933	œ	983,004	œ	3,638,626
Mar-22	10000048388	œ	5,808,531	86343	œ	1,079,593	œ	4,728,939
Apr-22	10000049435	¢	4,344,251	88764	Œ	944,339	Œ	3,399,912
May-22	10000050771	œ	5,214,249	91214	Œ	1,111,236	œ	4,103,013
Jun-22	10000052121	¢	5,596,171	93664	œ	1,037,275	œ	4,558,897
Jul-22	10000053499	œ	4,671,934	96145	Œ	880,325	Œ	3,791,609
		e	42,971,548		C	9,567,534	Œ	33,404,014

Así las cosas, en aplicación del referido procedimiento de liquidación mensual, la suma adeudada a mi representada asciende a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS (Ø33,404,014.00) más los intereses moratorios correspondientes calculados conforme el artículo 28.1 de la orden de acceso e interconexión.

A este punto tomamos nota que en su oficio 150_CMW_22 de fecha 21 de setiembre de 2022 el proveedor de servicio Callmyway no demostró el pago del monto obtenido con posterioridad a la liquidación mensual del periodo en disputa, a saber el indicado en la quinta columna de la tabla anterior, lo que confirma el incumplimiento de su obligación de pago a pesar de haber disfrutado de los servicios amparados en la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021.

Habiéndose evidenciado el referido incumplimiento y previo ajuste en el monto adeudado conforme con la liquidación de previo indicada, reitero la petitoria del oficio RI-0390-2022.

Asimismo, reiteró la petición en el sentido que la SUTEL emita una resolución disuasoria de las conductas reiteradas de no pago de Callmyway, ello en consideración que la factura correspondiente al mes de agosto no ha sido pagada al día de hoy conforme la liquidación que se muestra a continuación:



PERIOD	0	CLARO			CALLMYWAY		LIC	QUIDACIÓN
MES	FACTURA		MONTO	FACTURA MONTO				
Aug-22	10000055112	•	4,612,058	98599	¢	975,210	¢	3,636,848

(…)"

iv. ATENCIÓN DE LA AUDIENCIA OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RCS-253-2022 POR PARTE DE CMW

Mediante oficio 376_CMW_22 del 25 de octubre del 2022, CMW atiende la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-253-2022, reitera mucho de lo señalado en el oficio 150_CMW_22 del 20 de setiembre del 2022 presenta la siguiente pretensión:

"(...)

III. PRETENSIÓN

- 1. Solicitamos se rechace la pretensión de Claro CR Telecomunicaciones, y en su lugar, se le ordene pagar el saldo neto adeudado a CallMyWay en un plazo prudencial, bajo pena de iniciar un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de una orden girada por la SUTEL en el ejercicio de sus facultades.
- Asimismo, ruego a la Superintendencia, que en apego a la objetividad y transparencia a la que se deben en su cargo, se reitere a Claro su obligación de cumplir con el proceso de compensación para liquidación según la RCS-085-2021, de previo a continuar activando interminables procesos de intervención ante la SUTEL.
- 3. Por último, solicitamos a la SUTEL que ordene a CLARO la re emisión de las facturas #20995 y #22219 de Abril y Mayo del 2020 respectivamente por los montos de Ø15 419 487.96 y Ø21 073 558.34 ya que las mismas fueron pagas a CLARO en cumplimiento específico de sendas resoluciones de la SUTEL y las mismas no pueden ser utilizadas como escudo fiscal ya que fueron oportunamente rechazadas en Hacienda por parte de CallMyWay.
 (...)"

v. ATENCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES POR PARTE DE CLARO.

El 30 de noviembre del 2022, mediante el oficio RI-0520-2022 (NI-18410-2022) CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 10421-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022 e indica lo siguiente:

"(...)

- El resultando 15 de la resolución RCS-253-2022 definió el espacio temporal a partir del cual se enmarcó el objeto de la presente intervención, a saber, la existencia o no de la deuda alegada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) por concepto de pago de las facturas del periodo noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive.
- No es objeto del presente procedimiento la atención de cualquier reclamo de CallMyWay NY S. A. (en adelante CMW) sobre la aplicación o no del procedimiento de liquidación de periodos anteriores al indicado; en ese contexto se debe recordar que el presente procedimiento de intervención se ordenó a solicitud de CLARO por problemas en el pago de los servicios prestados a CMW.
- Como bien indicó la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) en la resolución RCS- 253-2022 del 13 de octubre del 2022, los términos y condiciones que rigen la relación entre CLARO y CMW están definidos en las resoluciones RCS-193-2021 del 20 de



julio de 2020, RCS- 085-2021 del 22 de abril de 2021 y RCS-280-2021 del 22 de diciembre de 2021.

- CLARO le ha prestado servicios de acceso e interconexión a CMW en forma ininterrumpida durante todo el periodo en discusión en el presente procedimiento, a saber, el 1 de noviembre del 2021 hasta el 31 de julio del 2022.
- Mi representada emitió las facturas por el servicio de interconexión del periodo en disputa conforme los precios que se encontraban vigentes al momento de su emisión, es decir, las facturas emitidas por mi representada en el periodo en disputa (noviembre 2021-julio 2022) se ajustan a las resoluciones RCS-193- 2021, RCS-085-2021 y RCS-280-2021, lo que en ningún momento ha sido demostrado en contrario por parte de CMW.
- Conforme el artículo 26.5 de la resolución RCS-085-2021 y el artículo 30.5 de la resolución RCS-280-2021, la periodicidad de la liquidación es mensual y la liquidación se realizará en el plazo previsto para el pago de las facturas. Así las cosas, el periodo de liquidación de interés del presente procedimiento es el comprendido entre noviembre 2021 a julio 2022.
- En el caso que nos ocupa, el plazo para el pago de las facturas del periodo noviembre 2021julio 2022 está vencido, sin que a la fecha CMW haya ejecutado pago alguno de dicho periodo,
 con o sin aplicación de la liquidación correspondiente.
- Los hechos que se discuten en el presente procedimiento fueron previamente analizados por su Autoridad en las resoluciones RCS-044-2022 del 3 de marzo del 2022 y RCS-164-2022 del 29 de junio del 2022, con la única diferencia respecto al periodo al cobro, en el caso que nos ocupa dicho periodo corre del 1 de noviembre del 2021 hasta el 31 de julio del 2022.
- El monto total adeudado por CMW a mi representada por el periodo en disputa, previa aplicación de la liquidación correspondiente, asciende a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS (\$\psi\$33,404,014.00) más los intereses moratorios correspondientes calculados conforme el artículo 28.1 de la resolución RCS- 085- 2021 y el artículo 32.1 de la resolución RCS-280-2021.
- CMW en su oficio 376_CMW_22 del 25 de octubre del 2022 omitió referirse al pago de los servicios recibidos durante el periodo en disputa, por la simple razón que no ha pagado por el servicio de acceso e interconexión, ni siquiera el monto que corresponde aplicando la liquidación a la que apela, es decir, no consta en el expediente que a la fecha de hoy CMW haya abonado suma alguna en pago por los servicios de acceso e interconexión recibidos de CLARO a pesar de que durante todo ese tiempo se ha beneficiado del servicio de acceso e interconexión en forma ininterrumpida.
- La situación de impago de CMW es ilógica, irrazonable, desproporcional e injusta y coloca a mi representada en la incomprensible posición de mantenerse obligada a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Mi representada reitera la petición contenida en el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) en el sentido que la SUTEL emita una resolución disuasoria de las conductas reiteradas de no pago de CMW, ello en consideración que las facturas correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre no han sido pagadas al día de hoy conforme la liquidación que se muestra a continuación y lo adeudado en dicho periodo asciende a \$\mathbb{Ø}\$10.937.571, que equivale al 33% de



la suma en disputa en el presente procedimiento:

PERIODO	CLA	ARO	CALL	MYWAY	LIQUIDACIÓN
MES	FACTURA	MONTO	FACTURA	MONTO	
ago-22	10000055112	¢ 4,612,058	98599	¢ 975,210	© 3.636.848
sep-22	10000056447	¢ 4,362,303	101083	Ø 918,660	Ø 3.443.643
oct-22	10000058254	¢ 4,800,249	103576	¢ 943,169	Ø 3.857.080
TOTAL					¢ 10.937.571

PETITORIA

Con base en lo anterior reitero en la petitoria planteada en el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022), previa aplicación del procedimiento de liquidación para el periodo noviembre 2021-julio 2022, es decir, que se ordene a CMW el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS (\$\mathbb{Q}\$33,404,014.00) más los intereses moratorios correspondientes calculados conforme el artículo 28.1 de la resolución RCS-085-2021 y el artículo 32.1 de la resolución RCS-280-2021, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento o en su defecto en un plazo no mayor al fijado en las resoluciones RCS-085-2021 y RCS-280-2021 para el pago de las facturas.

Respecto el periodo sucesivo, a saber, agosto a octubre 2022, solicito se emita una resolución disuasoria de las conductas reiteradas de no pago de CMW, es decir, a la luz del artículo 22 del Código Civil, que la SUTEL adopte las medidas que no solo impidan la persistencia en el abuso del derecho de parte de CMW sino que aseguren que ese proveedor pague en tiempo lo adeudado a mi representada. En defecto de lo pedido, solicito inicie el cuarto procedimiento de intervención para asegurar el pago de las facturas del periodo de agosto a octubre 2022.

Asimismo, solicito que en caso de no realizar el pago en el tiempo definido por la SUTEL se autorice a mi representada a realizar la suspensión de la interconexión. (...)"

vi. ATENCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES POR PARTE DE CMW.

El 1 de diciembre del 2022, mediante el oficio 416_CMW_22 (NI-18714-2022) CMW responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 10421-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022 e indica lo siguiente:

"(...)

Primero: El objeto del presente procedimiento es "La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes."

Segundo: Para la definición de esta intervención, el órgano director debe considerar tanto las facturas que CLARO somete a su conocimiento como las facturas emitidas y aportadas por CMW en el marco de la relación de interconexión con CLARO. Como lo dispone el Reglamento de Acceso e Interconexión en una relación entre operadores debe procederse con la compensación y liquidación, estableciendo un saldo neto. La relación entre Claro y CallMyWay está definida por la intervención establecida según la RCS-085-2021; específicamente para el tema de marras el numeral 26.7 de dicha resolución hace referencia al proceso de compensación para liquidación, en los siguientes términos:



"Las sumas debidas cada mes por una parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación."

Entonces, para definir la existencia de una deuda especifica no basta con valorar la prueba de sus pagos puntuales a una parte, sino que la Superintendencia debe valorar la prueba integral que defina el **BALANCE NETO**, con todos sus ítems.

Tercero: Tal y como se expuso en oficio 150_CMW_22 (NI-14215-2022) del 21 de setiembre 2022, esta representación remitió un resumen de pagos y balances para el periodo en referencia (**noviembre 21 a julio 22**):

- Facturas emitidas por Claro a CallMyWay, adjuntas: \$\pi 239.163.482,35\$
- Pagos realizados por CallMyWay a Claro (prueba solicitada): Ø221.866.454,35
- Facturas emitidas de CallMyWay a Claro: Ø44.014.966,66
- Pagos realizados por Claro: Ø1.106.057,49

Balance neto a favor de CallMyWay al 15 de setiembre 2022: \$\tilde{c}25.611.880,97

Asimismo, se aportó como evidencia a los autos, el detalle de cada uno de los ítems arriba indicados, hasta el día 15 de setiembre 2022, inclusive (anexos 2 a 5 del oficio supra citado); asimismo los detalles de estos se incluyeron en dos archivos comprimidos aportados al procedimiento.

Cuarto: El balance neto de marras, correspondiente a julio, fue presentado a la empresa Claro el día 8 de agosto 2022, nota 138_CMW_2022 de la que esa Dirección tiene copia (NI-11644-2022); dicho balance no fue refutado por Claro, entendiéndose regulatoriamente, que ha sido aceptado, situación que debe valorarse igualmente por el órgano instructor.

Quinto: Ese órgano debe tener por acreditado que en el proceso de "balance neto mediante compensación para liquidación" que CallMyWay presenta a Claro y que no fue refutado según correspondería, se tiene que:

- **a.** La totalidad de facturas emitidas por CallMyWay a la fecha han sido aceptadas por Claro por lo que es legalmente procedente incluirlas en el **balance neto.**
- b. Las Facturas de Claro de emitidas entre junio 2019 y enero 2020, no se incluyen en el balance neto, no solo porque fueron oportunamente objetadas conforme al Reglamento de Acceso e Interconexión, sino que la propia SUTEL ya se pronunció al respecto, remitiendo al operador a la vía judicial.
- c. CallMyWay cumplió oportunamente con el pago de las facturas de Claro de febrero 2020 a octubre 2021, atendiendo la orden explícita de la SUTEL, pago que se ejecutó mediante transferencia por el monto exacto indicado por la autoridad de regulación, aun cuando dicha entidad "olvidó" hacer referencia al proceso de compensación y liquidación, por lo que dejó al descubierto las facturas de CallMyWay que debía pagar Claro para ese periodo. Por ende, por orden contable, justicia y ortodoxia, el monto respectivo ha sido incluido en el balance neto que se presenta, porque de lo contrario, sería Claro la compañía que entra en una condición de impago sin consecuencia alguna.
- **d.** Las facturas de Claro de noviembre 2021 a julio 2022, aceptadas por CallMyWay, han sido incluidas en el balance neto.



e. La totalidad de pagos ejecutados de CallMyWay a Claro y de Claro a CallMyWay han sido incluidos en el balance neto.

Sexto: Debe el Órgano Director en informe final recomendar al Consejo de la SUTEL la rectificación de lo dispuesto en oficio original 08251-SUTEL-DGM-2022, mismo que ignora lo señalado por las propias resoluciones del Consejo, al restringir la prueba al pago de facturas, y no a la verificación del proceso de compensación y liquidación como por Ley y orden expresa de la SUTEL corresponde. De esta forma se es coherente con lo dispuesto en la RCS-0253-2022. Debe por ende el órgano director **verificar en su informe el balance neto ordenado en la RCS-085-2021**.

SE REITERA PRETENSIÓN

Con base en lo expuesto y elementos de prueba aportados al expediente administrativo, solicito se rechace la pretensión de Claro CR Telecomunicaciones, y en su lugar, se le ordene pagar el **saldo neto** adeudado a CallMyWay por la suma de «25.611.880,97, fijando un plazo prudencial, bajo pena de iniciar un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de una orden girada por la SUTEL en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, ruego a la Superintendencia, que en apego a la objetividad y transparencia a la que se deben en su cargo, se reitere a Claro su obligación de cumplir con el proceso de compensación para liquidación según la RCS-085-2021, de previo a continuar, impunemente, activando interminables procesos de intervención ante la SUTEL

(...)"

V. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS, Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES

HECHOS PROBADOS:

- 1. Que CMW y CLARO remitieron a la SUTEL un Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).
- 2. Que mediante la RCS-294-2019, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención presentada por CMW por una disputa de facturas de interconexión en contra de CLARO e indicó "APERCIBIR a las partes que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 00100002010000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12)." Lo resaltado no es del original.
- 3. Que el 12 de mayo del 2020 mediante la resolución RCS-131-2020, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención presentada por CLARO en contra de CMW por el presunto no pago de facturas y en lo que interesa indica lo siguiente: "2. RECHAZAR la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en todos los extremos, entendidos como tales, certificar el monto de la deuda de CALLMYWAY NY S.A., la solicitud de ordenar el pago de las facturas 00100002010000016253 y 00100002010000015779, la solicitud de autorizar la suspensión de los servicios de acceso e interconexión y/o desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y cubicación, y la solicitud de remoción de equipos. (...) 5. APERCIBIR a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho en debe



ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente."

- 4. Que el 22 de abril del 2021, mediante la resolución RCS-085-2021 aprobada en sesión ordinaria 032-2021, el Consejo de SUTEL dictó una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CMW, para dirimir el conflicto entre las partes y dar cierre al procedimiento administrativo abierto mediante la resolución RCS-209-2020.
- 5. Que el 22 de diciembre del 2021, mediante la resolución RCS-280-2021 aprobada en sesión ordinaria 086-2021, el Consejo de SUTEL resolvió un recurso de revocatoria o reposición presentado por CMW y un recurso de reposición presentado por CLARO contra la resolución RCS-085-2021. Dicha resolución dispuso en el Resuelve Segundo, revocar el Resuelve 2 de la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021 con el que se ordena la nulidad de la resolución RCS-193-2020. Asimismo, dispuso que la Orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-085-2021 y las modificaciones ordenadas en la resolución en cuestión, eran aplicables únicamente en relación con los servicios no contemplados en el contrato de acceso e interconexión inscrito. Una vez vencido el plazo contractual, si las partes no renovaran el contrato o notificaran un nuevo acuerdo, la relación se regiría en su totalidad por lo dispuesto en la Orden de acceso e interconexión.
- 6. Que el 3 de marzo del 2022, mediante la resolución RCS-044-2022, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de intervención presentada por CLARO en contra de CMW por el presunto no pago de facturas y en lo que interesa respecto a la factura del mes de enero 2020 indica lo siguiente: "6. APERCIBIR a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho con respecto a la factura del mes de enero 00100002010000017737 debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente."
- 7. Que el 29 de junio del 2022 mediante la resolución RCS-164-2022, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención presentada por CLARO en contra de CMW por el presunto no pago de facturas y en lo que interesa, señaló: "2. TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021. 3. APERCIBIR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que deberá realizar las gestiones que correspondan para emitir las facturas comprendidas en el periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos establecidos en los acuerdos o resoluciones que se indican en la tabla 1 de la presente resolución. 4. APERCIBIR a CALLMYWAY NY S.A a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses mayo 2020 a octubre 2021, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, un (1) mes a partir de la notificación de la última factura con los cargos correspondiente por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. conforme lo dispuesto en la presente resolución."
- 8. Que existe una clara discrepancia entre las partes en cuanto al proceso de liquidación de facturas existente y aplicable entre las partes conforme las resoluciones dictadas por el Consejo de la SUTEL.

HECHOS NO PROBADOS:

1. Que a la fecha de resolver la presente disputa, las partes se hayan puesto de acuerdo en relación con la liquidación de las facturas comprendidas en el periodo de noviembre 2021 a julio 2022.

ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:



Ante las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, este Órgano director indica lo siguiente:

La información presentada por CLARO en contra del CMW mediante oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y por ende no se considera ni incompleta, ni prematura, ni inexacta, y es suficiente fundamentación para activar el accionar de esta Superintendencia, en aras de solventar problemas relacionados con la relación con los servicios de interconexión entre las partes.

La disputa en cuestión resulta de la falta de claridad que tienen las partes respecto a al proceso de liquidación de facturas. Al respecto, el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: "A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.", por lo que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con la forma en que se brinda el acceso e interconexión con base en los acuerdos de acceso e interconexión son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgo esta facultad, pero no solo debe velar por este cumplimiento, sino que debe interpretar los mismos, como sucede en el caso concreto, donde se debe interpretar el proceso de liquidación de las facturas que las partes deben acatar.

Señala CLARO que en el resultando 15 de la resolución RCS-253-2022 se estableció el espacio temporal a partir del cual se enmarcó el objeto de la presente intervención, a saber: del periodo noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive. No obstante, el citado resultando corresponde con el antecedente de la solicitud de intervención de CLARO presentada mediante oficio RI-0390-2022. En criterio de este Órgano director, en ningún momento el Consejo de la SUTEL delimitó el presente procedimiento a un espacio temporal y por el contrario estableció en el Por Tanto 1 de dicha resolución el objeto del presente procedimiento delimitándolo en: "La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.", por lo que no se estableció ningún espacio temporal para el análisis del procedimiento de liquidación de facturas.

Por otra parte, CLARO en su solicitud inicial se refiere al no pago de facturas por parte de CMW de los periodos de noviembre 2021 a julio 2022 por un monto total de \$\mathbb{Q}42.971.547,86. Sin embargo, ante las manifestaciones de CMW, respecto a que se debe tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 26.7 de la resolución RCS-085-2021 sobre llevar a cabo el balance neto mediante la compensación para la liquidación de las facturas, en su oficio RI-0453-2022 se refiere al procedimiento de liquidación y replantea la pretensión mediante la presentación de una tabla con la liquidación de las facturas de ambas partes para el periodo de noviembre 2021 a julio 2022 y corrigiendo la presunta deuda por un monto de \$\mathbb{Q}33.404.014.

En ese sentido, han reconocido las partes que el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable entre las partes es el que se establece en la resolución RCS-085-2021, específicamente en los numerales 26.5 y 26.7 que indican:

"26.5 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.

(...)

26.7. Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones



contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación."

Cabe señalar que tal y como se establece en los citados numerales, la periodicidad de la liquidación debe ser mensual, luego de la compensación de cuentas y la determinación de la parte deudora.

CMW por su parte, ha señalado en los distintos oficios en los que se ha referido al presente procedimiento, que el balance neto debe realizarse tomando en consideración las: facturas emitidas por Claro a CallMyWay, pagos realizados por CallMyWay a Claro, facturas emitidas de CallMyWay a Claro y los pagos realizados por Claro. Asimismo, aportó mediante oficio 150_CMW_2022 prueba de los depósitos realizados a CLARO en los periodos del 2019 al 2022, así como las facturas presentadas a CLARO en ese mismo periodo.

Asimismo, indica CMW que cumplió oportunamente con el pago de las facturas de CLARO de febrero 2020 a octubre 2021, atendiendo la orden explícita de la SUTEL en la resolución RCS-164-2022, sin embargo, señala que la SUTEL "olvidó" hacer referencia al proceso de compensación y liquidación, por lo que dejó al descubierto las facturas de CMW que debía pagar CLARO.

Señala CMW además que, el balance neto fue presentado a CLARO el día 8 de agosto 2022, mediante nota 138_CMW_2022 (NI-11644-2022) y que dicho balance no fue refutado por CLARO. En este balance neto, el periodo de facturación inicia con el periodo de junio 2019 y termina con el periodo de junio 2022.

Finalmente, CMW recuerda que las facturas de CLARO emitidas entre junio 2019 y enero 2020 no deben incluirse en el balance neto, no solo porque fueron oportunamente objetadas conforme al Reglamento de Acceso e Interconexión, sino que la SUTEL ya se pronunció al respecto, remitiendo al operador a la vía judicial. Sobre este punto, lleva razón CMW, ya que efectivamente mediante la resolución RCS-131-2020 indicó en el Por Tanto 5, lo siguiente:" **APERCIBIR** a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho en cuestión debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.", refiriéndose a las facturas de junio a diciembre 2020 y la RCS-044-2022 indicó en el Por Tanto 6 lo siguiente: "**APERCIBIR** a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho con respecto a la factura del mes de enero 00100002010000017737 debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.", lo anterior para el mes de enero 2020.

Sí bien CLARO aceptó llevar a cabo el balance neto mediante la compensación para la liquidación de las facturas, sostiene que el periodo correspondiente es entre noviembre 2021 y julio 2022, pero tampoco contempla los pagos realizados por CMW a CLARO o viceversa en dicho periodo y no demuestra que el proceso de liquidación se encontraba en cero para el mes previo al periodo en disputa.

Por su parte, como se indicó líneas arriba, CMW mediante los oficios 138_CMW_2022 y 150_CMW_2022, presentó a CLARO y a la SUTEL el balance neto desde junio 2019 con saldo inicial en cero, y hasta el mes de agosto del 2022 con un saldo a favor de CMW por un monto de \$\mathbb{Q}\$25,611,880.99. Este balance neto no fue objetado por CLARO y además contempla los pagos realizados entre las partes. La información aportada se desagrega en función de las facturas y los pagos realizados entre las partes como se muestra a continuación:

Tabla 1. Pagos de CMW a CLARO desde junio 2019 hasta agosto 2022

Fecha	Detalle	Depósitos CMW
31/07/2019	Depósito#950454068	Ø10,400,000.00



28/08/2019	Depósito#950484391	Ø11,400,000.00
22/04/2020	Depósito#950466880	Ø3,843,902.36
27/05/2020	Depósito#950449924	Ø4,642,675.41
11/03/2022	Depósito#950453354	Ø51,278,903.54
29/07/2022	Depósito#950508167	Ø115,615,693.65
04/08/2022	Depósito#950497254	Ø21,073,558.34
04/08/2022	Depósito#950415340	Ø3,611,721.05
TOTAL		¢221,866,454.35

Tabla 2. Pagos de CLARO a CMW desde junio 2019 hasta agosto 2022

Fecha	Detalle	Depósito Claro
07/02/2022	Depósito Claro #12706351 BN	Ø1,106,057.49
TOTAL		Ø1,106,057.49

Tabla 3. Facturas de CMW desde los períodos de junio 2019 hasta agosto 2022

Tabla of Tablarao	de Civivi desde los periodos de jui	no zo ro naota agooto zozi
Fecha	Detalle	Monto Facturas CMW
03/07/2019	Junio_2019#16011	Ø988,348.05
05/08/2019	Julio_2019#17728	Ø1,094,535.16
03/09/2019	Agosto_2019#19368	Ø1,039,383.27
03/10/2019	Setiembre_2019#22312	Ø988,088.23
05/11/2019	Octubre_2019#24039	Ø860,542.60
03/12/2019	Noviembre_2019#25791	Ø952,560.40
03/01/2020	Diciembre_2019#27562	Ø1,048,418.48
04/02/2020	Enero_2020#29312	Ø1,083,693.40
02/03/2020	Febrero_2020#31000	Ø976,014.08
02/04/2020	Marzo_2020#32791	Ø1,183,929.55
04/05/2020	Abril_2020#34618	Ø1,041,865.62
01/06/2020	Mayo_2020#36459	Ø1,131,784.15
02/07/2020	Junio_2020#38362	Ø1,130,616.41
06/08/2020	Julio_2020#40305	Ø1,317,612.40
04/09/2020	Agosto_2020#42279	Ø1,229,922.56
06/10/2020	Setiembre_2020#44306	Ø1,205,497.14
09/11/2020	Octubre_2020#46337	Ø1,501,758.50
08/12/2020	Noviembre_2020#48398	Ø1,450,970.21
09/01/2021	Diciembre_2020#50460	Ø1,689,483.60
08/02/2021	Enero_2021#52557	Ø1,491,122.15
09/03/2021	Febrero_2021#54715	Ø1,312,280.86
07/04/2021	Marzo_2021#56889	Ø1,345,440.76
13/12/2021	Noviembre_2021#75211	Ø1,122,318.77
23/12/2021	12 al 31 de octubre_2021#75249	Ø694,051.55
09/01/2022	Diciembre_2021#79097	Ø1,103,266.25
11/02/2022	Enero_2022#81495	Ø1,306,177.65
15/03/2022	Febrero_2022#83933	Ø983,004.37
08/04/2022	Marzo_2022#86343	Ø1,079,592.53
18/05/2022	Abril_2022#88764	Ø944,339.14
14/06/2022	Mayo_2022#91214	Ø1,111,236.01
12/07/2022	Junio_2022#93664	Ø1,037,274.74
08/08/2022	Abril_2021#96115	Ø1,041,333.43
08/08/2022	Mayo_2021#96116	Ø1,056,580.61
08/08/2022	Junio_2021#96117	Ø1,047,975.76
08/08/2022	Julio_2021#96118	Ø1,054,661.84
08/08/2022	Agosto_2021#96119	Ø1,063,556.94
08/08/2022	Setiembre_2021#96120	Ø1,067,717.48



08/08/2022	01_al_11_de_Octubre_2021#96121	Ø382,476.83
17/08/2022	Julio_2022#96145	Ø880,324.94
13/09/2022	Agosto_2022#98599	Ø975,210.24
TOTAL		<i>Ø44,014,966.66</i>

Tabla 4. Facturas de CLARO desde los períodos de junio 2019 hasta agosto 2022

(Se exceptúan las facturas de junio 2019 a enero 2020) **Fecha** Detalle Monto Facturas Claro 11/03/2020 Febrero_2020_Factura#19090 £13,874,266.71 06/04/2020 Marzo 2020 Factura#20201 £21,985,148.87 07/05/2020 Abril_2020_Factura#20995 £15,419,487.96 Mayo_2020_Factura#22219 £21,073,558.34 08/06/2020 09/11/2021 12_al_31_Octubre_2021_Factura#42167 Ø3,611,721.05 Ø4,489,931.39 07/12/2021 Noviembre_2021_Factura#43250 07/01/2022 Diciembre_2021_Factura#44414 Ø3,858,978.16 Enero_2022_Factura#45644 09/02/2022 ¢4,241,064.11 09/03/2022 Complementaria_Enero_2022_Factura#46734 *©*124,807.31 09/03/2022 Febrero_2022_Factura#46735 \$\psi 4,621,630.72\$ 08/04/2022 Marzo_2022_Factura#48388 Ø5,808,531.19 Abril_2022_Factura#49435 09/05/2022 \$\psi 4,344,251.26\$ 09/06/2022 Mayo_2022_Factura#50771 Ø5,214,248.73 08/07/2022 Junio_01_al_17_2020_Factura#52069 Ø9,899,754.06 **¢**4,582,588.95 08/07/2022 Junio18_al_30_2020_Factura#52070 08/07/2022 Julio_2020_Factura#52071 £11,452,451.20 08/07/2022 £10,102,218.72 Agosto 2020 Factura#52072 Setiembre_2020_Factura#52073 08/07/2022 Ø9,237,329.12 08/07/2022 £10,235,776.11 Octubre 2020 Factura#52074 08/07/2022 Noviembre_2020_Factura#52075 Ø9,599,369.06 08/07/2022 Diciembre 2020 Factura#52076 Ø8,012,573.23 08/07/2022 Enero_2021_Factura#52077 \$\psi 4,965,971.64\$ 08/07/2022 Febrero_2021_Factura#52078 ¢4,752,242.37 08/07/2022 Marzo_2021_Factura#52080 Ø5,040,618.37 Abril_1_al_22_2021_Factura#52081 08/07/2022 Ø3,137,662.37 Abril_23_al_30_2021_Factura#52082 08/07/2022 \$\psi 1,252,734.76\$ 08/07/2022 ¢4,431,152.97 Mayo_2021_Factura#52083 08/07/2022 Junio_2021_Factura#52084 ¢4,583,529.19 08/07/2022 Julio_2021_Factura#52085 ¢4,274,928.49 08/07/2022 Agosto_2021_Factura#52086 ¢4,193,608.05 08/07/2022 Setiembre_2021_Factura#52088 ¢4,114,545.92 01_al_11_Octubre_2021_Factura#52089 Ø1,746,639.07 08/07/2022 08/07/2022 Junio_2022_Factura#52121 Ø5,596,171.46 09/08/2022 Julio_2022_Factura#53499 *¢*4,671,933.53 09/09/2022 Agosto_2022_Factura#55112 ¢4,612,058.09 TOTAL ¢239,163,482.53

Tabla 5. Balance total desde junio 2019 a agosto 2022 entre CLARO CMW

Item	Monto	
Pagos CMW	¢221,866,454.35	
Pagos CLARO	Ø1,106,057.49	
Facturas CMW	Ø44,014,966.66	
Facturas CLARO	Ø239,163,482.53	
Balance a favor CMW	¢25,611,880.99	

Ahora bien, dado que el proceso de liquidación debe ser mensual y siendo que conforme lo



señalado por CLARO respecto a la existencia de nuevas facturas emitidas por las partes para los periodos de setiembre, octubre y noviembre 2022, se recomienda ordenar a las partes incorporarlas junto con eventuales pagos que las partes hayan realizado a partir de setiembre 2022 y a la fecha, de manera que se liquiden los montos y se cumpla con lo establecido en la resolución RCS-085-2021.

Por último, con respecto a la solicitud de CMW de ordenar a CLARO la re-emisión de las facturas #20995 y #22219 de Abril y Mayo del 2020 respectivamente por los montos de Ø15 419 487.96 y Ø21 073 558.34 ya que las mismas fueron pagas a CLARO en cumplimiento específico de sendas resoluciones de la SUTEL ya que fueron oportunamente rechazadas en Hacienda, tal y como se indicó en el Por Tanto 9 de la resolución RCS-164-2022, se recomienda apercibir a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.

A su vez se reitera que como la disputa nunca ha versado sobre el servicio brindado, sino únicamente sobre el proceso de liquidación de facturas. la SUTEL, con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión contemplados en si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos.

VI. RECOMENDACIONES.

Con base en la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-01036-2020 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- 1. RECHAZAR la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que se ordene a CALLMYWA NY, S.A. el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS (\$\pi\$33,404,014.00) más intereses moratorios, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento.
- 2. INDICAR a las partes que conforme la información aportada al presente procedimiento, el balance neto de las facturas y los pagos realizados por las partes desde junio 2019 hasta agosto 2022 corresponde a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. (©25,611,880.99) a favor de CALLMYWA NY, S.A.
- 3. APERCIBIR a las partes que la relación de acceso e interconexión incluyendo el proceso de liquidación y pago se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-085-2021.
- **4.** APERCIBIR a las partes que deberán incorporar las facturas y pagos realizados posteriores al mes de agosto del 2022 y hasta la fecha de notificación de la resolución correspondiente, en el balance neto para posteriormente realizar el proceso de liquidación y pago en apego a lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.
- 5. APERCIBIR a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer



esa materia.

De esta forma deja rendido el presente informe y adjunta el proyecto de resolución elaborado por el Órgano Director de la Dirección General de Mercados que debe dictarse para su revisión. (...)"

XXVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. ACOGER el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 11044-SUTEL-DGM-2022 del 16 de diciembre de 2022.
- 2. RECHAZAR la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que se ordene a CALLMYWA NY, S.A. el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS (\$\psi_33,404,014.00) más intereses moratorios, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento.
- 3. INDICAR a las partes que conforme la información aportada al presente procedimiento, el balance neto de las facturas y los pagos realizados por las partes desde junio 2019 hasta agosto 2022 corresponde a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. (\$\mathcal{C}\$25,611,880.99) a favor de CALLMYWAY NY. S.A.
- 4. APERCIBIR a las partes que la relación de acceso e interconexión incluyendo el proceso de liquidación y pago se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-085-2021.
- **5.** APERCIBIR a las partes que deberán incorporar las facturas y pagos realizados posteriores al mes de agosto del 2022 y hasta la fecha de notificación de la presente resolución, en el balance neto para posteriormente realizar el proceso de liquidación y pago en apego a lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.
- **6.** APERCIBIR a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia



de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.3. Informe técnico de asignación de recurso de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 11008-SUTEL-DGM-2022, de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema señalado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: Muy buenas tardes. El Instituto Costarricense de Electricidad hace una solicitud de numeración 0800 a esta Superintendencia para la empresa Tata Canadá.

Después de haber seguido los procedimientos establecidos previamente por esta Superintendencia, se le recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente enumeración, conforme a las solicitudes de los oficios indicados, los cuales me voy a permitir leer los números tales.

Serían: 0800-01500861 -0800-0320118, 0800-0320119- 0320120, 0320121, 0320122, 0150862, 0111425, 0150863 y 0150864.

Gilbert Camacho: No tenemos dudas".

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-084-2022

 Dar por recibido el oficio 11008-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional numeración 0800, a favor del ICE.



2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-332-2022

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

- 1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante Alcance Digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
- 2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como "Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, 'Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración' publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022." Lo resaltado no es del original.
- 3. Que mediante el oficio 263-491-2022 (NI-17597-2022) recibido el 14 de noviembre del 2022, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle:
- **4.** Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional 0800 a saber: 0800-015-0861 para uso comercial de la empresa TATA CANADA, según el oficio 263-491-2022 (NI-17597-2022) visible a folios
- 5. Que mediante oficio 10537-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 28 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados, solicita al ICE presentar la información de sincronización con los servidores NTP de la NIST y cumplimiento de las pruebas de interoperabilidad señalados en la resolución administrativa RCS-222-2022 "PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN" numeral 2 inciso k).
- 6. Que mediante oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022, indica que "El ICE cumple con los requerimientos de sincronización con el servidor NTP de las NIST de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 030-025-2017 del 2 de marzo del 2017, al estar sincronizados todos los equipos con la señal que brinda el



reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE." ... Asimismo, en lo que corresponde a la solicitud de CDR's, s remite un archivo en EXCEL con la información y formato solicitados". Adjuntan el documento en formato Excel "Reporte 800 0800 900 905 pruebas interoperab y CDR's 2 Sem 2022.xls".

- 7. Que mediante los oficios 263-549-2022 (NI-19031-2022) y 263-550-2022 (NI-19032-2022) recibidos el 08 de diciembre por esta Superintendencia y 263-555-2022 (NI-19093-2022) recibido el 13 de diciembre del 2022, por esta Superintendencia, el ICE presentó las siguientes solicitudes de <u>asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle:</u>
- 8. Nueve (9) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-032-0118, 0800-032-0119, 0800-032-0120, 0800-032-0121 y 0800-032-0122 para uso comercial de la empresa BELGACOM BELGICA, todo esto según el oficio 263-549-2022 (NI-19031-2022), visible a folios 20901 al 20919 del expediente administrativo; 0800-015-0862 para uso comercial de la empresa TATA CANADA y 0800-011-1425 para uso comercial de la empresa AT&T USA todo lo anterior según el oficio 263-550-2022 (NI-19032-2022), visible a folios 20920 al 20938 en el expediente administrativo y los números 0800-015-0863 y 0800-015-0864 para uso comercial de la empresa TATA CANADA, según el oficio 263-555-2022 (NI-19093-2022), visible a folios 20938 al 20957.
- 9. Que mediante el oficio 11008-SUTEL-DGM-2022 del 16 de diciembre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
- **10.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 "PROCEDIMIENTO PARA LA



GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN" adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 01-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11008-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, número: 0800-015-0861, 0800-032-0118, 0800-032-0119, 0800-032-0120, 0800-032-0121, 0800-032-0122, 0800-015-0862, 0800-011-1425, 0800-015-0863 y 0800-015-0864.
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitudes de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0861	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0118	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0119	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0120	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0121	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0122	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0862	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1425	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0863	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0864	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-015-0861, 0800-032-0118, 0800-032-0119, 0800-032-0120, 0800-032-0121, 0800-032-0122, 0800-015-0862, 0800-011-1425, 0800-015-0863 y 0800-015-0864., en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-015-0861, 0800-032-0118, 0800-032-0119, 0800-032-0120, 0800-032-0121, 0800-032-0122, 0800-015-0862, 0800-011-1425, 0800-015-0863 y



0800-015-0864. se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada. Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el Acuerdo N°027-005-2017 y en la RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de

 Que esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por empresas de telecomunicaciones localizadas fuera del territorio nacional, en consecuencia, la SUTEL no tiene competencia para la consolidación de los CDR's.

tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.

 Que esta Dirección General de Mercados se encuentra realizando las gestiones correspondientes en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 027-074-2022 del 3 de noviembre del 2022, para todas aquellas solicitudes de numeración que están relacionadas con servicios de telefonía a nivel nacional.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en los oficios 263-491-2022 (NI-17597-2022), 263-549-2022 (NI-19031-2022), 263-550-2022 (NI-19032-2022) y 263-555-2022 (NI-19093-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial		Nombre Cliente Solicitante	Тіро	Operador
0800	0800-015-0861	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0118	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0119	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0120	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0121	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0122	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0862	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1425	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0863	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0864	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:



Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0861	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0118	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0119	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0120	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0121	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0122	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0862	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1425	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0863	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0864	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

- 2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- **4.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- **6.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- **8.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre



el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

- 9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.4 Informe sobre consulta pública realizada por el MICITT en relación con el Reglamento a la Ley 10216.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre Consulta Pública realizada por el MICITT, en relación con el Reglamento a la Ley 10216.

Al respecto, se conoce el oficio 11144-SUTEL-SUTEL-2022, de fecha 21 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema señalado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: Se le presenta a este Consejo el informe de análisis a la consulta pública realizada por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en relación con el borrador de resolución llamado "Metodología para la afiliación del canon de arrendamiento para la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bien de uso público, municipalidades y nacionales, bienes patrimoniales



de titulares públicos, fijación de metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado".

Esta es una consulta, como lo indiqué anteriormente, sobre un procedimiento que se estableció, el cual salió en el alcance 309 de la Gaceta 300 del 24 de diciembre, que fue publicado de igual manera en el periódico oficial 106 del 8 de junio del 2022, donde se publicó la Ley 10216 denominada "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica".

Se hizo un análisis de la consulta y eso es lo que le venimos a presentar, el estudio de la consulta y la recomendación para que fuera remitida al Ministerio de Hacienda en este caso, con el fin de que considere los elementos y observaciones de esta Superintendencia.

Juan Gabriel García: Sobre esta consulta pública es importante señalar que la base de la propuesta es el Reglamento de construcciones, del artículo 22,que versa sobre aspectos constructivos en materia de infraestructura de telecomunicaciones y en muchos de los artículos básicamente la reacción es igual o con algún ajuste mínimo -por llamarlo de alguna manera- pero sí viene a incluir aspectos que no estaban comprendidos en ese reglamento, como lo son el silencio positivo, que está dispuesto en la Ley 10.216 en la que este reglamento se basa para establecer todos los procedimientos que deben ser seguidos tanto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las municipalidades y las diferentes instituciones que aplica el silencio positivo, además de establecer el procedimiento que se debe seguir.

Habla de otras instituciones porque hay que recordar que esta ley, además de establecer obligaciones al MOPT en relación con el tema de construcción de ductos y a las municipalidades para el acatamiento de las disposiciones técnicas que se establecen precisamente en este Reglamento, señala también que toda institución pública que tenga un bien de dominio público tiene que ponerlos a disposición para el uso y la construcción de infraestructura.

Entonces, por ejemplo, se habla de las azoteas de los edificios públicos, se habla del procedimiento que se debe seguir como tal, tanto para la construcción de eventuales infraestructuras en azoteas, como para la instalación de infraestructura en edificaciones de dominio público, por ejemplo, en temas de fachadas, eso es un poco un tema que a inicios de la consulta a esta ley 10.216, la Sutel había señalado la importancia de que se tomara en consideración no solamente la construcción de las torres y en azoteas como tal o en otras áreas, sino que se dispusiera para la instalación de celdas pequeñas, entonces, por ahí se hace también esa mención, pero realmente el reglamento ahora es bastante abierto para poder incluir esa infraestructura.

Sí se hace una observación que parece importante, porque no queda claro cómo deben aplicar las municipalidades el reglamento, pues tienen sus propios reglamentos, no todos, otros se han apegado a lo dispuesto en el reglamento de construcciones del INVU, pero es importante que aquellas que sí tienen reglamento establezcan una especie de transitorio para que ese reglamento sea ajustado conforme a la nueva normativa y esta propuesta no lo dispone, únicamente de un transitorio que le otorga un año al INVU para que analice lo pertinente en relación con el reglamento de construcción, básicamente para que lo ajuste y probablemente para que elimine ese capítulo 22.

En general, la propuesta con esas observaciones y otras también un poco de forma; está bastante alineado a lo dispuesto en la ley en esa materia, en esa disposición, que la Sutel había recomendado en su momento es bastante abierta, permitiendo el uso inclusive de fachadas y otras infraestructuras.

En ese sentido, recalcar el tema de la inclusión del silencio positivo, que es una disposición que está en esa ley y que es aplicable para el MOPT, para las municipalidades y para eventualmente cualquier otra institución pública a la cual los operadores le realicen alguna solicitud para hacer uso compartido de esa infraestructura para instalación de redes.

No sé si hay alguna otra consulta, con todo gusto.



Cinthya Arias: ¿La propuesta es que se consideran los comentarios y observaciones que están en la tercera columna de la tabla 1?

Juan Gabriel García: No necesariamente sólo de la tabla, porque se hacen algunas observaciones generales en todo el cuerpo del informe, entonces lo ideal es que se valore lo dispuesto en el informe.

En la tabla se hace un análisis específico, artículo por artículo, en los artículos más relevantes o en los cuales se consideró necesaria la intervención, pero sí hay algunas recomendaciones más generales, por ejemplo, el tema de la inclusión del transitorio que les comentaba, que al no estar entonces se deja al margen de la tabla.

Cinthya Arias: Juan, en la tabla hay una referencia a una resolución, pero vienen 3 puntos en la columna, eso no sé si debe aparecer así o si es que faltan algunos números, porque en algunos casos si se hace referencia a la DGTR-045-2020, pero el número de la del 2022 no sé el número después de la R, está en el encabezado de la columna y está en el análisis del artículo 9.

Juan Gabriel García: Es que creo que está viendo el oficio 11153, que es la consulta pública de la Dirección General de Tributación Directa, que es la otra consulta pública de Tributación Directa que es la que estábamos por revisar también. El tema de propiamente del Reglamento del MICITT, que es el oficio 11144.

Cinthya Arias: ¿Está correcto que aparezcan los 3 asteriscos?

Juan Gabriel García: Los 3 asteriscos es porque está nombrada en la propuesta de consulta pública por parte de Hacienda, no tiene, al ser consulta, un número en específico, pero eventualmente podríamos ajustarlas, pero quisimos ponerle el nombre completo, pero el nombre de la propuesta de resolución es bastante grande.

La resolución, que hace mención la del 2020 está vigente hoy en día y en ese caso en la cual la Dirección de Tributación Directa se basa para esta otra consulta pública.

Cinthya Arias: Yo le pondría para claridad, porque parece que se confunde con la otra del 2020.

Por resumir el título, poner claramente, consulta de Hacienda según oficio tal y tal o según publicación en la Gaceta tal y tal, algo así.

La otra pregunta es, ¿El de Deryhan es de competencia sobre esta misma resolución, sobre este mismo reglamento?

Juan Gabriel García: Cuando hablé del tema con Deryhan fue que hablamos del Reglamento del MICITT, que fue del que entiendo ella presentó sus observaciones, sin embargo, este otro reglamento de tributación también salió a consulta y está relacionado con la misma ley.

Es importante conocer que, si bien hemos estado participando de la Comisión de infraestructura, no ha habido una certeza de cuándo las diferentes instituciones iban a emitir su reglamentación, de hecho, a pesar de que hemos estado en diferentes reuniones, nunca se nos informó de cuando se puso en consulta pública ni la propuesta del MICITT, ni la de Hacienda como tal.

Yo inclusive, para ser muy honesto, me enteré de la consulta pública con un correo que me envió don Gilbert para análisis y a raíz de ese correo es que iniciamos el proceso, por supuesto ya después de eso empezamos a hacer toda la investigación y pues dimos con la consulta de Tributación Directa.

Pero tal vez sí quiero señalar que Deryhan sí estaba enterada de las dos propuestas, porque eso sí lo conversamos, lo que también entendí de parte de ella es que había un tema de tiempo para poder referirse,



que bueno, de hecho, de nuestra parte también corrimos bastante para poderlo presentar y hacer el análisis correspondiente.

Cinthya Arias: Valorar ese elemento de la resolución de Hacienda, de tributación.

Juan Gabriel García: Y tal vez nada más quisiera agregar que la consulta pública del Reglamento de Tributación cierra el martes 10 de enero, a diferencia de la propuesta del MICITT, que cierra mañana.

Lo digo por si hay algún tema para Competencia, para que haga algún análisis de este otro reglamento, pues entonces, aunque ajustado, había un plazo, pero esto es un tema de valoración de ustedes para que se pueda conocer.

Gilbert Camacho: ¿Alguna otra consulta con relación al tema? No".

El señor Juan Gabriel García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-084-2022

RESULTANDO:

- Que en el diario oficial La Gaceta N°106, del 08 de junio del 2022, se publicó la Ley 10216 denominada: "LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA".
- 2. Que la citada Ley establece en su numeral 4 que el Poder Ejecutivo, a través del rector de telecomunicaciones, establecerá vía reglamento las disposiciones técnicas relacionadas con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales deberán ser acatadas por todas las municipalidades del país.
- Que en el Alcance N°270 a la Gaceta N°236 del 12 de diciembre del 2022, el MICITT somete a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el proyecto de "REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFI-CACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES".

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Dar por recibido y aprobar el informe técnico 11144-SUTEL-DGM-2022, del 21 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de General de Mercados presenta para valoración del Consejo de SUTEL, el análisis técnico en relación con la consulta pública de la propuesta de "REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA



RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES".

II. Remitir el presente informe técnico al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, como respuesta a la consulta pública realizada en relación con la propuesta de "REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES".

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.5 Informe sobre Consulta Pública realizada por el Ministerio de Hacienda en relación con el Reglamento a la Ley 10216.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, sobre la Consulta Pública realizada por el Ministerio de Hacienda en relación con el Reglamento a la Ley 10.216.

Al respecto, se conoce el informe técnico 11153-SUTEL-DGM-2022, del 21 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo de SUTEL, el análisis técnico con relación a la consulta pública realizada el 14 de diciembre del 2022, sobre la propuesta de resolución denominada "METODOLOGIA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPALES Y NACIONALES, BIENES PATRIMONIALES DE TITULARES PÚBLICOS Y FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS O EN EL PATRIMONIO".

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: En el periódico oficial La Gaceta 106 del 8 de junio del 2022 se publicó la Ley 10.216 y en el alcance de 270 de Gaceta 236, del 12 de diciembre del 2022, el MICITT somete a consulta pública en un plazo de 10 días hábiles el proyecto de ley del Reglamento de la "Ley de incentivar y promover la construcción de infraestructuras de telecomunicaciones de Costa Rica sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones".

Le cedo la palabra a Juan Gabriel García para que se refiere en detalle.

Juan Gabriel García: Al igual que el punto anterior, que viene de lo establecido en la Ley 10.216, donde ordena a la Dirección General de Tributación a establecer las metodologías que deben aplicar las diferentes instituciones para el cobro de los cánones por el uso de bienes público, hay que señalar que la Dirección General de Tributación ya tenía una resolución en la cual aplicaba gran parte de lo establecido en esta ley y que estaba amparado en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de la ARESEP, donde establece la obligación por parte de la Dirección General de Tributación.

En el análisis que se hace se precisa punto por punto, es una resolución corta donde se hacen algunas



observaciones un poco más técnicas en relación con algunas definiciones que se establecen, principalmente en relación con la definición del área por valorar, que se utilizará como área mínima para el uso de azoteas de 6 metros y es un tema que debería ser revisado, principalmente por lo que comentábamos en el punto anterior para la instalación de celdas pequeñas para eventuales nuevas tecnologías, puesto que pensar que se iba a hacer un cobro partiendo del hecho de que se iba a utilizar un área de 6 metros para una celda pequeña, técnicamente no lleva ningún fundamento.

La resolución que está vigente del 2020 inclusive y tomaba en consideración aspectos del uso en zonas de dominio público que son administradas por el SINAC y que se consideran patrimonio natural del Estado, en ese sentido, pues no hay ningún ajuste y realmente los puntos que vienen a adicionar a la propuesta son los artículos 12 y 13, que versan sobre la metodología para el cálculo de canon en el uso de azoteas e inmuebles de propietarios registrales titulares públicos y el artículo 13 que versa sobre la estimación del cálculo del canon para el caso de los ductos que debe incorporar el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la construcción del diseño y construcción de carreteras.

En relación con la metodología de azoteas, se hace ver lo que señaló también en la parte de la definición, que no tiene sentido el tema de utilizar un área mínima de 6 metros y se hace mención de que tampoco se incluye dentro de esta metodología el uso de infraestructura que no requiera un área tan grande como lo son el tema de las microceldas.

De manera general, se hace también una introducción en el informe de qué es la microcelda y se hace una explicación para que esta Dirección tenga mayor fundamento para que pueda valorar la inclusión ya sea de una metodología adicional o una aplicación diferente, cuando no hay una instalación de una infraestructura de mayor tamaño que no corresponda a celdas pequeñas o microceldas y esto debería realizarse precisamente para que esté alineado con la propuesta que se estaba presentando en el reglamento anterior.

En relación con el tema del canon para el uso de ductos, en la propuesta se establecen 2 costos, uno es el costo por el uso de la infraestructura, es decir, por el uso de los ductos, pero hay otro costo que es por el uso del terreno como tal y pareciera que hay una especie de cobro doble, porque al operador le voy a cobrar porque está utilizando el ducto para pasar sus redes de telecomunicaciones, pero también le voy a cobrar por el uso del terreno.

Lo cierto acá es que el propietario de la infraestructura, en este caso, conforme lo dispone la ley, sería el MOPT, entonces realmente pareciera no tener tanto sentido que haya un cobro por el uso del terreno, en este caso a una institución del Estado y si el MOPT quisiera trasladar a los operadores en ese sentido, también se debería tomar en consideración que conforme a una metodología que están planteando, debería tomarse en cuenta la cantidad de operadores que van a utilizar esa infraestructura, porque pareciera que no se está haciendo así, es decir, por ejemplo, que si se va a construir ductería para albergar a 10 operadores, pues entonces el costo total del terreno que se haya calculado en los tramos establecidos, debería estar dividido entre la cantidad de operadores que van a hacer uso de esa infraestructura y no cobrarle directo a cada operador, pues se estaría multiplicando ese cobro y es un aspecto que no se está tomando en consideración.

En general, como lo indiqué, la resolución es muy similar a la que se encuentra vigente, que es la DGTR-45-2020, la cual ya ha sido conocida por el mercado y que en su momento también fue ajustada porque hubo una resolución anterior del 2018, la cual fue bastante discutida e intervino tanto el sector como Sutel a través de la Comisión de Infraestructura, se realizaron algunos ajustes y esta resolución se ha mantenido vigente.

Luego de esos ajustes no ha habido mayores problemas y la inclusión de estos 2 procedimientos conforme a la Ley 10.216 viene a cumplir con lo establecido, pero sí es importante tomar en consideración el tema de la instalación de celdas pequeñas, lo cual no está contemplado y también el tema de los ductos, que se revise ese posible cobro doble o bien, si no se considera como un cobro doble, pues entonces también tomar en consideración que el costo del terreno debería ser asumido por todos los operadores.

No sé si tienen alguna consulta, con todo gusto.



Gilbert Camacho: ¿Alguna consulta?

Cinthya Arias: No hay ninguna diferenciación que se establezca por el tamaño de las empresas que usan los espacios, ¿verdad Juan?

Juan Gabriel García: Esos temas se discuten en el reglamento del MOPT, porque al final esa institución es la que debe hacer todo el procedimiento para los contratos respectivos con los operadores, entonces, es un tema que se discute en los reglamentos que están trabajando con el MOPT.

Inicialmente el MOPT hablaba de hacer un concurso público, fue una propuesta que estaba planteando, pero nosotros a través de las reuniones dimos nuestro punto de vista y señalamos que eso no era en línea con el tema de transferencia y no discriminación, porque por ejemplo, un operador podría ofertar más dinero tal vez por el tamaño que tenga y lo cierto es que en la práctica en el mercado es que el uso de la infraestructura sea conforme se solicite, es decir, primero en tiempo, primero en derecho, esa es la práctica que se ha seguido en el mercado, por ejemplo, en el tema de postería, el operador que hace la solicitud, el primero se le da la atención y sí hay 2, 3 o 4 solicitudes atrás, obviamente el dueño de la infraestructura tiene esa obligación de atenderlo, pero conforme vayan ingresando esas solicitudes.

Todo esto se le señaló al MOPT para que lo tomara en cuenta.

Gilbert Camacho: La verdad es que el tema es complejo. ¿Alguna consulta?".

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-084-2022

RESULTANDO:

- 1. Que en el Alcance N.º 309 a La Gaceta N.º 300 del 24 de diciembre del 2020, se publicó la resolución DGT-R-045-2020, que regula el procedimiento para la fijación del canon del arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.
- 2. Que en el periódico oficial La Gaceta N°106 de 8 de junio del 2022, se publicó la Ley 10216 denominada: "LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA".
- 3. Que la citada Ley, establece en sus transitorios IV y V que corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, emitir la resolución donde se fije el monto del canon por uso de bienes inmuebles públicos y en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, definir los aspectos y las condiciones relacionadas con el uso de la infraestructura pública.



4. Que en el diario oficial Gaceta N°238 del 14 de diciembre del 2022, la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, somete a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el proyecto de "Metodología para la Fijación del Canon de Arrendamiento por la Construcción y Operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones en Bienes de Uso Público Municipales y Nacionales, Bienes Patrimoniales de Titulares Públicos y Fijación de la Metodología para el Cálculo de la Contraprestación Pecuniaria por el Uso de Bienes de Dominio Público para la Instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas o en el Patrimonio Natural del Estado".

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y aprobar el informe técnico 11153-SUTEL-DGM-2022, del 21 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo de SUTEL, el análisis técnico con relación a la consulta pública realizada el 14 de diciembre del 2022, sobre la propuesta de resolución denominada "METODOLOGIA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPALES Y NACIONALES, BIENES PATRIMONIALES DE TITULARES PÚBLICOS Y FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS O EN EL PATRIMONIO".
- 2. Remitir el presente informe técnico a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, como respuesta a la consulta pública realizada el 14 de diciembre del 2022, en relación con la propuesta de resolución denominada "METODOLOGIA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPALES Y NACIONALES, BIENES PATRIMONIALES DE TITULARES PÚBLICOS Y FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS O EN EL PATRIMONIO".

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

Al ser las 15:50 horas se decreta un receso.

Al ser las 16:20 horas se reanuda la sesión.

ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

4.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA



Se une a la sesión la funcionaria Silvia León Campos, para exponer el siguiente tema.

Al ser las 16:30 horas ingresa la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

4.1.1 - Informe sobre proyecto de Reglamento a la Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 11132-SUTEL-OTC-2022, del 21 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo el "Informe sobre el proyecto del Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones".

De seguido el respectivo intercambio de impresiones:

"Silvia León: Muchas gracias don Gilbert, voy a presentarles el proyecto de opinión sobre el Reglamento a la ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, que tiene en este momento el Micitt en consulta pública. La consulta pública vence el día de mañana y por eso es por lo que estamos conociendo este tema el día de hoy. Este proyecto de reglamento lo que viene a solventar es que por parte del Micitt se establezca la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referidas en la Ley 10216. Por lo tanto, a consideración de la Dirección General de Competencia este tema resulta de particular interés para que esta Superintendencia brinde opinión.

En el apartado b del informe se desarrolla de forma somera cuál es la competencia de Sutel como autoridad sectorial y dentro de las funciones que establece el artículo 21 de la Ley 9736 y el 24 de su reglamento, es el de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia.

En el apartado segundo, se desarrolla que una de las principales actividades de la abogacía de la competencia que realizan las autoridades a nivel mundial, es el análisis de las restricciones públicas a la competencia. Por ello es por lo que dentro del proceso de implementación de la Ley 9736, la Sutel emitió una Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia, que fue aprobada por este Consejo y en el que desarrolla una metodología práctica para la identificación de restricciones a la competencia. A partir de lo que define esta quía es que nosotros vamos a realizar el análisis del proyecto de reglamento. La metodología de la guía tiene varias fases; la primera fase consiste en determinar cuáles son los artículos que de alguna manera tienen el potencial de afectar la competencia y en ese sentido, de la revisión que hicimos, identificamos que el artículo 17, que se refiere a los requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones; el artículo 19, que versa sobre el acceso a los predios privados; el artículo 29, que versa sobre la altura máxima de los postes de telecomunicaciones; el artículo 31, que versa sobre los requisitos para la instalación de infraestructuras en postes de telecomunicaciones; el artículo 34, relacionado con la reserva de espacio en estructuras subterráneas para redes de telecomunicaciones; el numeral 35, normas y especificaciones técnicas a considerar para incluir en el diseño de ductos de las vías de red vial y el artículo 41, que es sobre el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la institución titular del dominio del bien, son los artículos que nos generan preocupación.

La segunda fase de la metodología es, a partir de los artículos que nos generan preocupación, contestar una serie de preguntas que nos permitirán determinar si la afectación se materializa o no. Las primeras preguntas están relacionadas con las regulaciones que limitan la cantidad o variedad de participantes del mercado, en tal sentido, del análisis que hicimos consideramos que la normativa propuesta no afecta a 6 de las 7 preguntas



de este ítem; sin embargo, si existe una preocupación en cuanto a la pregunta número 5, que es sobre si crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios.

El artículo 19 condiciona el tipo de predio sobre el que se puede construir torres de telecomunicaciones, únicamente a dos supuestos, los inmuebles que tienen acceso por vía pública o a través de servidumbres, lo cual nos parece que excluye los accesos por otro tipo de vías privadas que podrían formar parte de acuerdos entre el titular de la infraestructura o el operador de telecomunicaciones y el dueño de este predio.

Este tipo de limitación reglamentaria tiene el potencial de constituirse en una barrera de entrada para la expansión de operadores y proveedores y retrasar futuras ampliaciones en la cobertura de los servicios. Por lo tanto, consideramos que la reglamentación que se propone sí tiene la posibilidad o el potencial de limitar el número de empresas y de obstaculizar la entrada de nuevas empresas en un mercado determinado.

La segunda pregunta para contestar de la guía está relacionada con las limitaciones a la capacidad de competir y en ese sentido, hay una preocupación en cuanto a la pregunta uno, que es si limita las condiciones de la oferta de determinados bienes o servicios, incluyendo la posibilidad de determinar el precio o las condiciones de intercambio.

En el artículo 29 se define la altura máxima de los postes de telecomunicaciones. Y este artículo establece la posibilidad de limitar la cantidad de ofertas de los operadores de redes, al fijar la capacidad máxima que puede albergar el poste, en dos emplazamientos, pudiéndose con ello disminuir la capacidad de futuros operadores de redes y proveedores de servicios para instalarse en esa infraestructura, independientemente de la tecnología que utilizan para ello.

Asimismo, en cuanto a la pregunta 3, que está relacionada con si establece estándares técnicos o de calidad de los productos o servicios que proporcionan ventajas discriminatorias o exigencias que van más allá de lo razonable, el artículo 35 del Reglamento propuesto establece normas que los profesionales deben acatar en cuanto al diseño de ductos en vías nacionales y cantonales, haciendo referencia a normas y reglamentaciones, tanto nacionales como internacionales, lo que en ocasiones podría tener la capacidad de generar costos para los operadores, en virtud de las eventuales inversiones asociadas para la implementación de esos estándares.

Por lo anterior, 2 de los 5 parámetros que están establecidos en el ítem de las limitaciones a la capacidad de competir se dan, y por tanto, consideramos que la normativa tiene potencial de limitar esa capacidad de competir entre competidores.

En cuanto al tercer rubro de preguntas, que están relacionados con un si reduce los incentivos para competir vigorosamente, hay preocupación en cuanto a la pregunta 5, que está relacionada con si genera incertidumbre regulatoria o permite la aplicación discrecional de las regulaciones.

Acá hay varios artículos que nos producen preocupación. El primero de ellos es el numeral 17 de la propuesta, que si bien enlista una serie de requisitos para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado, no define de forma clara y concisa a quién va dirigida esa verificación de los requisitos, si se refiere a municipalidades, al Poder Ejecutivo, al MOPT o alguna otra institución o incluso a todas ellas. Esa incertidumbre no debería quedar en una norma reglamentaria. Asimismo, en el artículo 17 y el 31, se faculta a las municipalidades a incrementar de manera discrecional los requisitos aplicables para el otorgamiento de permisos para la instalación de infraestructura, adicional a los requisitos que ya este Reglamento dispone.

Por su parte, en cuanto al artículo 34 pareciera que la reacción se descarga en el MOPT, parte de la responsabilidad de reglamentar la reserva de espacio en los ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones, lo cual es extraño, pues no encontramos qué relación hay entre esta competencia que se le estaba otorgando al MOPT y al Micitt, valga decir y su función dirigida a la regulación y control de la obra de infraestructura pública y los servicios de transporte.



Adicionalmente, ese numeral señala que para esto se debe cumplir con la reglamentación que en su momento emita el MOPT en conjunto con el Micitt. Todo esto genera incertidumbre jurídica, pues la reglamentación se desconoce en qué términos va a salir, pero sí estamos conscientes de que el artículo se está redactando en los mismos términos que está el transitorio primero de la ley 10216, que habla de un plazo que tiene el MOPT y el Micitt para reglamentar una serie de materias, entre ellas este numeral.

El artículo 41 finalmente define que para la instalación de infraestructura de bienes de dominio público patrimoniales e inmuebles públicos en azoteas y edificaciones, se requiere básicamente dos cosas, un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable y un permiso de uso del bien público otorgado por la institución titular del dominio de ese bien. En este caso, con relación al profesional del que habla el artículo, no señala si éste debe ser aportado por el interesado de instalar esa infraestructura, o si es asignado por la institución titular del inmueble. Tampoco indica cuál es el perfil del profesional que debe emitir esa documentación.

Por otra parte, sobre el permiso de uso del bien público, el artículo se limita a señalar que cada institución deberá definir los requisitos, procedimientos, la instancia, órgano o persona encargada del otorgamiento del permiso, lo que genera incertidumbre para los eventuales solicitantes de permiso, dada la total indefensión en cuanto a estos puntos.

Por todo lo que le señale el proyecto de ley, nos parece que tiene el potencial de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas al competir, pues no delimita los criterios claros y libres de ambigüedades conducentes a definir los requisitos y procedimientos para obtener la habilitación o el permiso de instalación de este tipo de infraestructura.

El último grupo de preguntas que hay que contestar se relaciona con si limita las opciones e información disponible para los consumidores y del análisis realizado, se concluye que la propuesta no limita la información disponible para que los consumidores exijan a sus operadores de redes y proveedores de servicios y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

Pasamos a la segunda etapa de análisis, según la guía que relacionan, sobre si se justifican las restricciones regulatorias. Básicamente, la necesidad de justificar y valorar las restricciones no solo se deriva del principio de competencia y de eficacia del mercado y bienestar del consumidor, sino que también está aparejado con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que son de desarrollo a nivel constitucional.

Del análisis que se hizo entre el objeto del proyecto y el propósito de la ley 10216, logramos concluir que el objeto política pública de la propuesta es válido y pretende desarrollar un instrumento necesario para promover el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica.

Ahora bien, para analizar la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones que se han identificado en los artículos, en el informe pueden ver un cuadro que hace un análisis de cada uno de ellos, en función de si es necesario, proporcional, eficaz, transparente, predecible, indispensable.

En tal sentido se determinó, en cuanto a si la regulación es necesaria, que únicamente los artículos 19 y 34 no son necesarios, en cuanto a si la regulación es proporcional, esto es, que si el costo de las restricciones no supera el beneficio que se pretende lograr para la colectividad con la regulación, si hay más artículos que tienen problemas, no pasan el filtro de proporcionalidad los artículos 17, 19, 29, 31 y 34.

En cuanto al parámetro de eficacia, en este caso no pasan prácticamente todos los artículos, únicamente pasa ese parámetro el artículo 35. En cuanto a si la normativa es transparente, es decir, que si hay claridad en el proceso de adopción de las regulaciones, así como la redacción que tienen los artículos, todos los numerales que se analizaron sí pasaron este filtro. En cuanto a si es predecible la regulación, no pasan la prueba los 4 artículos analizados, en cuanto a si es indispensable, únicamente dos artículos no pasan esta prueba.



Finalmente, la última etapa versa sobre si hay alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin que pretende la regulación que se analiza y en tal sentido, consideramos que hay 5 artículos que podrían ajustarse, ellos son los numerales 17, 29, 31, 34 y 41.

Hay un artículo que recomendamos eliminar, que es el numeral 19, puesto que establece una restricción legal para la construcción de torres de telecomunicaciones, que limita de manera innecesaria las posibilidades de lugares para construcción de este tipo de infraestructura.

En suma, las conclusiones que damos es que la normativa propuesta tiene el potencial de limitar la cantidad y variedad de participantes del mercado. La normativa propuesta tiene el potencial de limitar la capacidad de 1 o más operadores de proveedores para competir. La normativa propuesta tiene el potencial de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir y la normativa propuesta no limita la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y proveedores de servicio y tampoco incrementa los costos para que puedan cambiar entre esos operadores.

También concluimos que al tener alguna de las normativas que se analizó, el potencial de generar barreras de competencia, recomendamos ajustar los artículos 17 de la siguiente manera, incluir a quién va dirigida la norma y eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto, indicar cuáles son esos requisitos en el proyecto de reglamento. En cuanto al artículo 29, incluir en su redacción la posibilidad de que pueda ser más de 2 operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones los que tengan la opción de instalar sus redes en las torres de telecomunicaciones, dependiendo de la tecnología que se utiliza.

En el artículo 31, eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto, indicar cuáles son esos requisitos en el proyecto de reglamento. En el artículo 34 hay que especificar que lo que se indica es con relación al espacio para los ductos en la infraestructura y no para los espacios en los ductos para los operadores de redes, aquí recomendamos la siguiente redacción, "la reserva de espacio para las estructuras subterráneas deberá cumplir como".

Y finalmente el artículo 41, reformular el artículo mediante la inclusión de criterios objetivos y transparentes que garanticen la certeza jurídica a los operadores del sector y eliminar el artículo 19 del proyecto de Reglamento.

Eso sería, muchas gracias por su atención y quedo atenta a sus comentarios.

Gilbert Camacho: ¿Los comentarios se le mandan al Micitt, verdad?

Silvia León: Sí, la consulta pública vence mañana. En el acuerdo se le hace la advertencia de que puede apartarse de las recomendaciones, pero debe fundamentar en el plazo de 30 días.

Cinthya Arias: Y el caso del otro reglamento de tributación, por parte de Competencia habría un análisis pendiente, ¿verdad Silvia?

Silvia León: Sí señora, nosotros nos enteramos de que ambos documentos estaban en consulta pública el viernes anterior, hicimos el mayor esfuerzo por atender ambos documentos, pero nos fue imposible. Entonces, la idea que tuvimos al final fue atender primero el documento que tenía el plazo de vencimiento anticipado, que es este reglamento que vence mañana y en las próximas 2 semanas va a haber una compañera que se va a quedar trabajando en la propuesta de opinión. El día lunes se le remitiría a los Miembros del Consejo la propuesta para que ustedes la consideren y se le solicitaría que nos permitan a través del Presidente del Consejo remitir la opinión al Ministerio de Hacienda y con posterioridad agendaríamos el tema para que el Consejo avale la actuación del Presidente.

Así lo hicimos en el caso del INA, de la contratación del INA, por los plazos que no nos permitían subir el tema del Consejo antes del vencimiento del plazo.



Cinthya Arias: ¿Entonces habría que tomar otro acuerdo para el caso de ese otro reglamento?

Silvia León: Sí, pero se tomaría una vez que ya se remite la opinión a Hacienda, porque la opinión todavía no está, la vamos a empezar a trabajar.

Gilbert Camacho: Tal vez el punto de doña Cinthya es si lo dejamos previsto aquí.

Cinthya Arias, Sí, me parece que es mejor dejar transparentemente señalado que no se conocerá y posteriormente será ratificado.

Silvia León: Que se autorice al Presidente remitir la opinión que recomiende la Dirección de Competencia y posteriormente el Consejo lo conocerá y avalará".

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-084-2022

CONSIDERANDO:

- Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas al régimen sectorial de competencia.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- III. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IV. Que según los artículos 21 de la Ley 9736 y 24 del Reglamento a esa misma Ley la SUTEL podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud de parte sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia.



- V. Que se encuentra bajo proceso de consulta pública el proyecto del Reglamento de la Ley 10216, por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) denominado "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones".
- VI. Que el proyecto del Reglamento norma los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley 10216.
- VII. Que el 21 de diciembre del 2022, mediante oficio 11132-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO) de la SUTEL rindió formal criterio sobre el proyecto "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", en relación exclusivamente sobre si la propuesta puesta en consulta pública genera o no restricciones anticompetitivas, que afectan la eficiencia en los mercados de telecomunicaciones.
- VIII. Que como se extrae de dicho informe, se realizó un análisis enfocado en las disposiciones que podrían tener el potencial de afectar la competencia, a saber, los artículos 17,19, 29, 31, 34, 35 y 41 del proyecto del Reglamento, llegándose a las siguientes conclusiones:
 - a. La normativa propuesta tiene el potencial de limitar la cantidad o variedad de participantes del mercado, ya que condiciona el tipo de predio sobre el que se pueden construir torres de telecomunicaciones a uno que pueda ser accedido por calle pública o por servidumbre, excluyendo los accesos por vías privadas.
 - b. La normativa propuesta tiene el potencial de limitar la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir, al fijar la capacidad máxima de albergar dos emplazamientos en postes de telecomunicaciones, independientemente de la tecnología que se utilice.
 - c. La normativa propuesta tiene el potencial de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir, al no delimitar criterios claros y sin ambigüedades conducentes a definir principalmente requisitos y procedimientos homogéneos para obtener la habilitación o el permiso de instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.
 - d. La normativa propuesta **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.
- IX. Que habiendo analizado la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones encontradas, se determina que el artículo 17 no cumple los criterios de proporcionalidad, eficacia y predictibilidad; el artículo 19 no cumple los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia e indispensabilidad; el artículo 29 no cumple los criterios de proporcionalidad y eficacia, el artículo 31 no cumple los criterios de proporcionalidad, eficacia y predictibilidad; el artículo 34 no cumple los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia, predictibilidad e indispensabilidad; mientras que el artículo 41 no cumple los criterios de eficacia y predictibilidad.
- X. Que según lo desarrollado de previo se solicita respetuosamente al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, tomar en consideración la presente opinión en el proceso de consulta pública del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura



de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones".

POR TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 11132-SUTEL-OTC-2022, del 21 de diciembre del 2022 denominado "Informe sobre el proyecto del Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones".

SEGUNDO: Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, sobre el artículo 17 del proyecto del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", incluir a quién va dirigida la norma y eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.

TERCERO: Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, sobre el artículo 29 del proyecto del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", incluir en su redacción la posibilidad de que puedan ser más de dos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones los que tengan la opción de instalar sus redes dependiendo de la tecnología que se utilice.

CUARTO: Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, sobre el artículo 31 del proyecto del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.

QUINTO: Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, sobre el artículo 34 del proyecto del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", especificar que lo que se indica es con relación al espacio para los ductos en la infraestructura y no para los espacios en los ductos para los operadores de redes, por lo que se recomienda la siguiente redacción: "La reserva de espacio para las estructuras subterráneas deberá cumplir con ...".

SEXTO: Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, sobre el artículo 41 del proyecto del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", reformular dicha norma mediante la inclusión de criterios objetivos y transparentes, que garanticen la certeza jurídica a los operadores del sector.

SÉPTIMO: Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la eliminación del artículo 19 del proyecto del "Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones", para minimizar su impacto sobre la competencia en los



mercados de las telecomunicaciones, debido al potencial que contiene de generar barreras a la competencia entre agentes del mercado.

OCTAVO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, a través del correo electrónico: expediente pait@telecom.go.cr como parte de las labores de abogacía de la competencia de la SUTEL la opinión bajo el oficio 11132-SUTEL-OTC-2022 denominado "Informe sobre el proyecto del Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones".

NOVENO: Señalar al Poder Ejecutivo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 de la Ley 9736 y 24 de su Reglamento, las opiniones que emite la SUTEL en materia de competencia y libre concurrencia no tendrán efectos vinculantes, sin embargo, aquellas entidades que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a esa Autoridad Sectorial de Competencia, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ACUERDO 015-084-2022

CONSIDERANDO:

- Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas al régimen sectorial de competencia.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- III. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IV. Que según los artículos 21 de la Ley 9736 y 24 del Reglamento a esa misma Ley la SUTEL podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud de parte sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia.



٧. Que se encuentra bajo proceso de consulta pública por parte del Ministerio de Hacienda el proyecto de resolución de la "Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado". Según lo indica Ministerio de Hacienda el https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html, el plazo para recibir las observaciones es de diez días hábiles contados a partir del 14 de diciembre del 2022, por lo que el plazo para presentar observaciones al citado proyecto de resolución vencería el próximo martes 10 de enero del 2023.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de SUTEL, para que remita al Ministerio de Hacienda la opinión que preparará la Dirección General de Competencia sobre el proyecto de resolución de la "Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado", como parte de las labores de abogacía de la competencia de esta Superintendencia.
- 2. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan a la sesión los funcionarios Alan Cambronero Arce y Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de los siguientes temas.

5.1. Estados financieros de Sutel al 30 de noviembre del 2022.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los estados financieros de Sutel al 30 de noviembre del 2022. Al respecto, se conoce el oficio 11013-SUTEL-DGO-2022 del 16 de diciembre del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de noviembre del 2022.

A continuación el intercambio de impresiones:



"Mario Campos: Voy a presentarlo de la manera más ejecutiva. La ventaja es que como ahora son mensuales, en realidad los cambios que hay de un mes a otro no son así como que muy fuertes, entonces prácticamente lo que hemos visto en los meses anteriores es lo que se está presentando ahora, donde tenemos que para el 30 de noviembre se presenta un total de activos de ©171.000 millones y comparado con el período anterior, que era de ©214.000 millones, tenemos una reducción del 20%, como se puede observar acá.

En este aspecto, tal vez es importante destacar 2 detalles en estas partidas de activos, principalmente que sí tenemos un aumento considerable en el efectivo y equivalente de efectivo, como ustedes pueden ver, tenemos una variación de \$\mathbb{C}6.000\$ millones que corresponden a la contribución parafiscal y multas e intereses que se tienen que trasladar al fideicomiso, los cuales a partir del segundo semestre no se han podido trasladar por lo que ya todos conocemos, entonces, en este momento estaríamos esperando poder trasladar esto antes de que termine el año para poder ejecutar el presupuesto y que esta cuenta la podamos reducir.

En este momento, ese dinero lo tenemos en la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica por esos Ø8.000 millones.

Otro asunto importante de marcar es la disminución que tenemos en el activo no corriente en la inversión patrimonial, donde la inversión patrimonial corresponde específicamente al fideicomiso de Fonatel, que en este caso sí se ha presentado una disminución importante del año pasado a este y todo ha estado asociado principalmente a la ejecución de proyectos, pagos que se han realizado y obviamente a que se han tenido rendimientos en el fideicomiso, entonces hay una disminución importante.

En el componente de pasivos, podemos encontrar principalmente un aspecto interesante en las deudas a corto plazo, provisiones y reservas, se tiene una disminución porque primero hay un cambio en la provisión de litigio de Credicard, el cual disminuyó y después también se hizo una reclasificación de lo que era la provisión de vacaciones y en este caso más bien se pasaron a deudas, entonces también esos aspectos se han visto aquí en el componente de pasivos.

En el componente del patrimonio lo que presentamos principalmente es un aspecto importante en lo que podríamos llamar el desahorro del periodo, que tiene que ver con los resultados de las diferentes fuentes de financiamiento y aquí principalmente también por lo que les mencionaba anteriormente, los resultados en el fideicomiso, los cuales han sido menores por el mismo efecto de la ejecución que se tiene.

Por fuente de financiamiento podemos ver con más detalle estos efectos y aquí es donde les mencionaba el peso que tiene el fideicomiso de Fonatel en este momento, Ø156.000 millones, es el componente del activo más grande que tiene Sutel en este momento y de lo que les mencionaba en cuanto al desahorro del periodo que fue Fonatel el que presenta la disminución más grande, asociada a la ejecución de los proyectos que se están realizando.

En cuanto a regulación, hay una disminución también, recordemos que este año se hizo también una sustitución de fuentes de financiamiento, en la cual se dejó de cobrar canon de regulación a los operadores para sustituirlo con superávit, entonces, eso se refleja en este desahorro del periodo también.

Propiamente en el rendimiento financiero, aquí lo que podemos ver más en detalle por fuente de financiamiento y observa cómo tenemos ingresos por el canon de regulación de £4.953 millones en ingresos por el canal del espectro de £2.191 millones y contribución parafiscal que tenemos ingresos hasta este momento en noviembre de £10.397 millones.

Esos son los ingresos que hemos tenido en Sutel por las diferentes fuentes de financiamiento. Adicional a eso, otros ingresos que hemos tenido por rentas de inversiones, pero que en realidad son menores.

Importante también, en algún momento tuvimos unos ingresos en resultados positivos por efecto de inflación y tipo de cambio, aunque los resultados negativos, como podemos ver en la parte de abajo del cuadro, han



sido mayores en este período, principalmente en los componentes que se tienen, como podemos ver principalmente en Fonatel, donde también se han tenido resultados por efectos del valor en las inversiones que han afectado muy similar a lo que ha pasado en los fondos en todo este año y todo tipo de fondos.

Entonces, son los principales aspectos que podemos ver en cuanto al estado de rendimiento financiero.

En flujo de efectivo se ven los movimientos que tenemos principalmente en la parte de operación, asociado a todo lo que son los cobros y con los ingresos; los cobros están asociados a los ingresos que hemos tenido de efectivo asociados a las contribuciones y a los cánones y por otro lado, la salida, el espejo de eso que son los pagos que hemos hecho desde los beneficios a todo el personal hasta también los servicios de proveedores que hemos pagado.

Desde el punto de vista de actividades de inversión, aquí podemos ver en el flujo de efectivo los movimientos que hemos tenido en cuanto a las inversiones financieras, prácticamente todas en el Ministerio de Hacienda, con los superávits que nos han venido dejando, entonces, aquí podemos ver en la parte de cobros el componente que invertimos, por decirlo así, en la parte de pagos cuando hemos tenido que liquidar.

Al final del periodo estamos terminando con un monto que es un poco mayor que el del año pasado de Ø8.446 y como les decía, tiene que ver mucho lo que tenemos en las cuentas de la contribución parafiscal que no se le ha podido trasladar al fideicomiso.

En cuanto a la conciliación del superávit, lo que tenemos acá principalmente, importante, es recalcar que sí tenemos un superávit que ha crecido fuertemente este año, estamos terminando el año a noviembre con £12.695 millones.

Tal vez aquí importante es que más bien el componente canon de regulación en superávit se ha reducido, pero en componente espectro radioeléctrico sí tenemos un monto que ya está alcanzando los \$\mathbb{C}\$3.858 millones de superávit y el de Fonatel, como pueden ver, están en \$\mathbb{C}\$7.245, pero es principalmente por el efecto de lo que hemos comentado respecto a las contribuciones que no se han podido trasladar al fideicomiso, lo cual estaría reduciendo drásticamente, si Dios lo permite, prácticamente en esta o la próxima semana que lo estaríamos trasladando al nuevo fideicomiso.

Esto sería el resumen y la propuesta de acuerdo muy similar a como la hemos presentado en los últimos meses.

Gilbert Camacho: Muchas gracias. Muy amplio el informe y como siempre muy bien explicado.

¿Alguna pregunta de los Miembros del Consejo? No".

El señor Mario Campos Ramírez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-084-2022

CONSIDERANDO



- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), en su artículo 52 inciso 3) y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, que en el artículo 3 define que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones es el Jerarca Superior Administrativo de Sutel.
- II. Que la Directriz DCN-0012-2021, emitida por la Directora General de Contabilidad Nacional el 07 de diciembre del 2021, de acatamiento obligatorio para todas las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, que apliquen las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), ordena que se deberán presentar y emitir los Estados Financieros (EEFF) y el balance de comprobación en cada cierre mensual.
- III. Que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52 inciso 3) señala que le corresponde a la Unidad de Finanzas, remitir al Consejo de la Sutel, para su conocimiento, aval y aprobación, los Estados Financieros de la Sutel.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido el oficio 11013-SUTEL-DGO-2022, del 16 de diciembre del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de noviembre del 2022.
- 2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de noviembre del 2022, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 11013-SUTEL-DGO-2022, del 16 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en la DIRECTRIZ-DCN-0012-2021, emitida por la Directora General de Contabilidad Nacional el 07 de diciembre del 2021 y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
- 3. Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 30 de noviembre del 2022, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.
- **4.** Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.2 Recomendación de nombramiento indefinido para ocupar la plaza código 51202, clase Profesional 5 cargo Especialista en Tl.



Ingresa a la sesión el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los siguientes temas.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la recomendación de nombramiento indefinido para ocupar la plaza código 51202 clase Profesional 5, Especialista en Tecnologías de Información. Al respecto, se conoce el oficio 10967-SUTEL-DGO-2022, del 19 de diciembre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento del Consejo la recomendación del nombramiento que se menciona en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Emmanuel Rodríguez: Este tema trata del nombramiento del Profesional 5 de la plaza 51202 para la Unidad de Tecnologías de Información, para la plaza 5120012, Profesional 5, Especialista en Tecnologías de Información que se encuentra vacante porque la funcionaria Natalia Coghi Ulloa se había trasladado a la Dirección General de Fonatel, según resolución RCS 107-2022.

Se habilitó el concurso el 14-22, solamente 3 candidatos cumplieron con los requisitos, se aplicaron las pruebas; solamente 2 de los 3 candidatos aprobaron con nota superior al 70%, el señor Ricardo Baltodano Granados, quien tuvo una calificación total en el proceso de evaluación de 87.93 y Ana Yancy Noguera Morales, que ella es funcionaria interna, de 75.81%

Mediante oficio 10964-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre del 2022, el señor Alexander Herrera Céspedes, jefatura inmediata recomendó al señor Richard Maldonado Granados para el nombramiento.

Se presenta ante el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, inciso a, del RAS, para que valore aprobar el nombramiento del señor Richard Maldonado Granados, cédula de identidad número 1-1330-0944, para ocupar la plaza código 512002, clase Profesional 5, especialista en Tecnologías de Información, de forma indefinida respetando los periodos de prueba establecidos en los artículos 16 y 18 del RAS.

No sé si quieren profundizar en algún aspecto.

Gilbert Camacho: ¿Al final cuántas personas tiene TI?

Emmanuel Rodríguez: Aquí es bueno hacer mención que tenemos 4 personas habilitadas, 2 de las personas tienen un nombramiento por plazo definido y estarían finalizando el 31 de diciembre.

La señora Katherine se estaría liquidando porque en la plaza Profesional 2 que ella participó no aprobó la prueba técnica y se busca que estos nombramientos queden en firme, para poder darle continuidad al servicio, es decir, que salga lo menos perjudicado y acordar los trámites administrativos para que puedan ingresar lo antes posible.

Este muchacho Richard Maldonado es un funcionario externo y estaría recomendándose sobre la funcionaria Ana Yancy Noguera, que es funcionaria interna.

Cinthya Arias: Una pregunta. ¿Qué plaza tiene ahora Ana Yancy?

Emmanuel Rodríguez: Ana Yancy igual tiene un nombramiento hasta el 31 de diciembre, ella se estaría devolviendo a su plaza titular de Profesional 2.



Es importante mencionar que existe jurisprudencia y la promoción de concursos abiertos, de hecho, desde la Constitución Política hay que garantizar el derecho de libre acceso a los cargos públicos.

En cuanto a este concurso, se garantizó ese libre acceso y que todos se estarían presentando en igualdad de condiciones y que sobre la parte de idoneidad sobre todo, que es importante que la Sala Constitucional asegura el libre acceso y que ambas personas se sometieron a un concurso objetivo, para determinar cuál fue la persona más idónea, eso para que lo tengan presente, en cuanto a la diferencia entre ser un candidato interno y externo, que muchas veces genera duda.

Rose Mary Serrano: Una consulta. Hay alguna normativa interna que en otros concursos se ha apelado y es darle prioridad al funcionario interno. ¿En este caso se valoró o simplemente no aplica por el resultado de la prueba?

Emmanuel Rodríguez: Es importante indicar en esta consulta que nosotros tenemos el artículo 67 del RAS, que habla sobre la carrera administrativa, este principalmente busca que las personas funcionarias internas permanezcan y puedan crecer dentro de la institución, sin embargo, se hace la salvedad de que esto fue valorado y es importante también recalcar que están los artículos 192 y 193 de la Constitución Política, donde la administración debe garantizar el libre acceso a puestos o cargos públicos y el concurso, al ser una etapa de evaluación donde se valoran antecedentes, conocimientos y competencias, todo por igual, el resultado, pues ambas personas entran en igualdad de condiciones pero según los resultados, pues muestra que un funcionario puede ser más idóneo que otro para ocupar un cargo.

Mariana Brenes: Aquí lo que debe de prevalecer es el principio de idoneidad del funcionario, de ahí un caso de un antecedente también en donde se apeló a ese artículo e incluso fue la Unidad Jurídica quien brindó el informe que decía que debe prevalecer la idoneidad del funcionario y así lo ha dicho la Procuraduría, que independientemente de una norma que le dé prioridad a un funcionario interino, si existe alguien más idóneo, debería prevalecer la idoneidad de ese funcionario.

Emmanuel Rodríguez: Así es.

Gilbert Camacho: ¿Alguna pregunta del punto de la plaza de TI? No.

Cinthya Arias: En esos casos cómo se maneja la retroalimentación de las personas internas?, como en este caso que no son seleccionadas y cuál es el proceso de seguimiento que se establece para que en una eventual situación similar la persona haya superado algunas de las limitaciones que se le observan en el proceso?, porque me parece que si se tiene un recurso interno que tal vez cumpliendo ese principio de idoneidad no llena las expectativas que se tenían, sí debe haber una ruta de parte de la Jefatura acompañada por Recursos Humanos para que se superen esas limitaciones. Capacitaciones, no sé, cuál es el plan con esa persona?, porque no se trata sólo decirle que no, a mi criterio.

Emmanuel Rodríguez: Claro, de hecho, en el caso particular de lo que hemos discutido acá a lo interno en Recursos Humanos, que nunca se nos había presentado, es que los resultados de ella, a nivel de evaluación, si bien en todos los rubros lo supera esta otra persona, es en la parte de competencias específicamente donde ella obtuvo su calificación más baja, entonces, qué es lo primero y responsabilidad de Recursos Humanos, hacerle entrega de esas pruebas psicométricas.

Ahora, la persona también debe mostrar cierta apertura para recibir esa realimentación, pues las mismas pruebas arrojan un informe de recomendaciones u oportunidades de mejora y a partir de ahí, se puede elaborar un plan en el desarrollo de estas competencias en la parte técnica, pues si lo que está identificado como oportunidades de mejora, pues sería a través de la formación oficial del diagnóstico de necesidades de capacitación que está por construirse.

Entonces, también ahí la jefatura inmediata y Recursos Humanos deben hacerle esa alerta para que



contemple toda esa brecha de conocimientos que él mismo está determinando, para que lo incluya en el Diagnóstico de Necesidades de Capacitación (DNC).

Entonces, se abarcaría desde dos aristas, una parte competencias que, según los resultados es donde ella tiene el mayor margen de oportunidad y la parte de conocimientos técnicos, pues a través de la capacitación.

Cinthya Arias: ¿Y quién habla con la jefatura o ustedes como Recursos Humanos hablan para que eso se incluya en el DNC?.

Emmanuel Rodríguez: Nosotros a nivel interno y a partir de lo que aquí se ha conversado. Nosotros trasladamos esa comunicación para que se asegure que eso quede en el DNC.

Gilbert Camacho: Es un tema de habilidades blandas donde falló esta persona.

Cinthya Arias: Sí, pero al final lo que es importante es que si hay una oportunidad de mejora y es un recurso interno, la mejora va a ser para la Unidad y la jefatura del área, entonces debe cerrarse lo antes posible y no dejarlo sólo a que las persona reciban la retroalimentación, porque aquí hay un tema de clima y de manejar las expectativas que esa persona tenía y que no se conviertan en una limitación para la ejecución de tareas posteriores dentro del área, que muchas veces es un riesgo que se materializa institucionalmente.

Gilbert Camacho: Sí, más bien crea una cierta desmotivación.

Emmanuel Rodríguez: Eso que dice Cinthya es muy cierto, es la probabilidad más alta que suceda, pero hay que trabajarlo a nivel de Recursos Humanos.

Cinthya Arias: La pregunta de Rose Mary era sobre qué tanto pesan las habilidades blandas en un puesto de esta naturaleza, es decir, cómo tiene que relacionarse esa persona con los requerimientos de otras áreas para manejar las soluciones tecnológicas, entonces con mayor razón por eso es importante cerrar la brecha, independientemente de si va a tener una oportunidad de un concurso como 5 o no, es ganar institucionalmente si se resuelve. Entonces ahí la responsabilidad del jefe y de Recursos Humanos es apoyar mucho eso.

Emmanuel Rodríguez: Para responderle a Rose, que creo que fue la que consultó, dentro de las bases de selección, la evaluación psicométrica tenía un peso y dentro de las bases de selección se estableció que la evaluación psicométrica iba a tener un peso de un 20%, de hecho, el resultado específico de ella es bastante bajo, saca un 58.33%.

Ahora, no es lo único, en la parte técnica, que son los conocimientos técnicos, pues de hecho Richard sí muestra conocimientos superiores y en la parte de evaluación técnica, que tenía un peso total de un 50%, Richard tiene un 42% y Ana Yanci un 37%. En la entrevista, que tenía un 15% Richard tiene un 14.10% y ella obtiene un 12.9%. Al final de la calificación total y Richard tienen 87.93% y Ana Yancy Noguera tiene 75.81%

Cinthya Arias: Recomendaría como un acuerdo aparte o incluso recapitulando sobre otros casos, ahora que se va a hacer el DNC para el otro año, retomar todos esos casos de personas internas que no han logrado superar esas etapas para ascender de puesto, para tener un plan, para verificar que exista un plan de mejoramiento, que al final es invertir en la misma gente de la Institución, sólo que con la ventaja de que tenemos un elemento objetivo, que es un concurso y los resultados de un concurso que muestra oportunidades de mejoras concretas para cada una de las personas. Me parece que es conveniente institucionalmente, tomar un acuerdo en esa línea.

Es decir, que a partir de estos casos se toma el acuerdo de que en vista de que hay una serie de casos en donde el personal interno ha participado en concursos, pero que no han podido optar por posiciones superiores, se considera aplicar al proceso de diagnóstico de cara al proceso diagnóstico de necesidades de capacitación, que es capacitación técnica y habilidades blandas, que se le ponga especial atención a esos casos, que haya como un plan.



Emmanuel Rodríguez: Si gusta yo les puedo hacer llegar una propuesta de acuerdo en esa línea que indica Cinthya, que me parece muy bien.

Gilbert Camacho: ¿Más preguntas? No".

El funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-084-2022

RESULTANDO QUE:

- El titular de la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnologías de la Información, era la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, quien fue trasladada a la Dirección General de Fonatel de forma definitiva el 01 de julio del 2022.
- 2. Mediante el concurso 014-2022, se realizó el proceso para ocupar en forma indefinida la plaza código 51202, clase Profesional 5, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
- 3. Mediante el oficio 10955-SUTEL-DGO-2022, del 14 de diciembre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la jefatura inmediata la nómina de candidatos del concurso 014-2022, a fin de que realizaran la recomendación de selección para ocupar la plaza código 51202.
- 4. Mediante el oficio 10964-SUTEL-DGO-2022 del 15 de diciembre del 2022, la jefatura inmediata, Alexander Herrera Céspedes y la jefatura superior, Alan Cambronero Arce, emiten la recomendación de nombramiento.

CONSIDERANDO QUE:

- La Unidad de Recursos Humanos remitió la lista de los candidatos que resultaron idóneos para ocupar la plaza vacante indefinida, con base en la ponderación de los resultados obtenidos en la prueba técnica, las pruebas psicométricas, la entrevista técnica y por competencias.
- II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del RAS, se le remito a la jefatura la nómina de elegibles y mediante el oficio 10964-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre del 2022, la jefatura emitió la recomendación debidamente motivada, según se detalla:



1) "Cuenta con experiencia en labores similares a las que desarrollará, dado que el candidato se ha desempeñado en el puesto Coordinador de Área Tecnológica, en Soluciones Data Center, del Departamento Planificación y Despliegue de Recursos, lo cual resulta de interés para el diario desempeño de las funciones propias por cuanto tiene el conocimiento y habilidades necesarias en la materia específica de interés.

En este sentido, el señor Maldonado Granados ha Administrado tipos servidores de grandes configuraciones, es certificado en la herramienta de Virtualización llamada VMware que es la consola administrativa de la infraestructura de la Institución donde se requiere asegurar y optimizar la operación de los servicios o aplicativos albergados en los servidores. Ha brindado atención y respuesta ante eventos identificados como;

Configura los servicios de los servidores y dimensionamiento de requerimientos en respuesta a los reportes de incidentes o solicitudes de cambio para garantizar el aprovisionamiento rápido e implementación de cambios en la solución de los servicios.

Ha brindado acompañamiento y trabaja en forma conjunta con personal similar durante el proceso de diseño y aprovisionamiento de servicios.

Realiza labores de gestión de capacidad y disponibilidad, así como de balanceo de carga de equipos para dar continuidad a los servicios.

Tiene la capacidad de evaluar factores críticos de riesgo que atenten contra el funcionamiento u operación de los servicios utilizando las mejores prácticas existentes para disminuir la posibilidad de fallas.

Ha diseñado soluciones, procesos técnicos, metodologías instrumentos y herramientas para detectar incidentes de seguridad y minimizar el impacto en la red.

Realiza estudios integrales con ayuda de las herramientas de gestión de los equipos de seguridad, reportes diarios que deberá analizar para determinar las acciones que se deberán tomar en conjunto con el especialista de seguridad del cliente.

Ha tenido la responsabilidad la actualización, implementación y gestión de plataformas de Virtualización de VMware desde las versiones de Vsphere 4.1 a la 7.0, configuración de Switches standard, switches distribuidos, features como Distributed Resources Scheduler, High Availability, Vmotion, Clústers ESXi, y despliegue de Vcenter Server.

Ha Instalado, configurado y transferido el conocimiento de suite de VMware Vcenter Operations Manager y Vrealize Operation sobre plataforma de Data Center de clientes (software de monitoreo de VMware).

Hace análisis de estado de salud de plataformas VMWare y servicios de recuperación ante desastres.

Dimensionade recursos VMWare basados en métricas de fabricante, con integración de componentes de VCLOUD para entornos de nube privada como pública".

2) Durante la evaluación y entrevista técnicas, el señor Maldonado Granados acreditó contar con el conocimiento requerido en tecnologías de la información relacionado con los procesos de administración de servidores, tanto Windows Server como algunas versiones de Linux, es certificado en consolas de virtualización como VMware, experiencia en la continuidad del negocio de tecnologías, atención de servicios de procesos críticos de almacenamiento. Configuraciones de servidores, equipos de comunicación y almacenamiento.



- 3) Obtuvo un buen desempeño durante el proceso de reclutamiento, con la mejor calificación respecto de los demás participantes con un 88% distribuida de la siguiente forma: prueba técnica 42% de (50%), entrevista técnica 14,10% de (15%), y entrevista por competencias 13,50 % de (15%), evaluación Psicométrica 18,33% de (20%), tal y como se señaló en el oficio 10955-SUTEL-DGO-2022.
- **4)** Cuenta con las competencias laborales valoradas para el puesto, toda vez que demostró atención al detalle, el conocimiento requerido en procesos relacionados, con seguridad, redes, Ciberseguridad y superación personal."
- III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del RAS, la nómina es: la "Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5".
- IV. De conformidad con criterios emitidos por la Sala Constitucional, que son vinculantes para todas las personas y la normativa vigente, los integrantes de la nómina se encuentran en igualdad de condiciones para ser seleccionados, por encontrarse en condición de elegibilidad. Es potestad discrecional del superior jerárquico, con base en los resultados del concurso y recomendación que emita la jefatura, resolver el nombramiento.
- V. De conformidad con el artículo 15, incido a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

"(---)
c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.
(...)"

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 10964-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre del 2022, mediante el cual los señores Alexander Herrera Céspedes, en calidad jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, remiten a la Unidad de Recursos Humanos la justificación detallada y recomendación de selección del señor Richard Maldonado Granados, para ocupar la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de la Información de Dirección General de Operaciones.



- b. 10967-SUTEL-DGO-2022, del 19 de diciembre del 2022, por el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe con la recomendación de nombramiento del concurso externo 014-2022, para ocupar de forma indefinida la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que el Consejo resuelva sobre el mismo.
- 2. Aprobar el nombramiento del señor Richard Maldonado Granados, cédula de identidad número 113300944, para ocupar la plaza código 51202, clase de Profesional 5, cargo Especialista en Tecnologías de la Información de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones, de forma indefinida, respetando el período de prueba establecido. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre el candidato y la Unidad de Recursos Humanos.
- 3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que realice el nombramiento, coordine y acuerde con el candidato nombrado la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos.
- 4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
- 5. Que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez trascurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ACUERDO 018-084-2022

 Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que cuando en un concurso participe una persona funcionaria de la Institución y esta no resulta seleccionada, asegure la realimentación de los resultados psicométricos, de competencias y conocimientos técnicos, independientemente del tipo de nombramiento, siempre que la persona funcionaria manifieste su anuencia a recibir esa realimentación.



2. Identificar las brechas competenciales y/o técnicas, de forma tal que estas sirvan de insumo para la elaboración del diagnóstico de necesidades de capacitación, con el objetivo de promover el desarrollo personal y profesional de las personas funcionarias.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.3 Recomendación de selección para el concurso 015-2022, plaza No. 95221, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de recomendación de elección para el concurso 015-2022, plaza 95221, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información. Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) 10962-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre del 2022, por el cual los señores Alexander Herrera Céspedes, en calidad jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, remiten la recomendación de selección concurso 015-2022, para que el señor Steven Montoya Araya ocupe la plaza código 95221, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de la Información de Dirección General de Operaciones..
- b) 10963-SUTEL-DGO-2022 del 15 de diciembre del 2022, mediante el cual el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos a.i. y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la recomendación de nombramiento del concurso externo 015-2022, para ocupar de forma indefinida la plaza 95221, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de Información de Dirección General de Operaciones, con el propósito de que el Consejo resuelva sobre el mismo.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Emmanuel Rodríguez: El informe de recomendación es del concurso 15-2022, para ocupar la plaza 95221 por tiempo indefinido, la cual se encuentra vacante por la renuncia del señor Christopher Fonseca Salazar.

Actualmente la plaza está ocupada por Katherine Castillo Vega, quien tiene un nombramiento por tiempo determinado hasta el 31 de diciembre, quedando vacante a partir del 01 de enero del 2023.

De los 3 candidatos que cumplían los requisitos, solamente dos aprobaron la prueba técnica, es decir, el señor Steven Montoya Araya, el cual es interno y el señor Fernando Bonilla Gómez, que es externo. Steven obtiene una calificación de 84% y Fernando Bonilla de un 80%.

Mediante oficio 10962-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre, el señor Alexander Herrera Céspedes, jefatura de la posición recomienda seleccionar a Steven Montoya Araya.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 15, inciso a., se eleva al Consejo para que valore aprobar el nombramiento de Steven. Este nombramiento es para ocupar la plaza 95221, clase Profesional 2, por tiempo



indefinido y nosotros solicitamos, en caso de acoger la recomendación de nombramiento, que por favor quede en firme y que sea nombrado a partir del 01 de enero del 2023, precisamente porque él está con nombramiento por tiempo determinado y si lo nombramos a partir del 01, pues no habría que hacer el proceso de liquidación como tal.

Cualquier consulta e información adicional con gusto.

Gilbert Camacho: ¿Alguna pregunta? No".

El funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-084-2022

RESULTANDO QUE:

- El titular de la plaza código 95221 clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información era el señor Cristopher Fonseca Salazar, quien renunció a su plaza el 08 de mayo del 2021.
- 2. Mediante el concurso 015-2022, se realizó el proceso para ocupar en forma indefinida la plaza código 95221, clase Profesional 2, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
- Mediante el oficio 10942-SUTEL-DGO-2022, del 14 de diciembre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos remitió a jefatura inmediata y superior la nómina de candidatos del concurso 015-2022, a fin de que realizarán la recomendación de selección para ocupar la plaza código 95221.
- 4. Mediante el oficio 10962-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre del 2022, la jefatura inmediata, Alexander Herrera Céspedes, y la jefatura Superior, Alan Cambronero Arce emiten la recomendación de nombramiento.

CONSIDERANDO QUE:

I. La Unidad de Recursos Humanos remitió la lista de los candidatos que resultaron idóneos para ocupar la plaza vacante indefinida, con base en la ponderación de los resultados obtenidos en la prueba técnica, las pruebas psicométricas, la entrevista técnica y por competencias.



- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del RAS, se remito a la jefatura la nómina de elegibles y mediante el oficio 10962-SUTEL-DGO-2022 del 15 de diciembre del 2022, la jefatura emitió la siguiente recomendación:
 - **"1)** Según la información suministrada por Recursos Humanos, tiene la preparación académica requerida para el puesto, ya que cuenta con Licenciatura en ingeniería Informática con énfasis en redes y sistemas. Además, se encuentra debidamente incorporado y al día en el colegio profesional respectivo.
 - 2) Cuenta con experiencia en labores similares a las que desarrollará, dado que el candidato se ha desempeñado en el puesto de Gestor profesional de tecnologías de la información y en el pasado también había ejercido el puesto en cuestión, lo cual resulta de interés para el diario desempeño de las funciones propias por cuanto tiene el conocimiento y habilidades necesarias en la materia específica de interés. a. Intentos de ataques cibernéticos a la Institución.
 - b. Implementar black-list de las IPs maliciosas identificadas dentro de los intentos de ataque a la Institución.

En este sentido, el señor **Montoya Araya** ha Implementado recomendaciones de ciberseguridad solicitadas por el MICITT para las instituciones públicas.

Ha brindado atención y respuesta ante eventos identificados como;

- a. Intentos de ataques cibernéticos a la Institución.
- b. Implementar black-list de las IPs maliciosas identificadas dentro de los intentos de ataque a la Institución.

Ha realizados filtrados geográficos sobre tráfico de origen con destino. Deshabilitado las herramientas de conexión remota a servidores para mitigar riesgos de Ciberseguridad en la Institución.

Ha implementado configuración de DNS seguros con Cisco Umbrella e instalar sistema antiransomware MicroClaudia suministrado por el MICITT para la Institución.

Gestiona la seguridad de los equipos de comunicación (L2) y red (L3) a nivel institucional.

Desarrolla y mejora los controles de Ciberseguridad mediante los firewalls, antivirus, EDR con el fin de garantizar la integridad de la información que la entidad administra.

Realiza configuraciones de Web Application Firewall, Application Control y Web Filter en Fortigate 1101E.

- **3)** Durante la evaluación y entrevista técnicas, el señor **Montoya Araya** acreditó contar con el conocimiento requerido en tecnologías de la información relacionado con los procesos de ciberseguridad, atención de configuración de equipos perimetrales, dar continuidad a los proyectos relacionados con la seguridad institucional. Configuraciones de Muro de Fuego, habilitación de puertos, configuración de DNS, ruteos, validación de url, direccionamiento de IP. Evaluación de proyectos para desarrollar un SIEM en la Institución.
- **4)** Obtuvo un buen desempeño durante el proceso de reclutamiento, con la mejor calificación respecto de los demás participantes con un **84%** distribuida de la siguiente forma: prueba técnica 41% de (50%), entrevista técnica 13.50% de (15%), y entrevista por competencias 13,50 % de (15%), evaluación Psicométrica 16,25% de (20%), tal y como se señaló en el oficio 10942-SUTEL-DGO-2022.



5) Cuenta con las competencias laborales valoradas para el puesto, toda vez que demostró atención al detalle, el conocimiento requerido en procesos relacionados, con seguridad, redes, Ciberseguridad y superación personal.

En función de lo anterior, esta Dirección recomienda nombrar al ingeniero **Steven Montoya Araya** en la plaza N° 95221 de la Unidad tecnologías de la Información."

- VI. De conformidad con el artículo 3 del RAS, la "Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5".
- VII. De conformidad con el artículo 15, incido a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

"(---)

c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.

(...)

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 10962-SUTEL-DGO-2022, del 15 de diciembre del 2022, por el cual los señores Alexander Herrera Céspedes, en calidad jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, remiten la recomendación de selección concurso 015-2022, para que el señor Steven Montoya Araya ocupe la plaza código 95221, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de la Información de Dirección General de Operaciones,.
 - b) 10963-SUTEL-DGO-2022 del 15 de diciembre del 2022, mediante el cual el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos a.i. y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la recomendación de nombramiento del concurso externo 015-2022, para ocupar de forma indefinida la plaza 95221, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de Información de Dirección General de Operaciones, con el propósito de que el Consejo resuelva sobre el mismo.



- 2. Aprobar el nombramiento del señor Steven Montoya Araya, cédula de identidad número 114810622, para ocupar la plaza código 95221, clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información de la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, de forma indefinida, respetando el período de prueba establecido, a partir del 01 de enero del 2023.
- 3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que realice los trámites administrativos internos correspondientes.
- Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
- 5. Que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez trascurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.4 Recomendación de nombramiento Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados. Al respecto se conocen los oficios 10941-SUTEL-DGM-2022, del 14 de diciembre del 2022 y 11099-SUTEL-DGO-2022, del 20 de diciembre del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo el tema señalado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Emmanuel Rodríguez: Es importante mencionar que se dio la solicitud 22-2022 presentada por la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de Mercados.

Se tenían 3 plazas vacantes de Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica que sería la especialidad.

Nosotros validamos a nivel interno, se determinaron que producto de otros concursos realizados en las



Direcciones General de Competencia y de Calidad teníamos 3 personas en condición de elegibles, los señores Gabriela Rodríguez Campos, Eduardo Vargas Irola y Daniel Calderón Solís.

Se realizó una entrevista por parte de don Walther Herrera y Karen Murillo de la Unidad de Recursos Humanos.

Se validaron específicamente los requisitos del perfil propio para la Dirección General de Mercados y se está recomendando como nombramiento por tiempo indefinido al señor Daniel Calderón Solís.

Se eleva al Consejo para conocimiento y que puedan nombrar sobre la plaza 95229, clase Profesional 2, cargo de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica al señor Daniel Calderón Solís, cédula de identidad número 1-1213-0919.

Es importante mencionar que aún quedarían dos plazas vacantes y se debe realizar un concurso externo para completarlas.

De igual forma, no sé si tienen alguna duda o consulta.

Gilbert Camacho: ¿Alguna consulta? No".

El funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-084-2022

RESULTANDO QUE:

- 1. Se recibió en la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de personal 024-2022, presentada por la jefatura inmediata y superior de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones y Director General de Mercados respectivamente, para iniciar el proceso de reclutamiento y selección de personal correspondiente, para ocupar plaza vacante temporal, interina 95229, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones, vacante por renuncia del titular David Vélez Matamoros, cédula de identidad número 113850007.
- 2. La Unidad de Recursos Humanos, con base en la normativa vigente, analizó la existencia de candidatos elegibles y oferentes. Se determinó la existencia de tres candidatos elegibles vigentes, declarados mediante el oficio 08806-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022 (concurso 07-2022) y el oficio 09460-SUTEL-DGO-2022, del 27 de octubre del 2022 (concurso 11-2022). De lo anterior, dos candidatos manifestaron su anuencia en ser incluidos en la nómina.
- 3. El artículo 9º del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios señala



que: "La persona <u>en condición de elegible deberá ser considerada cada vez que se integre una nómina referida a una plaza vacante para la que califique</u>. Esta condición se mantendrá por el plazo que señala el presente reglamento".

(...)" (El subrayado no es del original

4. El artículo 30 del RAS indica:

"Artículo 30.- Proceso para ocupar plazas vacantes. Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto.

Para ocupar plazas vacantes se aplicará:

Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes.

En caso de que la jefatura justifique de forma razonada, no recomendar ninguno de los elegibles remitidos o bien no exista registro de elegibles deberá realizarse el concurso que corresponda. Si como resultado de un concurso interno no resultara ninguna persona funcionaria con la idoneidad requerida para ocupar la plaza, se realizará el concurso externo".

5. Con fundamento en lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos remitió a las jefaturas de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones y de la Dirección General de Operaciones el oficio 10441-SUTEL-DGO-2022, del 26 de noviembre del 2022, con la nómina de elegibles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS). y se indicó lo siguiente:

"(...)

De optar por valorar los candidatos de la nómina, en caso de que así lo requieran, podrá entrevistarlos y comunicar los resultados a Recursos Humanos, o bien, por haber sido ya entrevistados ambos candidatos en procesos concursales anteriores, por economía procesal, pueden enviar la recomendación debidamente justificada, sin realizar entrevista.

(...)".

6. Mediante el oficio 10941-SUTEL-DGM-2022, del 14 de diciembre del presente año, la Dirección General de Mercados remitió la recomendación para ocupar solamente la plaza 95229, código clase Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica del señor Daniel Calderón Solís por las siguientes razones:

"JUSTIFICACIÓN DE SELECCIÓN

Una vez analizada la nómina de candidatos conforme el registro de elegibles se procedió con la coordinación y realización de las entrevistas técnicas, las cuales se llevaron a cabo los días 16 de noviembre (Gabriela Rodríguez Campos y Eduardo Vargas Irola) y 2 de diciembre del 2022 (Daniel Calderón Solís), en presencia de funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos y esta Dirección.

Posterior al análisis de la entrevista realizada y conforme los resultados obtenidos por los diferentes participantes según se puede observar en las guías de entrevista que se adjuntan al presente oficio, esta Dirección General decidió eliminar para la calificación final, la pregunta 2 a todos los candidatos. Dicha decisión obedece a que ninguno de los candidatos obtuvo puntos en esta pregunta.



Conforme lo anterior, se muestran a continuación los resultados obtenidos por los participantes:

Clase	Puesto/Especialidad	Nombre del candidato(a)	Cédula	Calificación Entrevista técnica
Profesional 2	Gestor Profesional en Asesoría Jurídica	Gabriela Rodríguez Campos	205400140	81,25
Profesional 2	Gestor Profesional en Asesoría Jurídica	Eduardo Vargas Irola	107570412	62,50
Profesional 2	Gestor Profesional en Asesoría Jurídica	Daniel Calderón Solís	112130919	81,25

Tal y como se puede observar, los participantes Rodríguez Campos y Calderon Solís obtuvieron una calificación superior a 70 en dicha entrevista no obstante, el participante Vargas Irola obtuvo una calificación por debajo de 70, por lo que a criterio de esta Dirección, en este último caso no se recomienda su selección para alguno de los puestos de Gestor profesional en asesoría jurídica, clase ocupacional profesional 2 disponibles.

Por otra parte, al analizar con detalle las calificaciones que fueron remitidas por la Unidad de Recursos Humanos en relación con los concursos 07-2022 y 11-2022, se observa que la participante Rodríguez Campos a pesar de que obtuvo una calificación total por encima de 70, su calificación parcial en la entrevista técnica fue de 56,25, lo que demuestra un manejo oral que no es el óptimo requerido para alguno de los puestos de Gestor profesional en asesoría jurídica, clase ocupacional profesional 2.

Con respecto al candidato Calderón Solís, luego del análisis tanto de las calificaciones obtenidas en el concurso 11-2022, así como del resultado obtenido en la entrevista técnica realizada por esta Dirección General en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, se considera que el mismo cumple con las cualidades y conocimientos requeridos para optar por uno de los puestos de Gestor profesional en asesoría jurídica.

Al respecto, cabe señalar que la Dirección General de Mercados tiene dentro de sus funciones establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano desconcentrado, tramitar los procedimientos administrativos de carácter sancionador que surgen por los eventuales incumplimientos por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a la normativa vigente. Dichos procedimientos conllevan realizar y dirigir audiencias orales, en las cuales se requieren además del conocimiento técnico-jurídico, una habilidad oral adecuada para su correcta tramitación.

En la actualidad, esta Dirección requiere tramitar estos procesos por lo que los candidatos a elegir deben contar con la experiencia y fluidez oral necesaria que le permita incorporarse al equipo técnico de una manera pronta y oportuna, de manera que el aporte requerido sea el más alto posible. Así las cosas, es criterio de esta Dirección que el candidato que se ajusta al puesto de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, clase profesional 2 requerido por esta DGM, es el señor Daniel Calderón Solís por las siguientes razones:

- Sus respuestas en la entrevista técnica fueron amplias, claras y analizaron distintos elementos y puntos de vista.
- Demuestra una adecuada capacidad para desarrollar sus argumentos, explicando a profundidad los conceptos legales empleados.
- Muestra un adecuado conocimiento en materia de Derecho Público y de telecomunicaciones.
- Demuestra un adecuado conocimiento y habilidades para explicar el procedimiento administrativo ordinario y sus principales características conforme lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.



- Demuestra conocimiento general respecto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente en materia del Régimen Sancionatorio.
- Tiene la experiencia laboral requerida, que ha logrado expresar a través de las respuestas brindadas.
- Mostro contar con las aptitudes laborales requeridas para cumplir con las tareas para la emisión de informes técnicos de recomendación, proactividad y motivación y atención de procedimientos administrativos".
- 7. Existe contenido presupuestario para hacer frente a la contratación.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se realizó el proceso de selección de conformidad con lo estipulado en los artículos 3, 9, 11, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y en lo que corresponde el procedimiento para nombramientos indefinido.
- II. La jefatura superior emite la recomendación de nombramiento con base en la nómina de elegibles evaluados remitida por la Unidad de Recursos Humanos.
- III. De conformidad con el artículo 15, inciso a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
 - a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. (...)"

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores resultandos y considerandos y según lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 10941-SUTEL-DGM-2022, del 14 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección basada en las entrevistas realizadas y la evaluación obtenida por los candidatos elegibles en los respectivos concursos, para ocupar la plaza por tiempo indefinido, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica ubicada en la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones de la Dirección General de Mercados, de conformidad con la justificación detallada y recomendación de selección del señor Daniel Calderón Solís
 - b. 11099-SUTEL-DGO-2022, del 20 de diciembre del 2022, con el anexo de informe, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de nombramiento para ocupar indefinidamente la plaza código



952290, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica ubicada en Dirección General de Mercados de, con el propósito de que se resuelva sobre el nombramiento según lo establece la normativa vigente.

- 2. Aprobar el nombramiento indefinido del señor Daniel Calderón Solís, cédula de identidad número 112130919, para ocupar la plaza código 95229, clase Profesional 2, puesto Gestor Profesional en Asesoría Jurídica ubicada la Dirección General de Mercados. El inicio del nombramiento será una vez transcurrido los tres días que establece el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, y según lo acordado entre el candidato, las jefaturas y la Unidad de Recursos Humanos.
- 3. Dejar establecido que el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación, según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
- 4. Instruir a la Dirección General de Mercados que coordine con la Unidad de Recursos Humanos, a fin de realizar las gestiones respectivas para ocupar las plazas código 62309 y 62310 a la brevedad, para afectar lo menos posible la ejecución presupuestaria.
- 5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos que integraban la nómina de elegibles, los resultados del proceso de selección.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.5 Propuesta de Procedimiento Interno para tramitar la difusión de avisos de la Sutel en medios de comunicación.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de propuesta de procedimiento interno para tramitar la difusión de avisos de la Sutel en medios de comunicación.

Al respecto, se conoce el oficio 11063-SUTEL-DGO-2022, del 16 de diciembre del 2022, mediante el cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones remite para valoración y aprobación del Consejo de Sutel la propuesta de "Procedimiento interno para tramitar la difusión de avisos de la SUTEL en medios de comunicación".

A continuación, el intercambio de impresiones:



"Alan Cambronero: Es una propuesta de un procedimiento interno, eso se relaciona con una advertencia que ha emitido la Auditoría Interna que es la OF-424-AI-2022. Principalmente, el Consejo en su momento lo trasladó para atención de la Dirección General de Operaciones.

Trata de la advertencia de Auditoría Interna que buscaba que existiera, o evidenció que no existe, un procedimiento específico para las publicaciones sobre audiencias y consultas públicas en periódicos de circulación nacional.

Sí había uno para publicaciones en La Gaceta, pero no en publicaciones en periódicos de circulación nacional.

Además que no se cumplió en algunos casos con por ejemplo, temas de imagen de Sutel, la inclusión del logo de la institución, se utilizó uno incorrecto en algún momento, al parecer información omisa para identificar quién era el nombre y cargo de la persona responsable de publicaciones y también el tema de generación de investigaciones preliminares y procedimientos administrativos, por el eventual posible desperdicio de recursos públicos en caso de hacer publicaciones correctivas, pues parece que algo se presentó en un informe y fue identificado en un informe del 2015, algo de hace bastantes años.

Entonces, la propuesta básicamente es esta, es un procedimiento interno para comunicar a la Institución dónde se define esto dentro de ese procedimiento, esos controles, entre ellos pagar previo a una publicación, proceso de contratación, ya sea porque se haga un proceso en conjunto para la Institución, cómo se hizo recientemente una contracción en específico, incluso hasta por caja chica, según proceda, por ejemplo, se cuente con un visto bueno de la Unidad de Comunicación de Sutel en cuanto al cumplimiento del acuerdo 006-010-2017, relacionado con el libro de marca y el Manual de Identidad Corporativa, esa es la forma de tener el control para cumplir con esos requisitos de la forma que indica la Auditoría Interna.

Lo otro es claramente identificar quién es el responsable de esa publicación y que, en caso de requerir una publicación adicional por un error de alguien, entonces lo que procedería es una investigación y eventuales responsabilidades.

El procedimiento se sometió a la revisión de la Unidad Jurídica y nos colaboró doña María Marta Allen, también se remitió a revisión de la Unidad de Comunicación no obstante en el plazo otorgado no se recibieron comentarios. Entonces esto sería básicamente el procedimiento.

Gilbert Camacho: Este tema ordena la difusión de avisos de Sutel. ¿Algún comentario?

Cinthya Arias: ¿Como usuario de esos avisos y esas publicaciones si se consideraron a las Direcciones?

Alan Cambronero: ¿En cuanto a qué doña Cinthya?

Cinthya Arias: A que operativamente no tuvieran algo que agregar o que sugerir al respecto del procedimiento.

Alan Cambronero: No fue consultado a las Direcciones. No obstante, básicamente lo que hace es hacer referencia al mismo Reglamento de Compras y al mismo Reglamento de Caja Chica que ya está.

Entonces debe cumplir con los mismos procedimientos que Sutel tiene ya establecido en este caso. Lo único que incluye adicional y diferente es esto que acabamos de mencionar, un previo está bien la comunicación en cuanto a la forma, claramente identificar quién es el responsable y básicamente, eso es el procedimiento, no agrega nada en cuanto a la operativa normal que sigue hoy.

Cinthya Arias: Yo digo por lo que sucedió con las cuñas para tarifa fija y que también era para Fonatel y la Dirección General de Calidad, entonces si ellos tuvieran algo que aportar sería importante considerarlo, porque en la práctica la idea es que el procedimiento facilite la tarea.



Alan Cambronero: Sí señora, pero como lo indicó, no cambia nada en que las posibilidades están abiertas en cuanto a que pueda ser una contratación grupal en el plan de medios, como se dijo la vez pasada para una contratación específica, o incluso ante una urgencia para una contratación realizada por medio de caja chica, que se proceda de cualquiera de las 3 formas, nada más que en la solicitud estén esos requisitos de forma y de identificación del responsable.

Gilbert Camacho. Ok. Don Walther, adelante.

Walther Herrera: Sí, muchas gracias. Pues en la misma línea que plantea doña Cinthya sobre este tema de los reglamentos, es que a veces se establecen reglamentos que tienen que cumplirse por medio de las diferentes Direcciones y éstas tienen sus procesos y sus cosas y también hay posibilidades de que se pueda mejorar, entonces lo que hemos venido planteando también en esa línea es la posibilidad de que estos reglamentos, antes de que vengan al Consejo, sean consultados a las diferentes Direcciones, ya sea para aportarlos y buscar alguna mejora.

Porque en algunos casos nos hemos encontrado que a veces decimos, no mire, porqué este reglamento dice eso y tenemos nombres que este Reglamento dice, eso está claro que porque tenemos que cumplirlo, entonces la respuesta que recibimos no de la Dirección, sino de las jefaturas y los subalternos es que ya está aprobado por el Consejo y tenés que cumplirlo, entonces a uno aunque tenga otras posibilidades no le queda más espacio que estar haciendo.

Entonces simplemente es una posibilidad que, en reglamentos posteriores a este, pues que con mucho gusto, nosotros estamos en la mejor disposición y las diferentes Direcciones también, de aportar; esto es una construcción entre todos, que todos tenemos que sacar adelante esta Institución y de todos aportamos, pues tenemos mejores herramientas y mejores instrumentos para sacar adelante. Solamente. Muchas gracias, señor Presidente.

Gilbert Camacho: Entonces no tenemos más comentarios.

Cinthya Arias: En todo caso se podría dar por recibido, someterlo a un ajuste para una evaluación práctica, pues como es procedimiento interno es fácilmente ajustable, entonces se puede poner a prueba por un periodo, que quede sujeto a una evaluación práctica.

Alan Cambronero: Como les digo, agradezco los comentarios de don Walther, los entiendo bien y los vamos a tomar en consideración, por supuesto, pero en este caso sí es importante, por un tema de la Auditoría Interna, para cumplir al 31 de diciembre y de verdad lo único que incluye el procedimiento adicional es algo que no estamos inventando nosotros, sino que es algo que la Auditoría está solicitando y no podemos omitirlo, el procedimiento no cambia en absolutamente nada lo que hasta hoy está.

Cinthya Arias: Circulación del proceso y procedimiento a todas las áreas para su conocimiento y dentro de ese conocimiento es que cualquiera puede aportar cualquier mejora a futuro.

Gilbert Camacho: Me parece bien así".

El señor Alan Cambronero hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 021-084-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio OF-0424-AI-2022, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo de Sutel la Advertencia 09-IAD-2022, sobre la ausencia de procedimientos específicos para regular el proceso de publicaciones de consultas y audiencias públicas de la Sutel, e indica lo siguiente:
 - "(...) 1- Se informa que en el proceso de ejecución del estudio denominado "Estudio sobre publicaciones de SUTEL en el periódico La República del 4 de febrero del 2015" código AEE-PR-EDE-02-2015, no se localizaron ni se suministró evidencia de la existencia de procedimientos internos para regular de forma específica el proceso de publicaciones sobre audiencias y consultas públicas en periódicos de circulación nacional diferentes al Diario Oficial La Gaceta.
 - 2- Además, los controles generales establecidos para otros procesos no cubren riesgos en las publicaciones tales como:
 - · La no inclusión en logo de la institución
 - El uso incorrecto del logo institucional en cuanto a la forma, color, tamaño, etc.
 - La omisión de información necesaria para identificar el nombre y cargo de la persona responsable de las publicaciones que son realizadas por la Sutel.
 - La generación de investigaciones preliminares y procedimientos administrativos por el posible desperdicio de recursos públicos en caso de pago de publicaciones correctivas. (...)"
- II. Mediante acuerdo 016-053-2022, notificado mediante oficio 06950-SUTEL-SCS-2022 del 01 de agosto del 2022, el Consejo resuelve:
 - "I. Dar por recibido el oficio OF-0424-Al-2022, de 26 de julio del 2022, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo la "Advertencia sobre la ausencia de procedimientos específicos para regular el proceso de publicaciones de consultas y audiencias públicas de la Sutel", 09-IAD-2022.
 - II. Trasladar al señor Alan Cambronero Arce, Director a. i. General de Operaciones, la advertencia 09-IAD- 2022, mencionada en el numeral anterior, con el fin de que prepare, en tiempo y forma, la respectiva respuesta a la Auditoría Interna y someta el informe correspondiente para aprobación del Consejo en una próxima sesión."
- III. Mediante oficio 11063-SUTEL-DGO-2022 de 16 de diciembre del 2022, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones remite para valoración y aprobación del Consejo de la Sutel, la propuesta de "Procedimiento interno para tramitar la difusión de avisos de la SUTEL en medios de comunicación".

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido el oficio 11063-SUTEL-DGO-2022, del 16 de diciembre del 2022, mediante el cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones remite para valoración y aprobación del Consejo de Sutel la propuesta de "co".
- 2. Aprobar el "P-PR-11 Procedimiento interno para tramitar la difusión de avisos de la SUTEL en medios de comunicación".



3. Notificar el presente acuerdo a todos los funcionarios de Sutel para la aplicación del "P-PR-11 Procedimiento interno para tramitar la difusión de avisos de la SUTEL en medios de comunicación".

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.6. Propuesta de actualización de protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de propuesta de actualización de protocolo para la atención de requerimientos de la Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación.

Al respecto se conoce el oficio 11104-SUTEL-DGO-2022, del 20 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el tema señalado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

Alan Cambronero: "Gracias don Gilbert. Este es el oficio 11104-SUTEL-DGO-2022. En este se detallan los antecedentes del tema y lo que se busca, que es establecer instrumentos que faciliten el ejercicio de las competencias y ayuden a comprender las responsabilidades de cada parte, a fin de garantizar agilidad y eficiencia en la aprobación de las estrategias y planes anuales operativos de Sutel que es realizada por la Junta Directiva de Aresep.

El marco normativo corresponde a lo dispuesto en el inciso q), artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593, que establece:

"Son funciones del Consejo de la Sutel: (...) q) Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, (...)"

La Junta Directiva de Aresep, tomó el acuerdo 04-22-2022, en sesión celebrada el 21 de abril y ratificada el 26 de abril del 2022, solicitando al Consejo de Sutel una propuesta de actualización del "Protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de Planificación, seguimiento y evaluación", que cita a continuación:

"6. Instruir a la SUTEL para que, en conjunto con la Dirección General de Estrategia y Evaluación, elaboren una propuesta de actualización del «Protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación», (...) para que se incluyan otros temas y recomendaciones que han sido señalados por la Junta Directiva a la planificación SUTEL en los últimos años, en los requisitos mínimos a cumplir en la formulación, modificaciones y seguimiento semestral y/o anual de los planes estratégicos y operativos de la SUTEL (...)"

Se detalla el objetivo del protocolo, que es precisar los mecanismos de interacción para el ejercicio de las competencias de la Junta Directiva de Aresep y de Sutel en materia de Planificación, conforme el marco normativo, de manera que las gestiones se resuelvan con eficiencia y celeridad.



Seguidamente, el glosario y las disposiciones contenidas en el documento sobre estrategias; planes anuales, sus modificaciones y seguimiento; interlocutores; fechas de presentación de documentación para la Junta Directiva.

Se realizaron sesiones de trabajo con la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de Aresep el 21 de noviembre, 02 y 07 de diciembre, a partir de las cuales se lograron acuerdos en los términos del protocolo, según se indica:

- 31 de enero: Entregar a la Contraloría General de la República (CGR) la evaluación anual del Plan Operativo de la Sutel correspondiente al año anterior, aprobada por la Junta Directiva.
- 15 de abril: Entregar a la Contraloría General de la República el proyecto de cánones de Sutel, para lo cual se requiere adjuntar un POI aprobado por la Junta Directiva.
- 31 de julio: Entregar a la Contraloría General de la República la evaluación del plan operativo de Sutel correspondiente al primer semestre, aprobado por la Junta Directiva.
- 30 de setiembre: Entregar a la Contraloría General de la República el plan operativo de la Sutel para presupuesto, aprobado por la Junta Directiva.

Para esto, Sutel debe tomar en cuenta que la Junta Directiva deberá disponer de al menos de dos sesiones para conocer el tema.

Se exceptúan de este plazo las evaluaciones del POI (semestrales y anuales) debido las limitaciones de los plazos impuestos por la Contraloría General de la República y los procesos de cierre contables y presupuestarios del período.

En el caso de la revisión del PEI, se requerirá un análisis más extenso por parte de la DGEE.

El criterio que la DGEE emite para la Junta Directiva requiere al menos de cinco días hábiles a partir del cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad. En caso de que en este lapso Sutel presente concomitantemente otras solicitudes o se requiera información adicional para mejor resolver, el plazo se extenderá 3 días hábiles por cada solicitud o información adicional.

Sobre la base de lo anterior, durante diciembre de cada año el Consejo de Sutel propondrá a la Junta Directiva un calendario con la fecha específica en la que se le remitirá cada uno de los siguientes documentos:

- POI de la Sutel versión cánones.
- POI de la Sutel versión presupuesto.
- Modificaciones al POI (hasta el 30 de setiembre de cada año)
- Seguimiento semestral del POI de la Sutel.
- Evaluación anual del POI.
- Seguimiento anual del PEI (posterior aprobación de la evaluación anual del POI de Sutel
- Propuesta de plan estratégico (cuando se trate del año previo al período de vencimiento del PEI).

Los principales ajustes al documento son:

- Requisitos de admisibilidad.
- Contenido mínimo del informe.
- Criterios de revisión.
- Se unificaron los requisitos de los informes de evaluación: anuales y semestrales del POI.
- Se estableció la estructura del informe de evaluación del PEI; separándolo del informe de evaluación del POI.



- En atención al Marco Jurídico, se precisa el alcance de revisión y aprobación de la Aresep en cuanto a las estrategias del PEI de Sutel.
- Se incluyeron recomendaciones de la Junta Directiva y la DGEE: actualizaciones por tipo de cambio y la inclusión de los cronogramas de proyectos.

Se incluye el calendario de planificación 2023:

Calendario de fechas de planificación 2023

Producto	Fecha límite de presentación a CGF	Fecha envío a DGEE del informe original	Fecha envío informe con acuerdo (ajustes)	¿Requiere sesión extraordinaria del Consejo?
Evaluación anual del POI 2022	31/01/2023	13/01/2023	19/01/2023	Sí
Evaluación anual del PEI	NA	14/04/2023	21/04/2023	No
POI 2024 para cánones	14/04/2023	17/03/2023	23/03/2023	No
Evaluación semestral POI 2023	31/07/2023	14/07/2023	20/07/2023	Sí
POI 2024 para Presupuesto ordinario	30/09/2023	01/09/2023	7/09/2023	No

Cualquier consulta adicional con gusto.

Gilbert Camacho: Es un esfuerzo para poder cumplir con esta directriz.

¿Algún comentario? No".

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-084-2022

CONSIDERANDO QUE:

I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) 7593, en su Artículo 73 inciso q) establece las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel):

"Son funciones del Consejo de la Sutel: (...) q) Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, (...)"

- II. La Junta Directiva de la Aresep aprobó el "Protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación", con el acuerdo 09-34-2019, del 6 de agosto del 2019.
- III. La Junta Directiva de Aresep solicitó la actualización del Protocolo en mención mediante el acuerdo 04-22-2022, del 21 de abril y ratificada el 26 de abril del 2022:

"6. Instruir a la SUTEL para que en conjunto con la Dirección General de Estrategia y Evaluación, elaboren una propuesta de actualización del «Protocolo para la atención de requerimientos de



Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación», aprobado mediante acuerdo 09-34-2019 del acta de sesión ordinaria 34-2019, celebrada el 30 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 06 de agosto del mismo año, para que se incluyan otros temas y recomendaciones que han sido señalados por la Junta Directiva a la planificación SUTEL en los últimos años, en los requisitos mínimos a cumplir en la formulación, modificaciones y seguimiento semestral y/o anual de los planes estratégicos y operativos de la SUTEL."

- IV. La Dirección General de Operaciones, en conjunto con la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep, elaboraron una propuesta de actualización del protocolo.
- V. El "Protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación" se sustenta en la necesidad de establecer taxativamente los requisitos mínimos que la Sutel debe cumplir, al momento de presentar las estrategias y los planes operativos para aprobación de la JD de la Aresep.
- VI. La Dirección General de Operaciones, mediante el oficio 11104-SUTEL-DGO-2022, del 20 de diciembre del 2022, presenta la "Actualización del Protocolo para la atención de requerimientos de la SUTEL en materia de Planificación, seguimiento y evaluación, a diciembre de 2022".
- VII. En el oficio 11104-SUTEL-DGO-2022 del 20 de diciembre de 2022, la Dirección General de Operaciones indica las fechas de planificación de los elementos definidos en el protocolo de planificación para el año 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento:

Producto	Fecha límite de presentación a CGR	Fecha envío a DGEE del informe original	Fecha envío informe con acuerdo (ajustes)	¿Requiere sesión extraordinaria del Consejo?
Evaluación anual del POI 2022	31/01/2023	13/01/2023	19/01/2023	Sí
Evaluación anual del PEI	NA	14/04/2023	21/04/2023	No
POI 2024 para cánones	14/04/2023	17/03/2023	23/03/2023	No
Evaluación semestral POI 2023	31/07/2023	14/07/2023	20/07/2023	Sí
POI 2024 para Presupuesto ordinario	30/09/2023	01/09/2023	7/09/2023	No

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido y aprobar el oficio 11104-SUTEL-DGO-2022, del 20 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la "Actualización del Protocolo para la atención de requerimientos de la SUTEL en materia de Planificación, seguimiento y evaluación, a diciembre de 2022"
- 2. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), el oficio 11104-SUTEL-DGO-2022, del 20 de diciembre del 2022, en el cual se presenta la "Actualización del Protocolo para la atención de requerimientos de la SUTEL en materia de Planificación, seguimiento y evaluación, a diciembre de 2022" e informando el calendario 2023 para la remisión de los informes en materia de Planificación, establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE



ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1. Informe de seguimiento al cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).

Ingresa a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los siguientes temas.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, con respecto al cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).

Al respecto, se conoce el oficio 11040-SUTEL-DGF-2022, del 14 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el informe de avance en el cumplimiento de la orden y la planificación de actividades para la transición y remitirlo a la Contraloría General de la República.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Adrián Mazón: Mediante oficio 11040-SUTEL-DGF-2022 sobre el cumplimiento de la orden girada mediante el oficio 22973-DFOE-CIU-0573, la orden que nos solicitó en el cierre del contrato con el Banco Nacional y ajustar el acuerdo 013-068-2020.

El informe tiene los antecedentes generales, con este es el tercer informe de seguimiento que estaríamos enviando a la Contraloría.

Aquí lo que se indica en términos generales es que terminan con la comunicación que nos hizo en su momento el área de seguimiento sobre que otorgado se daba el plazo con base en lo que resultara del proceso de refrendo. Por dicha fue positivo.

Las acciones están todas con un recuento bastante exhaustivo de todas las acciones que se han tomado en relación con el cumplimiento de la orden, en particular, se detallan todas las atenciones de las solicitudes de información que se hizo para contar con el refrendo que finalmente se otorgó ayer.

Tiene también el seguimiento al tema del órgano director que se tiene para ajustar el acuerdo 013-068-2020.

Se incluye la proyección de tareas para el traslado al Banco de Costa Rica, lo que va a fundamentar parte de la recomendación que se hace al Consejo en todo el proceso de inscripción de Registro Nacional, proceso de inscripción en Hacienda los días que toman Tributación Directa, ante el proceso de exoneración que se tiene que hacer la apertura de cuentas, registro en el site del nuevo fideicomiso, incorporarse en la inscripción al SICOP, en el Banco Central de Costa Rica, en el puesto de bolsa, en la apertura de custodio, la actualización de manuales, en todo el traslado contable que incluye la formulación de un caso puesto 2023, traslado de inversiones, las actividades relacionadas con la operativa del fideicomiso, todo el traslado de expedientes, garantías en el expediente de pagos, todos los informes del fiduciario, así como los temas legales.

Con base en eso, se fundamenta el plazo que se requiere para concluir el traslado al nuevo fideicomiso y fundamenta la solicitud de que se autorice a la Presidencia el final del plazo adicional.



Se actualiza el estado de atención del ajuste a derecho que solicita a la Contraloría el acuerdo 013-068-2020; en esto se le hizo una solicitud de información al órgano director y éste lo que está indicando y aquí se hace la referencia exacta, es que hay audiencias fijadas para el 17 de enero del 2023 y una vez retomada la audiencia oral y privada, se haría un informe de recomendación a la brevedad para el órgano decisor.

Sobre esta base, la recomendación al Consejo es dar por recibido este informe, remitir a la Contraloría, autorizar a la Presidencia la firma de la solicitud de prórroga hasta el 29 de marzo a la Contraloría para el cumplimiento de orden, eso coincide con lo que se estableció en el plan de transición por el Banco Nacional de Costa Rica y los que se incluyó en el cartel del contrato con el Banco de Costa Rica, y autorizar la firma de la certificación. La certificación la voy a mostrar también para que quede.

Gilbert Camacho: Es todo lo que viene ahora.

Adrián Mazón: Sí señor, exacto. La certificación está con el formato que la Contraloría pide, se remitiría con el expediente certificado; se hace la referencia folio a folio de los documentos que el expediente contiene, son un total de 81 folios y 1788 folios, 81 documentos que se certifican como parte del expediente y la solicitud de plazo a la Contraloría, ya lo hemos solicitado en otras ocasiones también, para las solicitudes de plazo también tiene un formato que venga en documento firmado por quien tiene la competencia para hacerlo, en este caso sería la Presidencia del Consejo, que se relaten todos los hechos que constan en el expediente, que es la certificación, la fecha propuesta, que se basa en el cronograma que se elaboró, una certificación con el detalle de acciones realizadas en atención a las disposiciones, es la certificación que mostré ahora y el cronograma detallado,

Aquí también está la solicitud de ampliación de plazo, pues es exhaustiva en todas las acciones que constan en el expediente e incluye todos los elementos que exige la Contraloría. Sobre esa base es que se hace la recomendación al Consejo para envío a la Contraloría.

Cinthya Arias: Cuándo terminaría?.

Adrián Mazón: El 29 de marzo; igual hay acciones si esto coincide con el plan de transición establecido con el Banco Nacional, concuerda con el plazo que se estableció también en el cartel del contrato con el BCR, hay tiempos de reclutar el hecho, por ejemplo, ya tenemos la inscripción al Registro Nacional y ya tenemos apertura de cuentas, que para eso teníamos 10 días hábiles y se hizo en junio, pero es respetando contractualmente, lo que nos ahorremos será ganancia.

Cinthya Arias: Entonces estaríamos viendo la solicitud de ampliación de plazo y la certificación del expediente que Gestión Documental nos certificó".

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-084-2022

1. Dar por recibido el oficio 11040-SUTEL-DGF-2022, del 14 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el informe de



avance en el cumplimiento de la orden y la planificación de actividades para la transición y remitirlo a la Contraloría General de la República.

- 2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la orden girada por la Contraloría General de la República mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), del 17 de diciembre del 2021.
- 3. Autorizar a la Presidencia del Consejo la firma de la certificación sobre el avance de las acciones efectuadas en el cumplimiento de la disposición DFOE-CIU-ORD-00004-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

7.1. Informe sobre la audiencia pública y recomendación de la revocación parcial de la RCS-019-2018.

Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la audiencia pública y recomendación de revocatoria parcial de la resolución RCS-019-2018.

Al respecto, se conoce el oficio 10939-SUTEL-DGC-2022, del 14 de diciembre del 2022, mediante el cual esa Dirección se refiere al tema.

Al respecto, el intercambio de impresiones:

"Glenn Fallas: Este es el informe sobre la audiencia pública y recomendación de la revocación parcial de la resolución RCS-019-2018.

En resumen, a partir de la solicitud de Infocom se activó el Comité Técnico de Calidad, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el cual establece que cualquier modificación a las metodologías tiene que hacerse a través del proceso de audiencia que establece el artículo 73, inciso K de la Ley 7593.

Se realizaron diferentes reuniones del Comité de Calidad y también se recibieron posteriormente posiciones de Century Link.

Finalmente, después de la reunión del Comité se llegó a una discusión de un documento base para su para su análisis; avanzó el tiempo y también se realizaron nuevas reuniones del Comité y se le solicitó, con ese borrador de documento, audiencia a las a las asociaciones de consumidores y usuarios.

Sin embargo, no se obtuvo respuesta de estas asociaciones y a partir de eso, el Comité Técnico rindió al Consejo un informe y en virtud de las disposiciones establecidas, mediante acuerdo 025-053-2022, del 28 de



julio, el Consejo solicitó a la Dirección realizar el análisis correspondiente, implicaba un análisis por parte de los señores de la Dirección General de Operaciones sobre la viabilidad financiera.

En aquel momento estábamos en condiciones más extremas respecto a la aplicación de la regla fiscal. Se dio el proceso de consulta, se emitieron cuatro cuñas de radio los días 4, 7, 8 y 9 de noviembre para invitar a los usuarios a participar.

El 21 de noviembre del 2022 solamente se recibió una solicitud de parte de Lucía Ramírez de Infocom para participar el 01 de diciembre en la audiencia.

El 01 de diciembre, durante la audiencia, la señora Ramírez señaló que no tenía interés en participar, entonces durante la audiencia pública virtual que se realizó no se tuvieron asistentes.

Con base en lo anterior, al no tener ninguna objeción sobre el texto o la propuesta de modificación del texto, correspondería la revocación parcial de la resolución, para ajustarse principalmente a los temas de empresas de índole corporativo con contratos de libre negociación que pudieran tener condiciones más favorables en cuanto al cumplimiento de los indicadores de calidad.

Eso es en términos generales lo que se propone al Consejo. Como una modificación parcial, se mantendría incólume todo el resto de los puntos de la resolución RCS-019-2018, que es la que está sujeta a modificación y se recomienda publicar estas modificaciones en el Diario Oficial La Gaceta y también sugerimos que se ordene a la Dirección y la Unidad de Comunicación tener una versión consolidada de modificaciones en la página web de Sutel, para que cualquier interesado pueda tener también acceso a la documentación completa".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10939-SUTEL-DGC-2022, del 14 de diciembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-084-2022

- I. Dar por recibido el oficio 10939-SUTEL-DGC-2022, del 14 de diciembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la audiencia pública del 1° de diciembre del 2022, sobre las modificaciones parciales de las metodologías de medición para los indicadores de calidad de servicio, según lo dispuesto en la resolución número RCS-019-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-333-2022

"REVOCACIÓN PARCIAL DE LA RCS-019-2018 SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS"

EXPEDIENTE GCO-NRE-REG-00997-2021



RESULTANDO:

- 1. Que, el numeral 8 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (en adelante RPCS) establece que los ajustes a los umbrales de cumplimiento aplicables a los indicadores de calidad de servicio serán propuestos por los operadores/proveedores o la Sutel ante el Comité Técnico de Calidad (en adelante CTC), quien remitirá a la SUTEL sus recomendaciones respecto de dichos umbrales. Una vez recibidas tales recomendaciones la SUTEL podrá consultar a las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones debidamente conformadas, su posición al respecto de dichas recomendaciones.
- Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 9 del RPCS señala que las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad de servicio serán propuestas ante el Comité Técnico de Calidad, quien remitirá sus recomendaciones a la Sutel, la cual valorará las recomendaciones del CTC y convocará el proyecto de umbrales al proceso de audiencia pública, según se enuncia a continuación:

"Artículo 9. Metodologías de medición para los indicadores de calidad de servicio.

Las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad del presente reglamento, serán propuestas por los operadores/proveedores o la SUTEL ante el Comité Técnico de Calidad (CTC) quien remitirá a la SUTEL sus recomendaciones respecto de dichos métodos de medición.

Una vez recibidas dichas recomendaciones, la SUTEL podrá consultar a las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones debidamente conformadas, su posición al respecto de dichas recomendaciones.

La SUTEL valorará las recomendaciones del CTC, así como las posiciones de las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones y convocará el proyecto de metodologías de medición al proceso de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso h), siguiendo para ello el procedimiento dispuesto en el artículo 36 ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Posterior a dicha audiencia, la SUTEL, de conformidad con las potestades contenidas en el artículo 73 inciso k) de la Ley N° 7593, emitirá la resolución fundamentada que contendrá las modificaciones aplicables a los umbrales de cumplimiento o las metodologías de medición, según sea el caso.

Para efectos de aplicación del presente reglamento se considerarán válidas únicamente las mediciones efectuadas en apego a la metodología de medición establecida por la SUTEL.". (Destacado intencional).

Que, por su parte, el artículo 10 del RPCS, establece la constitución y funcionamiento del CTC, comité encargado de emitir las recomendaciones respecto de los umbrales de cumplimiento y metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad de servicio del RPCS, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 10. Comité Técnico de Calidad (CTC).

El Comité Técnico de Calidad (CTC) emitirá recomendaciones respecto de los umbrales de cumplimiento y las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad de servicio del presente reglamento.

Los umbrales y métodos de medición podrán ser revisados por la SUTEL o a instancia de cualquier operador/proveedor y, en caso que se constate mediante estudio técnico la necesidad de modificar uno o varios umbrales o metodologías de medición, la parte interesada establecerá una propuesta de



modificación la cual será discutida y analizada dentro del Comité Técnico de Calidad (CTC), el cual funcionará bajo los siguientes lineamientos:

- 1. El CTC estará conformado por la SUTEL y los operadores/proveedores de los servicios afectados por los umbrales o métodos de medición para los cuales se propone modificación.
- 2. El CTC será presidido por la SUTEL, quien elaborará un proyecto de modificación de umbrales o un proyecto de modificación de metodologías de medición, definirá un plazo máximo para la discusión de dicho proyecto y un cronograma de reuniones.
- 3. El CTC analizará y discutirá el proyecto propuesto, con fundamento en los insumos técnicos proporcionados por sus miembros y procurará el consenso para acordar las recomendaciones finales.
- 4. El CTC establecerá las recomendaciones para la modificación de umbrales o las recomendaciones para la modificación de las metodologías de medición, las cuales serán sometidas al Consejo de la SUTEL para su valoración y eventual ratificación, y en caso de desacuerdo a lo interno del CTC, el Consejo de la SUTEL resolverá el asunto, siendo que las recomendaciones del CTC no serán vinculantes para el Consejo de la SUTEL.

Una vez cumplido el proceso de discusión dentro del CTC, la SUTEL convocará a audiencia pública el proyecto de resolución de conformidad con el artículo 73 inciso h), siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 36 ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Posterior a dicha audiencia, la SUTEL, de conformidad con las potestades contenidas en el artículo 73 inciso k) de la Ley N° 7593, emitirá la resolución fundamentada que contendrá las modificaciones aplicables a los umbrales de cumplimiento o las metodologías de medición, según sea el caso".

- 4. Que mediante documento identificado con el número de ingreso NI-08145-2021 de fecha 29 de junio de 2021, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, en adelante INFOCOM, remitió oficio número CIT-0044-2021 de esa misma fecha, donde somete a valoración de la Dirección General de Calidad la propuesta de adición de la resolución número RCS-152-2017 "Umbrales de Cumplimiento para los Indicadores Establecidos en el RPCS" de las 15:40 horas del 31 de mayo del 2017, aprobada por el Consejo de la Sutel en sesión ordinaria 043-2017, mediante acuerdo 024-043-2017.
- 5. Que la propuesta de INFOCOM se sustenta en la continua evolución y crecimiento del mercado de telecomunicaciones así como su realidad actual, considera el proponente que los indicadores establecidos en la resolución de cita no se adaptan a los servicios que se comercializan a clientes corporativos, por lo que solicitó que se conforme el Comité Técnico de Calidad (en adelante CTC) para que se adicionen en los umbrales fijados en la resolución RCS-152-2017 y se incorporen los umbrales que respondan a la realidad práctica de los servicios empresariales/corporativos de libre negociación.
- **6.** Que en respuesta a la propuesta realizada según oficio número CIT-0044-2021, la Dirección General de Calidad por medio de oficio número 06290-SUTEL-DGC-2021 de fecha 8 de julio de 2021, notificado esa misma fecha, solicitó a INFOCOM aportar la propuesta de modificación para ser discutida y analizada dentro del CTC, en la cual se precisen los indicadores que estarían siendo sujetos de análisis, los nuevos valores umbrales propuestos y la justificación de estos nuevos valores para los umbrales.
- 7. Que en atención al oficio citado, el 2 de diciembre de 2021 se recibió correo electrónico donde la empresa Century Link Costa Rica SRL (en adelante CENTURYLINK), en complemento a las gestiones promovidas por INFOCOM remitió propuesta de metodología de medición de índices de calidad para el mercado corporativo.



- 8. Que la propuesta presentada según el documento con número NI-16373-2021, fue debidamente analizada por la Dirección General de Calidad, concluyendo que los cambios solicitados pueden atenderse mediante modificaciones a las metodologías de medición: "a) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios" y "d) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes del reglamento de prestación y calidad de servicios", ambas de la resolución número RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS".
- 9. Que, la Dirección General de Calidad por medio del oficio número 01384-SUTEL-DGC-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, notificado ese mismo día remitió al Consejo de la Sutel el informe sobre la propuesta de modificación de las metodologías de medición para los indicadores de calidad de servicio establecidos en la resolución número RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS".
- **10.** Que de conformidad con el acuerdo número 009-022-2022 tomado en la sesión ordinaria número 022-2022, celebrada el 3 de marzo del 2022 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptó por unanimidad lo siguiente:

"(...)

- I. Dar por recibido el oficio 01384-SUTEL-DGC-2022, del 16 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN PARA LOS INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-019-2018, "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero del 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018, en atención a la solicitud presentada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y Century Link Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- II. Nombrar al ingeniero Cesar Valverde Canossa coma representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Comité Técnico de Calidad, quien presidirá dicho órgano, definirá un plazo máximo para la discusión de la propuesta y un cronograma de reuniones, todo lo anterior conforme al artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
- III. Encomendar al ingeniero Cesar Valverde Canossa que convoque al Comité Técnico de Calidad para que proceda a analizar y discutir la propuesta realizada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y Century Link Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a las funciones que le encomienda el artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
- IV. Instruir al Comité Técnico en Calidad para que, una vez cumplido el proceso de análisis y discusión establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en un plazo máximo de 30 días hábiles emita las recomendaciones correspondientes para la modificación parcial de las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-2018 y las remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...)". (02113-SUTEL-SCS-2022).
- 11. Que, en atención al acuerdo número 022-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio del oficio número 03509-SUTEL-DGC-2022 del 19 de abril de



2022, debidamente notificado el día 20 del mismo mes y año, se convocó a INFOCOM a la reunión del CTC, el miércoles 4 de mayo de 2022 a las 9:00 horas en modalidad virtual, por la plataforma Teams.

- 12. Que, en atención al acuerdo número 022-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio del oficio número 03530-SUTEL-DGC-2022 del 20 de abril de 2022, debidamente notificado los días 20 y 21 del mismo mes y año, se convocó a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a la reunión del CTC, el miércoles 4 de mayo de 2022 a las 9 horas en modalidad virtual, por la plataforma Teams
- 13. Que, el día 4 de mayo de 2022 al ser las 9:00 horas se llevó a cabo la primer sesión de trabajo del CTC, con la asistencia de representantes de Sutel, Telecable S.A., INFOCOM, Ufinet Costa Rica S.A., el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ideas Gloris S.A. y Codisa, Alta Legal y Servicios Directos de Televisión S.A. (SKY), Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), Componentes el Orbe S.A., Millicom Cable Costa Rica S.A. (TIGO), Soley-Saborio² y Lumen (Century Link), Cabletica S.A., Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Movistar), Nyxcomm, Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) e Inalambrika Networks S.A.
- 14. Que, en esta primera sesión de trabajo del CTC se valoró de manera conjunta la propuesta de modificación parcial de la resolución número RCS-019-2018, referente a las metodologías de medición de los indicadores comunes y de los servicios de acceso a Internet, atendiendo las solicitudes de INFOCOM (oficio CIT-0044- 2021 y NI-08145-2021) y de Century Link (NI-16373-2021). Asimismo, se presentó a los operadores una agenda con los siguientes puntos: antecedentes, indicador IC-2, metodología del indicador IC-2, Indicador IC-4, metodologías de medición en servicios de acceso a Internet, propuesta de Century Link para metodologías de medición en servicios de acceso a Internet y propuesta de Sutel para metodologías de medición en servicios de acceso a Internet. Además, se determinó que el 11 de mayo de 2022 el CTC se reuniría nuevamente para aprobar los acuerdos a los que se llegaron.
- **15.** Que, el 11 de mayo de 2022 al ser las 9:00 horas el CTC (conformado por los representantes de los operadores detallados en el punto 1.10 anterior) se reunió nuevamente con el objetivo de aprobar la minuta número MIN-DGC-00019-2022 del 4 de mayo de 2022. En dicha sesión de trabajo se brindó un espacio a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones para que hicieran sus observaciones sobre la minuta de referencia y se llegó al siguiente acuerdo: "Acuerdo 1: Aprobar los acuerdos de la minuta MIN-DGC-00019-2022 del 4 de mayo de 2022 y enviarla junto con esta minuta para su firma".
- 16. Que, por medio del oficio número 05823-SUTEL-DGC-2022 del 27 de junio de 2022, debidamente notificado el 28 del mismo mes y año, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del RPCS, se puso en conocimiento de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, Consumidores de Costa Rica y Asociación de Consumidores Libres la propuesta de modificación parcial de la resolución número RCS-019-2018 para que remitieran sus observaciones sobre dicha propuesta en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio.
- 17. Que, habiendo transcurrido el plazo señalado de 10 días hábiles no se recibió respuesta por

² Se aclara que Soley-Saborio se presentaron en representación de Century Link.



parte de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, Consumidores de Costa Rica y Asociación de Consumidores Libres la propuesta de modificación parcial de la resolución número RCS-019-2018, pese a encontrarse debidamente notificados.

- 18. Que, por medio del oficio número 06545-SUTEL-DGC-2022 el Comité Técnico de Calidad rindió al Consejo de la Sutel informe sobre los resultados de las sesiones de trabajo llevadas a cabo y propuso una modificación parcial a las metodologías "a) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios" y "d) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes del reglamento de prestación y calidad de servicios", ambas de la resolución número RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero de 2018.
- 19. Que los artículos 9 y 10 del RPCS disponen que una vez listo el proyecto de metodologías se convocará al proceso de audiencia pública; igualmente, de conformidad con los numerales 25, 36 y 73 incisos h) y k) de la Ley N°7593, 33 inciso 8) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), resulta procedente que el Consejo de la Sutel realice un proceso de consulta pública, para que cualquier interesado pueda pronunciarse sobre la propuesta de los ajustes parciales a las metodologías establecidas en la resolución RCS-019-2018, con el objetivo de garantizar el derecho de defensa, el acceso a la información de los usuarios de los servicios, el principio de transparencia y promover una mayor participación ciudadana y en atención a los deberes legales que conciernen a dicho órgano colegiado, tal como se dispuso en el oficio número 06545-SUTEL-DGC-2022 el cual cuenta con el visto bueno de la Unidad Jurídica de la Sutel.
- **20.** Que en virtud de lo anterior por medio del acuerdo número 025-053-2022 tomada en la sesión ordinaria número 053-2022 del 28 de julio de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras cosas resolvió: (06954-SUTEL-SCS-2022)

"ACUERDO 025-053-2022:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 06545-SUTEL-DGC-2022 del 19 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el trabajo realizado por el Comité Técnico de Calidad denominado "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-019-2018 SOBRE LAS METODOLOGÍAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET FIJO Y MÓVIL Y LOS INDICADORES COMUNES DEL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS", en atención a la solicitud presentada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y Century Link Costa Rica SRL.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar un análisis de la factibilidad financiera de llevar un proceso de consulta pública para la presente propuesta de modificación parcial de la resolución número RCS-019-2018 ante las limitaciones presupuestarias asociadas a los efectos de la regla fiscal.

TERCERO: Aprobar, sujeto a la factibilidad presupuestaria, realizar una consulta pública a la luz del artículo 36 de la Ley N°7593 respecto de las modificaciones parciales propuestas a las metodologías: "a) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios" y "d) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes del reglamento de prestación y calidad de servicios", ambas de la resolución número RCS-019-2018



"RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero de 2018, y someterlo al proceso de audiencia pública de conformidad con los artículos 36 y 73 incisos h) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en el Alcance Digital N° 36 a La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017 y el artículo 33 inciso 8) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, como se dispone a continuación: (...)

CUARTO: Mantener incólumes los demás extremos de la resolución RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero del 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018.

QUINTO: Instruir a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia para que en el caso que sea viable realizar el proceso de audiencia pública al que debe someterse la presente propuesta de modificación parcial de la resolución número RCS-019-2018, realice las previsiones presupuestarias correspondientes y brinde la colaboración respectiva para realizar las publicaciones en diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Instruir a la Dirección General de Calidad que efectúe las coordinaciones pertinentes al trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública, correspondiente a la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN PARA LOS INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-019-2018", y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento borrador de la convocatoria, elaborar el acta respectiva, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el citado trámite, así como cualquier otra gestión que se requiera para el proceso de audiencia.

SÉTIMO: Instruir a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de audiencia pública, presente al Consejo el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE".

(Destacados pertenecen al original.)

- 21. Que, por medio del oficio número 07950-SUTEL-DGC-2022 del 2 de setiembre de 2022, debidamente notificado ese mismo día, la Dirección General de Calidad consultó a la Dirección General de Operaciones si existía factibilidad financiera para llevar a cabo el proceso de consulta pública para la propuesta de modificación parcial a la resolución número RCS-019-2018, debido a las limitaciones presupuestarias asociadas a los efectos de la regla fiscal.
- 22. Que, en respuesta al oficio número 07950-SUTEL-DGC-2022 del 2 de setiembre de 2022, la Dirección General de Operaciones por medio del oficio número 08146-SUTEL-DGO-2022 del 9 de setiembre de 2022, informó que para realizar la consulta pública es necesario que la Dirección General de Calidad cuente con presupuesto disponible en las partidas presupuestarias relacionadas a la contratación de servicios para la publicación en diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta y como no tenía presupuesto suficiente debía realizar los ajustes y modificaciones presupuestarias, los cuales sí son factibles según la regla fiscal.



- 23. Que, el 4 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 211, en la página 7 del Diario Extra la convocatoria de audiencia pública para la propuesta de modificación parcial de las metodologías de prestación y calidad de servicios aplicables a los servicios de acceso a Internet fijo y móvil para contratos de libre negociación
- **24.** Que, el 8 de noviembre de 2022 se publicó en la página 5 del Diario La Teja, la convocatoria de audiencia pública para la propuesta de modificación parcial de las metodologías de prestación y calidad de servicios aplicables a los servicios de acceso a Internet fijo y móvil para contratos de libre negociación.
- 25. Que, en Radio Monumental se emitieron 4 cuñas de radio los días 4, 7, 8 y 9 de noviembre de 2022 en horario de las 6:20 a.m. relacionadas con la convocatoria de audiencia pública para la propuesta de modificación parcial de las metodologías de prestación y calidad de servicios aplicables a los servicios de acceso a Internet fijo y móvil para contratos de libre negociación.
- **26.** Que, por medio de correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, la representante de INFOCOM, manifestó su interés en registrarse para participar en la audiencia pública a realizarse el 1° de diciembre de 2022.
- **27.** Que, el 1° de diciembre de 2022 la representante de INFOCOM por medio de correo electrónico informó que no participaría en la audiencia pública virtual que se celebraba ese día. (NI-18460-2022).

CONSIDERANDO:

- I. Que la revocación, como una excepción a la estabilidad del acto administrativo, produce la extinción de este por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. El tratadista Jinesta Lobo citando a Ortiz Ortiz, a manera de ejemplo, indicó: "(...) la revocación del acto... consiste en el retiro de un acto regular acomodado a derecho, pero que llega a ser inconveniente después de haber sido dictado, porque hechos nuevos o errores de juicio inicial al dictarlos producen un desajuste progresivo. Supóngase que se otorga un permiso para establecer puestos de venta en diciembre alrededor del parque central. Pero resulta que el crecimiento de la población y el tránsito es tan grande que eso empieza a producir accidentes y lesiones o muertes... entonces ese acto que se dictó conforme a derecho resulta cada vez más inoportuno o inconveniente o evidentemente inoportuno. Y es necesario retirarlo para poder evitar los desórdenes o los accidentes que se están produciendo". (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 202)
- II. Que la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen número C-37-2014 de 7 de febrero de 2014, lo siguiente: "Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez inmanente, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el ordenamiento jurídico, pues una vez que lo ha producido solo puede destruirlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa".
- III. Que existen dos tipos de revocación: la inicial y la sobrevenida. La primera consiste en la



extinción del acto administrativo por una inoportunidad que no es provocada por un hecho posterior; o sea ese acto no debió emitirse por ausencia de racionalidad, justicia y eficiencia. Ahora bien, sobre la segunda, la cual es la que se presenta en este caso en concreto, se origina con la eliminación de un acto administrativo por **razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevinientes**.

- IV. Que es importante recalcar que el órgano o el ente que tuvo la competencia para dictar el acto administrativo será el sujeto activo para emitir la revocación del mismo, según el artículo 155 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227.
- V. Que el acto de revocación amerita lo siguiente: a. que el acto administrativo que se pretende revocar sea válido y eficaz; b. que el acto administrativo sea discrecional, ya que la revocación es la potestad de omitir el acto dictado por razones de oportunidad, conveniencia o mérito; c. que el acto revocado se encuentre en manos del sujeto activo competente, tal como se desprende de los artículos 152, 153 y 156 de la Ley Nº 6227. El artículo 152 párrafo 2 de la ley citada señala que: "La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin". (Destacado intencional)
- VI. Que asimismo, el artículo 153 de la Ley Nº 6227 establece que: "1. La revocación podrá fundarse en la aparición de <u>nuevas circunstancias de hecho</u>, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario. 2. También podrá fundarse en una <u>distinta valoración de las mismas circunstancias</u> de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado". (Destacado intencional)
- VII. Que, la eficacia del acto originario se mantiene hasta el dictado de la revocación y se aplicará hacia futuro. Por lo que la Administración Pública no puede fundamentar actos administrativos pasados con la nueva disposición regulatoria, conforme el numeral 142 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
- VIII. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la resolución número 128-2001, de las ocho horas del dieciséis de febrero de dos mil uno señaló que: "Sobre el particular, la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 a 157, regula un procedimiento específico para tal efecto. La revocación resulta procedente cuando media una discordancia grave entre el contenido del acto administrativo (la eficacia del mismo) y el interés público, pese al tiempo transcurrido, los derechos creados y la naturaleza o demás circunstancias de la relación jurídica a la que se le pone fin (artículo 152, párrafo 2°, LGAP). Esta figura puede estar fundada en la aparición sobrevenida de circunstancias de hecho ignoradas o inexistentes al momento de dictarse el acto administrativo que se pretende revocar o en una ponderación diferente de las circunstancias que originaron el acto o del interés público involucrado". (Destacado intencional)
- IX. Que los artículos 8 y 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios disponen que los umbrales de cumplimiento y las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad de servicio serán propuestos por los operadores/proveedores o la Sutel ante el Comité Técnico de Calidad, quien remitirá a la SUTEL sus recomendaciones respecto de dichos umbrales, la cual valorará las recomendaciones del CTC y convocará el proyecto de umbrales al proceso de audiencia pública.



- X. Que, el artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios dispone que los umbrales y métodos de medición podrán ser revisados por la Sutel o a instancia de cualquier operador/proveedor y en caso de que se constate mediante estudio técnico la necesidad de modificar uno o varios umbrales o metodologías de medición la parte interesada podrá establecer una propuesta de modificación para que sea discutida por el Comité Técnico de Calidad, una vez discutida la propuesta y después de realizar la audiencia pública respectiva se emitirá la resolución fundamentada que contendrá las modificaciones aplicables a los umbrales de cumplimiento o las metodologías de medición, según sea el caso.
- XI. Que la propuesta de modificación parcial de la resolución número RCS-019-2018, surge a partir de la necesidad de actualizar las metodologías de medición a la continua evolución y el crecimiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones, deviniendo en indispensable ajustar los requerimientos a los usuarios del sector, ya que en el mercado actual se proveen tanto servicios masivos a usuarios finales mediante contratos de adhesión, como servicios empresariales/corporativos por medio de contratos de libre negociación.
- XII. Que en caso de que los clientes empresariales/corporativos suscriban contratos de libre negociación a la luz de la resolución RCS-084-2020 que incorporen Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA, por sus siglas en inglés), que garantizan el cumplimiento de los indicadores de calidad, no les resultarían aplicables los indicadores IC-2 y el IC-4 por cuanto no se adaptan a la modalidad de comercialización de servicios masivos.
- **XIII.** Que la resolución número RCS-084-2020 "Homologación de los contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima" y sus modificaciones, reconoce que de forma excepcional los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión, cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.
- XIV. Que la resolución número RCS-084-2020 expresamente establece que los operadores/proveedores de servicios que, en todos los contratos suscritos con sus clientes, de adhesión o libre negociación, deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XV. Que las modificaciones propuestas a la resolución número RCS-019-2018 son consecuentes con la necesidad de los operadores de establecer condiciones de calidad iguales o superiores a las dispuestas en la normativa vigente, en aquellos servicios que no son comercializados de manera masiva, cuyas características se asocian a contratos de libre negociación con acuerdos de SLA, de manera que la modificación parcial propuesta resulta conforme con la resolución número RCS-084-2020, e imprime flexibilidad en los contratos de esta índole, la cual a su vez permite velar por una correcta tutela de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- XVI. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho,



modificar parcialmente las metodologías: "a) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios" y "d) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes del reglamento de prestación y calidad de servicios", ambas de la resolución número RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero de 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE, por razones de oportunidad, conveniencia o mérito y a partir de las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios las metodologías: "a) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios" y "d) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes del reglamento de prestación y calidad de servicios", ambas de la resolución número RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero de 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018, como se dispone a continuación:
 - a) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes de todos los servicios del reglamento de prestación y calidad de servicios:

Modificar parcialmente el Capítulo II sobre "Metodología de recolección de datos", y agregar en el apartado 2.2.1 "Tiempo de reparación de fallas (IC-2)", un punto 5, para que se lea de la siguiente forma:

"(...)

2. Capítulo II. Metodología de recolección de datos (...)

2.2Tiempo de reparación de fallas (IC-2)
(...)

5. Servicios en los cuales medie un contrato de libre negociación con SLA (Acuerdo de Nivel de Servicio) establecido entre el operador y el usuario. (...)"

Modificar parcialmente el Capítulo II sobre "Metodología de recolección de datos", y agregar en el apartado 2.4 "Reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4)", un tercer párrafo, según se lee a continuación:

"2.4 Reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4)

Para efectos de contabilizar el indicador de reclamaciones por el contenido de la facturación, los



operadores/proveedores deberán excluir los siguientes casos:

- Servicios en los cuales medie un contrato de libre negociación con SLA (Acuerdo de Nivel de Servicio) establecido entre el operador y el usuario.
 "
- d) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios:

Modificar parcialmente el Capítulo III "Condiciones de medición de los indicadores de calidad", en el apartado 3.2 "Retardo local (ID-16) y retardo internacional (ID-17)", subapartado 3.2.1 "Definición" y colocar al final del segundo párrafo el número **2.3.4**, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

```
"(...)
3.Capítulo III. Condiciones de medición de los indicadores de calidad
(...)
3.2 Retardo local (ID-16) y su retardo internacional (ID-17)
3.2.1 Definición
(...)
(sección 2.3.4).
(...)"
```

Modificar parcialmente el Capítulo III "Condiciones de medición de los indicadores de calidad", el apartado 3.4.3 "Representatividad Geográfica" para agregar una sexta viñeta y modificar las restricciones, según se lee a continuación:

```
"(...)
3.Capítulo III. Condiciones de medición de los indicadores de calidad
(...)
3.4.3 Representatividad Geográfica
```

A continuación, se indica la forma en que se deben distribuir geográficamente las sondas, tomando en consideración los clientes activos:

 Para los operadores que tengan menos de 25.000 clientes en todo el territorio nacional, será necesario como mínimo 1 sonda.
 (...)

Adicionalmente se deberán cumplir las siguientes restricciones:

- Para los casos de operadores que cuenten con más de 25.000 clientes, se deberán desplegar como mínimo 7 sondas en todo el territorio nacional, una sonda por provincia, exceptuando las provincias en las que el operador no tenga clientes activos, y adicionando sondas en cada provincia donde cuente con clientes activos según se indicó en el listado anterior.
- Los clientes activos para efectos de estos cálculos deben ser considerados como se detalla en la sección 2.3.3.
- En el caso de las tecnologías móviles, la sonda debe ser ubicada garantizando que el nivel de intensidad de señal para las tecnologías 3G y 4G sea mejor al umbral establecido para el tipo de cobertura verde o dentro de vehículos según los umbrales definidos de conformidad con el artículo 8 del RPCS.

(...)".

Modificar parcialmente el Capítulo IV, relativo a la "Frecuencia de muestreo", apartado 4.1 "Representatividad Temporal para mediciones por medio de sondas", para que se lea de la



siguiente manera:

"(...)

4. Capítulo IV. Frecuencia de muestreo

4.1 Representatividad Temporal para mediciones por medio de sondas

Cada sonda deberá efectuar mediciones periódicas en intervalos regulares de al menos 20 minutos, es decir que cada sonda debe realizar un mínimo de tres pruebas por hora, para cada indicador, por alcance (sección 2.3.4), a medir. Las mediciones se pueden efectuar durante las 24 horas del día, pudiendo utilizar también un horario preferente de las 6 horas a las 23 horas. En cualquier caso, independientemente del rango horario utilizado, se debe garantizar que la cantidad total de mediciones efectuadas en un mes exceda el mínimo de 1000 mediciones a fin de cumplir con el mínimo establecido en la norma ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

En la norma ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07), se establece que para evaluar características cuantitativas, como lo son el retardo (delay) y la velocidad (throughput), la cantidad mínima de mediciones que se debe hacer depende de la relación entre la desviación estándar y el valor medio de la variable a evaluar (ver cuadro en el apéndice C de la citada norma ETSI). De acuerdo con el historial completo de un año de mediciones retardo (delay) y velocidad (throughput) de servicios de Internet fijo en Costa Rica, se ha determinado que la relación desv-stdr/media es de 0,26; lo cual corresponde, según la norma ETSI, a un mínimo de 1000 mediciones.

Considerando una medición continua durante las 24 horas del día, la cantidad mensual de muestras recopilada por una sola sonda a lo largo de un mes es, como mínimo:

$$n = 1 \, sondas \times \frac{3 \, muestras}{hora} \times \frac{24 \, horas}{1 \, día} \times \frac{30 \, días}{1 \, mes} = \frac{2160 \, muestras}{mes}$$

Siendo que una única sonda proporciona 2160 mediciones realizando mediciones de forma constante durante 24 horas diarias, las mediciones recolectadas por una sonda serán suficientes para que los resultados sean estadísticamente representativos. De acuerdo con lo anterior, el uso de una única sonda de medición proporciona datos suficientes para los casos de operadores/proveedores que cuenten con menos de 25.000 clientes en todo el territorio nacional (ver sección 3.4.3).

La cantidad **n** de muestras, debe exceder el valor mínimo de 1000 mediciones considerando las recomendaciones de la norma ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07) y las restricciones establecidas en la presente metodología, por lo que la realización de una mayor cantidad de muestras no afecta negativamente la confiabilidad de los resultados finales. (...)".

Modificar modificación la numeración del apartado sobre "Representatividad Temporal para mediciones por medio de pruebas de campo de tipo drive test", para que de ahora en adelante se lea **4.2** en lugar de 4.3, y complementar la redacción, para que se lea a continuación de la siguiente manera:

"(...)

4.2 Representatividad Temporal para mediciones por medio de pruebas de campo de tipo drive test

(...) Estas mediciones se pueden efectuar durante las 24 horas del día, dando prioridad al rango de horas desde las 06:00 hasta las 23:00 horas. (...)".



- 2. MANTENER incólume los demás extremos de la resolución número RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", de las 17:00 horas del 31 de enero de 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018.
- 3. PROCEDER a la publicación en el diario oficial La Gaceta de la presente resolución.
- 4. ORDENAR a la Dirección General de Calidad y a la Unidad de Comunicación publicar en el sitio WEB de la Sutel una versión de la resolución RCS-019-2018 que incluya los cambios realizados a las metodologías según el acuerdo correspondiente del Consejo, de manera que sea una versión final del documento con las modificaciones incluidas.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE

7.2. Propuesta de modificación parcial del servicio 1113 brindado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la modificación parcial del servicio 1113 brindado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 11022-SUTEL-DGC-2022, del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con la modificación parcial del servicio 1113, el cual versa sobre el retiro de la facilidad de completación de llamadas brindadas por medio de dicha la operadora, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación el intercambio de impresiones.

Glenn Fallas: "Esto es un tema relativamente simple. La propuesta de modificación parcial del servicio 1113 brindado por el ICE.

Es del servicio 1113, de consulta de números telefónicos. Este ha sido un servicio bastante cotidiano para la población. Dicho servicio tenía una opción en la cual la persona pedía el número de teléfono y la operadora le decía "Quiere que lo llame?", como para ahorrarle la marcación.

Este servicio, después de un análisis interno del ICE, detectaron que no tenían mucho utilización. Debe quedar claro que el 1113 no corresponde a un servicio de telecomunicaciones, sino a un servicio de información de tarificación adicional; sin embargo, a pesar de dicha condición que le simplifica algunas gestiones como la modificación bajo análisis, el ICE para brindar mayores garantías a sus clientes consideró pertinente tratar de replicar las condiciones de publicidad a los usuarios cuando se realizan modificaciones a los servicios de telecomunicaciones, por ende, el ICE emitió información, indicó en su página Web la fecha exacta de la salida, informó con un mes de antelación a los usuarios, de hecho lo publicó según lo señala el oficio registrado con el consecutivo NI 18634, la publicación que realizó en La Extra y en La República del 22 de noviembre y se informó también a través de la página web y sobre el cambio.



En ese sentido, el ICE está buscando aplicar de manera paralela el derecho de los usuarios de servicios de información, aplicando la regulación que hay en telecomunicaciones, que es muy en la línea del derecho a la información.

Con base en lo anterior, se revisó lo que está publicado que está en la página web y se tiene que cumple con el derecho de información de los usuarios. Entre los aspectos verificados está la fecha exacta del cambio, si se informó sobre número de teléfono gratuito para consultas y las publicaciones señaladas anteriormente".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11022-SUTEL-DGC-2022, del 15 de noviembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-084-2022

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 11022-SUTEL-DGC-2022, del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio técnico relacionado con la modificación parcial del servicio 1113, el cual versa sobre el retiro de la facilidad de completación de llamadas brindadas por medio de dicha la operadora, presentado por el **Instituto Costarricense de Electricidad.**

Segundo. SEÑALAR que la facilidad de completación de llamadas brindadas por medio de la operadora 1113 corresponde a un servicio de información de tarificación adicional, según los términos de la resolución RCS-111-2015 emitida por este Consejo, por lo que, solamente se debe comprobar el cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales, según lo dispuesto en los artículos 45 incisos 1) y 23) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13 inciso c), 20 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, al no corresponder a un servicio de telecomunicaciones disponible al público como tal.

Tercero. ACOGER las acciones realizadas por el **Instituto** Costarricense de Electricidad relacionadas con la modificación parcial del servicio 1113, el cual versa sobre el retiro de la facilidad de completación de llamadas brindadas por medio de dicha operadora, dado que el operador: a) indicó que la fecha exacta de la modificación parcial sea el próximo 22 de diciembre del 2022; b) señaló el número de atención gratuita del operador, 1193; c) publicó debidamente los comunicados en los medios establecidos en la normativa vigente y respetando el plazo de antelación del mes calendario. Todo lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 45 incisos 1) y 23) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13 inciso c), 20 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Cuarto. DAR POR FINALIZADO el proceso de fiscalización del derecho de información de los usuarios finales, por la modificación parcial del servicio 1113, el cual versa sobre el retiro de la facilidad de completación de llamadas brindadas por medio de dicha la operadora, a realizar el 22 de diciembre de 2022.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE



7.3. Corrección de error material del "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", aprobado mediante acuerdo 018-078-2022.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la corrección del error material contenido en el "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles".

Al respecto, se conoce el oficio 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía "SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía" aprobados anteriormente mediante acuerdo 018-078-2022 debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en la tecnología 4G del Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi).

De inmediato el intercambio de impresiones.

"Glenn Fallas: Este es el informe que vimos de calidad de los servicios móviles y de la verificación que se realizó de la información, se identificó que hay un error puntual para las tablas de cumplimiento del ICE en 4G, específicamente en el indicador de Área de cobertura, artículo 41 del Reglamento de prestación y calidad.

Se hizo el análisis, y este error solo se registró para el caso del ICE y si bien no es una afectación mayor, sí consideramos importante remitir los indicadores correctos al ICE, para efectos de los planes de mejora que nos tiene que presentar dicho operador. Entonces, este cambio solo aplica para la tecnología 4G y en el informe lo que estamos presentando, en el gráfico 1, es cómo quedaría, pues el ICE cambia a un 85.1 de cumplimiento.

Igual en este caso se mantiene el requerimiento de un plan de mejora al operador, porque se tiene que cumplir por encima del 90. El informe presenta en cada uno de los puntos donde está subrayado el 85.1 que es el que hay que modificar".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-084-2022

RESULTANDO:

- 1. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta.
- **2.** Que el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, dispone lo siguiente:



"Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio. La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642, así como recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 ó 25 de dicho cuerpo legal, según corresponda. (...)".

3. Que mediante resolución número RCS-152-2017 "Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios", publicada en el Alcance N° 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:

"I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017

UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...)".

- **4.** Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución número RCS-019-2018 "Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios", publicada en el Alcance N° 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- 5. Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo número 031-070-2021 de la sesión 070-2021 del 7 de octubre del 2021, dio por recibidos y aprobados los oficios número 08958-SUTEL-DGC-2021 y 08959-SUTEL-DGC-2021, ambos de fecha 23 de setiembre del 2021, mediante los que la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles



brindados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (Claro), Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi) y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.3 (Liberty).

- **6.** Que, en el acuerdo citado en el punto anterior, el Consejo de SUTEL solicitó a los operadores lo siguiente:
 - "(...)
 - I. Dar por recibidos y aprobar los oficios número 08958-SUTEL-DGC-2021 y 08959-SUTEL-DGC-2021, ambos del 23 de setiembre del 2021, así como la correspondiente infografía, emitidos por la Dirección General de Calidad mediante los cuales se dan a conocer los resultados de las evaluaciones de calidad efectuadas durante el año 2020 sobre los servicios móviles de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica, S. A.
 - II. Instruir a la Unidad de Comunicación de la Sutel que realice un comunicado de prensa mediante el cual se dé a conocer la publicación del "Informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por CLR, el ICE y TLF en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del año 2020", y se publique además la infografía que permita conocer los principales resultados del citado informe.
 - III. Señalar que del análisis detallado del "Informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por CLR, el ICE y TLF en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del año 2020", se extraen incumplimientos para los tres operadores evaluados en distintos indicadores de calidad, por lo que resulta necesario solicitar a los operadores la implementación de planes de mejora que permitan solventar los incumplimientos detectados en el citado informe.
 - IV. Trasladar los informes 08958-SUTEL-DGC-2021 y 08959-SUTEL-DGC-2021 al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
- 7. Que **Kolbe** remitió a esta Superintendencia el plan de mejoras solicitado, por medio del oficio número 264-1943-2021 (registrado con NI-15218-2021), recibido el 12 de noviembre de 2021.
- **8.** Que **Claro** remitió a SUTEL el plan de mejoras solicitado, por medio del oficio número RI-0340-2021 (registrado con NI-16215-2021) recibido el 1° de diciembre de 2021.
- 9. Que Liberty no aportó el plan de mejoras requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 034-070-2021 del 7 de octubre de 2021, por lo que, la Dirección General de Calidad remitió a la Dirección General de Mercados el oficio número 10216-SUTEL-DGC-2022, para que proceda como corresponda debido al incumplimiento por parte del operador.
- 10. Que en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2021, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.

³ De acuerdo con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-247-2022 del 30 de setiembre de 2022, Telefónica de Costa Rica RC S.A. (conocido por su nombre comercial como Movistar) cambió su razón social a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (conocido por su nombre comercial como Liberty).



- 11. Que mediante el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022 del 16 de noviembre de 2022, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo de esta Superintendencia los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kolbe y Liberty mediante la ejecución de mediciones de campo tipo "drive test" con sondas ubicadas en vehículos a nivel nacional del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- 12. Que por medio del acuerdo 018-078-2022, de la sesión 078-2022, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de noviembre del 2022, se adoptó por unanimidad en el Resuelve Primero: "Dar por recibido y aprobar el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022 del 16 de noviembre del 2022 y sus anexos, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles"".
- 13. Que mediante los acuerdos número 019-078-2022, 020-078-2022 y 021-078-2022 de la sesión 078-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de noviembre del 2022, se comunicó a los operadores móviles Kölbi, Claro y Liberty, respectivamente, que a través del acuerdo número 018-078-2022 de la sesión 078-2022 el Consejo de SUTEL dio por recibido y aprobado el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.
- 14. Que debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en la tecnología 4G de Kölbi, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo de esta Superintendencia el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 del 13 de diciembre de 2022, con la recomendación de aplicar correcciones al "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía "SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía," aprobados anteriormente mediante acuerdo número 018-078-2022.

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes:

"Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- a) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)
- c) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) Son funciones del Consejo de la Sutel:

a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como



- garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)
- k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)".
- **II.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales:

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...),
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles,
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- **III.** Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica:

"Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor".

IV. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio. La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.



En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642".

- V. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022 del 16 de noviembre de 2022, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. Además, en el mismo se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: "Porcentaje de llamadas no exitosas", "Porcentaje de llamadas interrumpidas", "Área de cobertura del servicio móvil", "Tiempo de establecimiento de llamada", "Calidad de voz en servicios telefónicos", "Retardo local" y "Relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad aprovisionada (contratada)".
- VI. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, se efectuó debido a la identificación de un error en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en tecnología 4G del operador Kölbi se procede a corregir el "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", así como el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía "SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía" aprobados anteriormente mediante acuerdo 018-078-2022 debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de



cobertura del servicio móvil" en la tecnología 4G del Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi).

SEGUNDO. Informar a los operadores móviles Kölbi, Claro y Liberty que, debido a que se identificó un error en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en tecnología 4G del operador Kölbi se procede a corregir el "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", así como, el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía. Como referencia, dichos documentos fueron debidamente notificados mediante los acuerdos número 019-078-2022, 020-078-2022 y 021-078-2022 al Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi), a Claro CR Telecomunicaciones S.A (Claro) y a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (Liberty), respectivamente.

TERCERO. Comunicar a los operadores móviles **Kölbi, Claro** y **Liberty** que se constató que el citado error se hizo presente únicamente para el indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en tecnología 4G del **Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi).** para lo cual se remite a los operadores de los servicios móviles evaluados el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.

CUARTO. Instruir a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia para que proceda a reemplazar la publicación del informe y la infografía en el sitio WEB de esta Superintendencia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 14) de la Ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO: Solicitar al Registro Nacional de Telecomunicaciones que, sustituya el informe remitido mediante acuerdo número 018-078-2022 y que proceda con el registro del informe que se adjunta al presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ACUERDO 027-084-2022

RESULTANDO:

- 1. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta.
- **2.** Que el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, dispone lo siguiente:

"Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.



En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento. la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642, así como recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 ó 25 de dicho cuerpo legal, según corresponda. (...)".

- 3. Que mediante resolución número RCS-152-2017 "Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios", publicada en el Alcance N° 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:
 - "I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
 - II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017

UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...)"

- 4. Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución número RCS-019-2018 "Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios", publicada en el Alcance Nº 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo número 031-070-2021, de la sesión 070-2021, 5. del 07 de octubre del 2021, dio por recibidos y aprobados los oficios número 08958-SUTEL-DGC-2021 y 08959-SUTEL-DGC-2021, ambos de fecha 23 de setiembre del 2021, mediante los que la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (Claro), Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi) y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.4 (Liberty).
- 6. Que, en el acuerdo citado en el punto anterior, el Consejo de la SUTEL solicitó a los operadores lo siguiente:

"(...)

⁴ De acuerdo con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-247-2022 del 30 de setiembre de 2022, Telefónica de Costa Rica RC S.A. (conocido por su nombre comercial como Movistar) cambió su razón social a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (conocido por su nombre comercial como Liberty).



- II. Dar por recibidos y aprobar los oficios número 08958-SUTEL-DGC-2021 y 08959-SUTEL-DGC-2021, ambos del 23 de setiembre del 2021, así como la correspondiente infografía, emitidos por la Dirección General de Calidad mediante los cuales se dan a conocer los resultados de las evaluaciones de calidad efectuadas durante el año 2020 sobre los servicios móviles de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica, S. A.
- III. Instruir a la Unidad de Comunicación de la Sutel que realice un comunicado de prensa mediante el cual se dé a conocer la publicación del "Informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por CLR, el ICE y TLF en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del año 2020", y se publique además la infografía que permita conocer los principales resultados del citado informe.
- IV. Señalar que del análisis detallado del "Informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por CLR, el ICE y TLF en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del año 2020", se extraen incumplimientos para los tres operadores evaluados en distintos indicadores de calidad, por lo que resulta necesario solicitar a los operadores la implementación de planes de mejora que permitan solventar los incumplimientos detectados en el citado informe.
- **V.** Trasladar los informes 08958-SUTEL-DGC-2021 y 08959-SUTEL-DGC-2021 al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."
- 7. Que **Kölbi** remitió a esta Superintendencia el plan de mejoras solicitado, por medio del oficio número 264-1943-2021 (registrado con NI-15218-2021), recibido el 12 de noviembre de 2021.
- **8.** Que **Claro** remitió a SUTEL el plan de mejoras solicitado, por medio del oficio número RI-0340-2021 (registrado con NI-16215-2021) recibido el 1° de diciembre de 2021.
- 9. Que Liberty no aportó el plan de mejoras requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 034-070-2021 del 7 de octubre de 2021, por lo que, la Dirección General de Calidad remitió a la Dirección General de Mercados el oficio número 10216-SUTEL-DGC-2022 para que proceda como corresponda debido al incumplimiento por parte del operador.
- 10. Que en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2021, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS", publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- 11. Que mediante el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022, del 16 de noviembre del 2022, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo de esta Superintendencia los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Calvi y Liberty mediante la ejecución de mediciones de campo tipo "drive test" con sondas ubicadas en vehículos a nivel nacional del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- 12. Que por medio del acuerdo número 018-078-2022 de la sesión 078-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de noviembre del 2022, se adoptó por unanimidad en el Resuelve Primero: "Dar por recibido y aprobar el oficio número 10220-



SUTEL-DGC-2022 del 16 de noviembre del 2022 y sus anexos, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles".

- 13. Que mediante los acuerdos número 019-078-2022, 020-078-2022 y 021-078-2022 de la sesión 078-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de noviembre del 2022, se comunicó a los operadores móviles Calvi, Claro y Liberty, respectivamente, que a través del acuerdo número 018-078-2022 de la sesión 078-2022 el Consejo de SUTEL dio por recibido y aprobado el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.
- 14. Que debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en la tecnología 4G de Kölbi, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo de esta Superintendencia el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 del 13 de diciembre de 2022, con la recomendación de aplicar correcciones al "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía "SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía" aprobados anteriormente mediante acuerdo número 018-078-2022.

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes:

"Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)
- f) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) Son funciones del Consejo de la Sutel:

- b) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)
- k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)".
- **II.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales:

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...),



- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles,
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...)".

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica:

"Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor".

IV. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.



Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642".

- V. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022 del 16 de noviembre de 2022, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. Además, en el mismo se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: "Porcentaje de llamadas no exitosas", "Porcentaje de llamadas interrumpidas", "Área de cobertura del servicio móvil", "Tiempo de establecimiento de llamada", "Calidad de voz en servicios telefónicos", "Retardo local" y "Relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad aprovisionada (contratada)".
- VI. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 del 13 de diciembre de 2022, se efectuó debido a la identificación de un error en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en tecnología 4G del operador Kölbi se procede a corregir el "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", así como el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Informar al Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi) que, mediante el acuerdo número 026-084-2022, adoptado en la sesión ordinaria 084-2022, celebrada el 22 de diciembre del 2022, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al "Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles", el documento digital en formato Excel con nombre "Tablas Kolbi 2021.xlsx" y la infografía "SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía" aprobados anteriormente mediante acuerdo número 018-078-2022, debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 "Área de cobertura del servicio móvil" en la tecnología 4G del Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi).

Segundo: Solicitar al **Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi)** que elabore el Plan de Mejoras requerido mediante el acuerdo número 019-078-2022, a partir de los resultados del archivo en formato Excel *"Tablas Kolbi 2021.xlsx"* adjunto a la notificación del acuerdo 026-084-2022



Tercero: Otorgar, <u>únicamente</u>, al **Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi)**, dado el citado error, un nuevo plazo para la presentación del Plan de Mejoras, el cual será de un <u>mes calendario</u> contado a partir de la notificación del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.4. Propuesta de informe técnico sobre la no procedencia de la solicitud de ampliación de cobertura TV digital (canal 36).

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la no procedencia de la solicitud de ampliación de cobertura presentada por canal 36.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10865-SUTEL-DGC-2022, del 12 de diciembre del 2022, como respuesta al oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-043-2022 recibido el 23 de setiembre del 2022 (NI-14375-2022), sobre la solicitud para la ampliación de cobertura de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio del 2002, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 04 de marzo del año 2020, presentada por la empresa TRIVISIÓN DE COSTA RICA S. A., cedula jurídica número 3-101-232355.

De inmediato el intercambio de impresiones.

"Glenn Fallas: Este es un caso de una solicitud de ampliación del servicio de televisión. Hay varios temas que analizar.

Primero, ya Sutel había hecho un dictamen técnico al respecto, pero sin considerar ese dictamen técnico, el MICITT nos remite nuevamente la solicitud para análisis del tema. No se revisó por parte de Micitt que corresponde a la misma solicitud sobre la cual ya se emitió criterio y como segundo aspecto, se tiene que este concesionario no ha iniciado la operación de televisión digital, a pesar de que su título habilitante se emitió hace más de un año y además, presenta transmisiones en analógico, para las cuales no está facultado.

Entonces no hay ninguna posibilidad de atender este requerimiento y de hecho, lo que lo que extraña es que recibamos una solicitud de ese tipo de parte de Micitt.

Lo que se remite a Micitt es que ya se había dado un criterio en este sentido y que se verifiquen los criterios que ha hecho Sutel y también se le informa que tome en cuenta que en el informe de televisión digital que se emite todos los años, se detecta que este canal 46 tiene emisiones analógicas a pesar de no estar habilitado para éstas, porque existen disposiciones para que estos canales sean únicamente en digital".

Seguidamente se presenta la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10865-SUTEL-DGC-2022, del 12 de diciembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-084-2022

En atención al oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-043-2022, del 23 de setiembre del 2022 (referencia NI-14375-2022) mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la solicitud para la ampliación de cobertura del título habilitante otorgado a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 04 de marzo del año 2020, presentada por la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., cedula jurídica N° 3-101-232355, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1848-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- 2. Que mediante el acuerdo 009-065-2017, del 13 de setiembre del 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".
- 3. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 4 de marzo de 2020 se procedió con la adecuación de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002 a favor de la empresa TRIVISION DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica N° 3-101-232325 para el servicio de radiodifusión de Televisión de acceso libre bajo el estándar digital terrestre ISDB-Tb en el segmento de frecuencias de 602 MHz a 608 MHz (canal 36).
- **4.** Que según el Acuerdo Ejecutivo número 039-2020-TEL-MICTT se autorizaron la instalación de transmisores en las siguientes ubicaciones:

Tabla 1. Ubicación de transmisores canal 36 según Acuerdo Ejecutivo 039-2020-TEL-MICITT

Ubicación	Latitud	Longitud
Cerro Frio	9,5542470	-83,762417
Vista al Mar	10,121018	-85,627917



5. Que mediante información remitida a través del oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021 se presentó la solicitud relacionada con el "formulario para la solicitud de autorización de traslado de ubicación o de un punto nuevo de transmisión del servicio de radiodifusión" en la que se solicitó el traslado del transmisor ubicado en Cerro Frio a una nueva localidad según se detalla a continuación:

Tabla 2. Solicitud de traslado de punto de ubicación.

Especificaciones	Ubicación Actual	Propuesta de nueva ubicacion
Nombre	Cerro Frio	Mirador Luna Llena
Latitud	9,5542470	9,410048
Longitud	-83,762417	-83,719329

- 6. Que con respecto a la solicitud de traslado de punto de transmisión indicada, esta Superintendencia mediante acuerdo 023-002-2022 de la sesión ordinaria 002-2022 celebrada el 13 de enero de 2022 notificado mediante oficio 00434-SUTEL-SCS-2022 recomendó al Poder Ejecutivo autorizar la solicitud de traslado del transmisor ubicado en Cerro Frio a la nueva ubicación denominada Mirador Luna Llena (oficio 00060-SUTEL-DGC-2022) ya que el traslado del punto de transmisión de la ubicación actual a la ubicación propuesta se encuentra dentro del polígono de cobertura delimitado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT.
- 7. Que, mediante oficio con numero MICITT-DNPT-UNCR-OF-043-2022, recibido el 23 de setiembre de 2022 (NI-14375-2022), se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la ampliación de cobertura de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 4 de marzo de 2020.
- 8. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10865-SUTEL-DGC-2022 del 12 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se



administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- **III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones estableció en lo que interesa lo siguiente: "En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley."
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el de la optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone lo siguiente: "Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular



para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico."

- VIII. Que en los artículos 12 al artículo 18 de la ley citada, se establece el procedimiento concursal que debe seguirse para otorgar una concesión para el uso y explotación de frecuencias del espectro. Todo lo cual es reiterado en los artículos 21 al 33 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET.
- IX. Que según la normativa vigente para otorgar una concesión para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere, por imperativo legal, realizar un proceso concursal en donde se garantice la libre participación de cualquier interesado a la luz de los principios dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones y principios de Contratación Administrativa.
- X. Que el Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002 fue adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 04 de marzo del año 2020, siendo que una vez adecuado el título habilitante de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., se entiende como un acto firme y favorable que se constriñe a lo establecido en la parte final del artículo 11 de la ley previamente citada, que reza: "(...) La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico." (destacado intencional)
- **XI.** Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL, "Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- XII. Que los artículos 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, desarrollan el principio de legalidad, donde se dispone que la administración pública solo puede realizar aquellos actos que una norma expresa le autorice.
- XIII. Que mediante acuerdo del Consejo 026-027-2022 de la sesión ordinaria 027-2022 celebrada el 18 de marzo de 2022 notificado mediante oficio 02762-SUTEL-SCS-2022 del 23 de marzo de 2022 (el cual acogió el dictamen técnico 02248-SUTEL-DGC-2022) y el acuerdo 024-074-2022 de la sesión ordinaria 074-2022 celebrada del 3 de noviembre de 2022 notificado mediante oficio 09822-SUTEL-SCS-2022 del 8 de noviembre de 2022 (el cual acogió el dictamen técnico 09384-SUTEL-DGC-2022) sobre los principales resultados de utilización de la banda destinada al servicio de radiodifusión televisiva (470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 698 MHz) para los periodos 2021 y 2022 respectivamente.
- **XIV.** Que con base en los oficios anteriores, para el caso del canal 36, no se detectó en ninguno de los puntos de medición alguna señal digital de dicho canal, por lo cual se reitera lo señalado en dichos oficios sobre la valoración de tomar las acciones pertinentes por el posible incumplimiento de las obligaciones del título habilitante.



XV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 10865-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...)

3. Análisis del nuevo punto de transmisión solicitado

Tal como se indica en el antecedente 1.5 mediante documento con número de ingreso NI-14375-2022, recibido en esta Superintendencia el 23 de setiembre de 2022, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió la solicitud de la empresa Trivisión de Costa RICA S.A., con cédula jurídica N° 3-101-232355, para la ampliación de la cobertura de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 4 de marzo de 2020 mediante la instalación de un nuevo transmisor en la localidad del Volcán Irazú.

Al respecto, es preciso referirse a la zona de acción del canal 36, el cual fue asignado como canal matriz con transmisores ubicados en Cerro Vista al Mar y Cerro Frio (nueva ubicación denominada Luna Llena según se detalla en el antecedente 1.3 y 1.4), con un área según se detalla en los polígonos de cobertura y condiciones técnicas que se encuentran en el artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT.

El punto de transmisión solicitado se encuentra fuera de la zona de acción otorgada, lo que implicaría una ampliación de la cobertura otorgada en su momento. Al respecto, debe tomarse en consideración que esta Superintendencia ya había emitido un dictamen sobre una solicitud de ampliación de cobertura de la empresa Trivisión de Costa Rica, S.A., por medio de los oficios 516-SUTEL-DGC-2013 (notificada mediante oficio 00831-SUTEL-SCS-2013) y 03623-SUTEL-DGC-2017 (notificada mediante oficio número 04080-SUTEL-SCS-2017) donde se aborda con más detalle el tema, por lo que no resulta necesario referirse al mismo.

Esta Dirección mantiene el criterio externado en los citados dictámenes, y considera que no procede la extensión de cobertura con un nuevo punto que implique emisiones en zonas distintas de las establecidas en su respectivo título habilitante. En este sentido, deben prevalecer las condiciones del título habilitante sobre las solicitudes que realice el concesionario, por cuanto de conformidad con los principios de uso eficiente del espectro radioeléctrico, dicho recurso podrá ser reutilizado en otras zonas del país; para lo cual se requerirá de un nuevo título habilitante otorgado siguiendo los procesos concursales establecidos en el marco legal vigente.

Al respecto, en caso de requerirse una ampliación de cobertura, la misma está sujeta al procedimiento concursal definido en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

Asimismo, debe tomarse en consideración lo dispuesto el inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que "Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones" (el resultado es intencional), el cual ha sido señalado por esta Superintendencia en los respectivos criterios citados en los antecedentes, con el fin de que se valore aplicar la reglamentación vigente y acotar la cobertura del concesionario a la realmente brindada.

Además, debe tenerse en cuenta que la solicitud de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., resulta inadmisible, en vista de la pretensión de la instalación de un nuevo punto de transmisión, implica una modificación en las condiciones de cobertura del título habilitante tal y como se señaló, las condiciones de utilización del canal 36 en otras zonas del país, corresponden a la voluntad del Poder Ejecutivo, cuya eventual asignación debe realizarse como parte de un proceso concursal en los términos del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.



Finalmente, es preciso indicar que mediante acuerdo del Consejo 026-027-2022 de la sesión ordinaria 027-2022 celebrada el 18 de marzo de 2022 notificado mediante oficio 02762-SUTEL-SCS-2022 del 23 de marzo de 2022 (el cual acogió el dictamen técnico 02248-SUTEL-DGC-2022) y el acuerdo 024-074-2022 de la sesión ordinaria 074-2022 celebrada del 3 de noviembre de 2022 notificado mediante oficio 09822-SUTEL-SCS-2022 del 8 de noviembre de 2022 (el cual acogió el dictamen técnico 09384-SUTEL-DGC-2022) sobre los principales resultados de utilización de la banda destinada al servicio de radiodifusión televisiva (470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 698 MHz) para los periodos 2021 y 2022 respectivamente, para el caso del canal 36 se informó al MICITT que se detectaron emisiones de televisión analógica en dichos periodos, sin embargo, el título habilitante otorgado durante el proceso de transición fue únicamente para realizar transmisiones de radiodifusión televisiva en formato digital y además en ninguno de los puntos de medición se detectaron señales digitales, por lo que se recomendó al MICITT tomar las acciones pertinentes por el posible incumplimiento de las obligaciones del título habilitante para el canal 36 ya que en las mediciones de 2021 y 2022 no registran emisiones digitales.

(...)'

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 10865-SUTEL-DGC-2022, del 12 de diciembre del 2022, como respuesta al oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-043-2022 recibido el 23 de setiembre del 2022 (NI-14375-2022), sobre la solicitud para la ampliación de cobertura de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio del 2002, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 04 de marzo del año 2020, presentada por la empresa TRIVISIÓN DE COSTA RICA S. A., cedula jurídica número 3-101-232355.

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo la no procedencia de la solicitud para la ampliación de cobertura de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP de fecha 17 de julio del 2002, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 039-2020-TEL-MICITT de fecha 04 de marzo del año 2020, presentada por la empresa TRIVISIÓN DE COSTA RICA S. A., cedula jurídica número 3-101-232355, por cuanto dicha pretensión implicaría una modificación en las condiciones de cobertura del título habilitante, para la utilización del canal 36 en otras zonas del país, para lo cual se requerirá de un nuevo título habilitante otorgado siguiendo los procesos concursales establecidos en el marco legal vigente.

TERCERO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que mediante acuerdo 018-038-2017, se atendió una solicitud en el mismo sentido por parte de la misma empresa, por lo que se le solicita considerar los dictámenes emitidos por esta Superintendencia previo a trasladar solicitudes de la misma índole para su análisis.



CUARTO: Indicar al Poder Ejecutivo que a partir de las mediciones realizadas por esta Superintendencia en los periodos 2021 y 2022, remitidas al MICITT mediante acuerdos 026-027-2022 y 024-074-2022, se detectaron emisiones de televisión analógica en el canal 36, sin embargo, el título habilitante otorgado durante el proceso de transición fue únicamente para realizar transmisiones de radiodifusión televisiva en formato digital y en ninguno de los puntos de medición se detectaron señales digitales, por lo que se reitera al MICITT tomar las acciones pertinentes por el posible incumplimiento de las obligaciones del título habilitante.

QUINTO: Remitir el oficio 10865-SUTEL-DGC-2022 del 12 de diciembre del 2022 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

A las 18:00 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO SECRETARIO DEL CONSEJO GILBERT CAMACHO MORA PRESIDENTE DEL CONSEJO